Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

EL DERECHO A LA PRUEBA Y SU INTERPRETACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FORMAS DE INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA Y CONTROL DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Gustavo Adolfo Domínguez Florido
Tutor: Antonio Canova González

Caracas, agosto de 2015

Caracas, 28 de noviembre de 2013

Carta de aprobación del tutor

Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado presentado por el alumno Gustavo Adolfo Domínguez Florido, portador de la cédula de identidad N° 10.473.373, para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente

_____
Antonio Canova González

DEDICATORIA

A mis profesores y compañeros de aula por haber despertado mi interés en el estudio profundizado del Derecho Procesal Constitucional, con miras a aportar soluciones que propicien el mejoramiento de nuestro sistema de justicia.

"La interpretación es un arte que linda en los límites de lo mágico porque nos permite llegar a ver cosas que los demás no ven."

María Candelaria Domínguez G.

universidad monteávila

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

EL DERECHO A LA PRUEBA Y SU INTERPRETACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CONSTITUCIÓN FORMAS DE INFRACCIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA Y CONTROL DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Autor: Gustavo Adolfo Domínguez Florido
Tutor: Antonio Canova González
Fecha: noviembre 2013

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo por objeto determinar la importancia del derecho a la prueba a raíz de su regulación en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, teniendo como marco referencial la doctrina más calificada, así como los criterios jurisprudenciales que ha establecido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de su función de control constitucional, partiendo de la forma en que debe interpretarse el sentido, alcance y contenido del derecho a la prueba a la luz de las normas constitucionales, legales y los principios generales que regulan su ejercicio, para luego establecer sistemáticamente los límites de este derecho, así como los diferentes modos en que puede ser infringido por los jueces, dando lugar a una serie de vicios de la sentencia en los que pueden incurrir al momento de analizar y valorar las pruebas, como en efecto ocurre en aquellos casos en que se produce un silencio de prueba, o ante la valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba como casos típicos de error de juzgamiento que lesionan el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 49, 257 y 26 de la Constitución, lo cual, a su vez, abre la posibilidad de que el justiciable que resulte afectado pueda ejercer diversos mecanismos de tutela y control ante la jurisdicción constitucional, tales como el amparo contra decisiones judiciales o la acción de revisión constitucional, previo cumplimiento, en cada caso, de ciertos requisitos y presupuestos procesales con el fin de procurar el restablecimiento efectivo e inmediato de la situación jurídica infringida en aquellos casos en los que se produzca la violación de cualquiera de estos derechos inherentes al desarrollo de la actividad probatoria en un proceso en curso.

Palabras Claves: Derecho a la prueba, interpretación constitucional, infracciones por valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba, mecanismos de control constitucional.

CONTENIDO

Pág

Carta de aprobación del tutor…… ii

Dedicatoria..... iii

Resumen iv

Contenido…….. v

Introducción 1

CAPITULO I. EL PROBLEMA 6

1.- Planteamiento del problema 6

2.- Objetivos generales, objetivos específicos y justificación del problema…… 6

2.1.- Objetivo general…… 6

2.2.- Objetivos específicos……... 7

2.3.- Justificación…… 9

CAPITULO II. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION…… 10

3.- Marco metodológico…….. 10

3.1.- Tipo de estudio…… 10

3.2.- Métodos y técnicas a utilizar……..... 12

CAPITULO III. MARCO TEORICO 13

1.- El derecho de acceso a las pruebas como corolario del derecho a la defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Interpretación del sentido y alcance del derecho a la prueba…….. 13

2.- Jerarquización constitucional de los principios rectores en materia probatoria en el contexto del derecho procesal constitucional. 2.1.- Principio de Legalidad; 2.2.- Principio de Exhaustividad, Principio Dispositivo y de Congruencia; 2.3.- Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos, Principio de Distribución de las Cargas Probatorias y 2.4.- Principio de Alteridad de la Prueba……..... 23

3- Limites del derecho a la prueba……. 51

4.- Diferentes modos de infracción del derecho a la prueba: El vicio de silencio de prueba y la valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba como casos típicos de error de juzgamiento lesivos de derechos constitucionales……... 52

4.1.- El vicio de silencio de prueba……... 54

4.2.- Violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba……... 60

4.3.- El vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba. Tipos de infracción: 1) prueba ilegal o improcedente, 2) prueba inepta o irregular, 3) prueba falsa, inexistente, o inexacta (suposición falsa); 4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 5) Inmotivación por petición de principio…….. 67

4.3.1.- La prueba ilegal o improcedente……..…….. 68

4.3.2.- La prueba inepta o irregular……... 73

4.3.3.- La prueba falsa, inexistente o inexacta (3 casos de Suposición Falsa)..... 79

a) Cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene……..… 82

b) Cuando el juez da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos…….. 83

c) Cuando el juez da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo……..... 84

4.3.4.- Infracción de las reglas de valoración por analogía y sana crítica que regulan a las pruebas libres…….. 85

4.3.5.- Inmotivación por Petición de Principio..... 87

5.- Identificación y determinación de los supuestos en los cuales estos vicios de juzgamiento podrían estar sujetos al control de la jurisdicción constitucional……. 95

6.- Análisis de casos prácticos y sentencias relevantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que admiten la procedencia del control constitucional ante este tipo de errores de juzgamiento por violación del derecho a la prueba……. 124

7.- Presupuestos procesales y mecanismos de control constitucional disponibles ante los órganos jurisdiccionales para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de la prueba……... 147

8.- El control constitucional de la infracción del derecho a la prueba en el derecho español……..…. 171

II. Conclusiones……..... 173

III. Referencias…….. 180

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo pretendemos abordar el tema del derecho de acceso a la prueba y la interpretación de su sentido, alcance y contenido a propósito de su regulación expresa en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como una de las manifestaciones del derecho fundamental a la defensa y del debido proceso, así como en el contexto de los Principio Generales que gobiernan el ejercicio de este derecho, a saber: el Principio de Legalidad de las Formas Procesales, Principio de Igualdad, Imparcialidad y Equilibrio Procesal, Principio de Preclusión, Principio Dispositivo, Principio de Congruencia y Principio de Exhaustividad en materia probatoria, Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos, Principio de Distribución de las Cargas Probatorias y el Principio de Alteridad de la Prueba, los cuales pasan a formar parte integrante de los derechos y garantías previstos en la Constitución, de tal manera que, el ejercicio del derecho a la prueba no se limita simplemente a la posibilidad de proponer en el curso de un juicio un determinado medio probatorio, sino que en el contexto del Derecho Procesal Constitucional, este derecho debe verse en toda su amplitud, esto es, interpretándolo de manera extensiva y no restrictiva, lo que, a nuestro juicio, implica una concepción que puede percibirse bajo una triple dimensión: primero, como un derecho fundamental que tutela la defensa de los derechos e intereses individuales, comprendiendo todo lo relativo el derecho de acceso, promoción, publicación, oposición, impugnación, contradicción y control, admisión, evacuación, análisis y valoración de las pruebas mediante una decisión motivada y justa, así como la posibilidad de ejercicio de los recursos ordinarios u extraordinarios pertinentes ante una decisión que lesione cualquiera de estos derechos inherentes a la actividad probatoria; segundo, se concibe también como un derecho que tutela el interés general del Estado y de toda la colectividad, al

erigirse como una de las herramientas principales para la realización de la justicia como fin primordial del ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que se logra a través de la instrumentación del debido proceso, del cual la prueba constituye un elemento fundamental, ya que, sin ella, no podría lograrse el debido establecimiento y fijación de los hechos que le permitan al juez dirimir la controversia según el derecho aplicable mediante el proceso lógico de subsunción de esos hechos en las normas jurídicas que los contemplan; y, tercero, el derecho a la prueba lleva implícito el deber correlativo de los jueces de pronunciarse sobre todas las pruebas que se hayan producido, mediante una decisión razonada, congruente y basada en el ordenamiento jurídico positivo, todo lo cual hace que el derecho a la prueba haya adquirido una importancia tal que, actualmente, trasciende de lo estrictamente procesal, para pasar a ocupar un lugar preponderante dentro de la normativa constitucional, como en efecto ocurrió al estar expresamente consagrado en el artículo 49 de nuestro Texto Fundamental.

Y partiendo de esta interpretación del derecho a la prueba, procedemos luego a determinar cuáles serían los límites de su ejercicio, con especial referencia a la pertinencia de la prueba, esto es, su relación con los hechos controvertidos; la licitud de la misma, que implica su conformidad o adecuación con la ley y la constitución; y el límite que dimana del estricto cumplimiento de las formas procesales que gravitan sobre la prueba, es decir, atendiendo a las circunstancias de modo lugar y tiempo que giran en torno a la actividad probatoria según el régimen procedimental establecido en la ley adjetiva, lo que nos lleva a hacer un estudio exhaustivo de los diferentes tipos de infracción o errores de juzgamiento en los que puede incurrir el juez al momento de analizar y valorar las pruebas, y que nos permiten identificar sistemáticamente los distintos tipos de vicios que pueden cometerse como consecuencia de esa actividad de juzgamiento, bien sea por la falta absoluta de valoración de la prueba, o ante la valoración errónea, arbitraria o

incompleta de la misma y que pueden conducir a la violación directa de derechos y garantías constitucionales, vicios estos que tratamos pormenorizadamente y que pueden resumirse en: 1) el vicio de silencio de prueba; 2) la violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba; 3) el vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba que da lugar a cinco tipos de infracción: 3.1) la prueba ilegal o improcedente, 3.2) prueba inepta o irregular, 3.3) prueba falsa, inexistente, o inexacta, que se refieren concretamente al vicio de suposición falsa en sus tres modalidades, a saber: a) cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, b) o cuando dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, y c) o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; 3.4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 3.5) inmotivación por petición de principio.

Seguidamente procedemos a identificar y determinar los supuestos en los cuales estos vicios de juzgamiento podrían estar sujetos al control de la jurisdicción constitucional con fundamento en los criterios sostenidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para entrar luego en el análisis de casos prácticos y sentencias relevantes de esa misma Sala que conociendo por vía de amparo o por virtud de una solicitud de revisión constitucional, han aceptado la procedencia del control constitucional ante este tipo de errores de juzgamiento por violación del derecho a la prueba, enunciando además una serie de ejemplos basado en casos concretos de nuestra práctica forense que sirven para ilustrar y facilitar el entendimiento del lector sobre este apasionante tema del derecho a la prueba y los diferentes modos en que el mismo puede ser quebrantado.

Más adelante, tratamos los presupuestos procesales y mecanismos de control

constitucional disponibles ante los órganos jurisdiccionales para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de la prueba, referidos concretamente a la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales y la acción de revisión constitucional, haciendo mención de los requisitos de procedencia que, en uno u otro caso, deben cumplirse conforme a la legislación especial que regula la materia, (Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), así como con la doctrina que al efecto ha establecido la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se ha aceptado expresamente y de manera excepcional la utilización de estos mecanismos de tutela constitucional con el objeto de lograr el restablecimiento efectivo e inmediato de situaciones jurídicas infringidas en aquellos casos de transgresión del derecho a la prueba que puedan producirse con ocasión a los errores de juzgamiento cometidos por los jueces al momento de su examen y valoración, e indistintamente de la graduación jerárquica vertical del Tribunal que emita el pronunciamiento.

Finalmente, se hace alusión al control constitucional de la infracción del derecho a la prueba en el derecho comparado, especialmente en España donde también se acepta el amparo como mecanismo de tutela constitucional frente a este tipo de decisiones en las que se presente una falta absoluta de motivación, o cuando el razonamiento dado por el juez es incongruente, arbitrario o irrazonable, así como en aquellos supuestos en que se produzca una verdadera situación de indefensión, casos en los cuales el Tribunal en ejercicio de la jurisdicción constitucional debe verificar cuando una prueba que no haya sido practicada tiene un carácter decisivo y relevante para la suerte del proceso o sobre la sentencia que resuelve sobre el mérito de la causa.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.- Planteamiento del Problema:

¿Cómo debe interpretarse el derecho de acceso a la prueba en el contexto del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de los Principios Generales del Derecho que regulan su ejercicio? ¿Cuáles son los diferentes tipos de infracción en que puede incurrir el juez al momento de analizar y valorar las pruebas según la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, y cómo ha sido el tratamiento que le ha dado a los casos en que se produce el vicio de silencio de prueba, o ante la valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba como error de juzgamiento lesivo de derechos constitucionales?

2.- Objetivo general, objetivos específicos y justificación:

2.1.- Objetivo general:

Analizar la postura asumida por la doctrina nacional y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, en torno a la interpretación del sentido, alcance y contenido del derecho a la prueba, y el tratamiento que le ha dado a los casos particulares donde se produce el vicio de silencio de prueba, o ante la valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba como casos típicos de error de juzgamiento lesivo de los derechos constitucionales a la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial

efectiva consagrados en los artículos 49, 257 y 26 de la Constitución.

2.2.- Objetivos específicos:

- Precisar la forma en que debe interpretarse el derecho a la prueba en el contexto del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Principios Generales del Derecho que regulan su ejercicio, bajo una triple percepción: 1) como derecho fundamental del justiciable que comprende todo lo relativo el derecho de acceso, promoción, oposición, impugnación, contradicción y control, admisión, evacuación, análisis y valoración de las pruebas mediante una decisión motivada, así como las posibilidad del ejercicio de los recursos ordinarios u extraordinarios pertinentes ante una decisión que lesione cualquiera de estos derechos inherentes a la actividad probatoria; 2) como elemento fundamental del proceso que procura la realización de la justicia como fin primordial del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y con ello, la satisfacción del interés del Estado y de la colectividad en general en la consecución de dicho fin con miras a la preservación del Estado de derecho y de justicia, la seguridad jurídica y la recta observancia del ordenamiento jurídico; y 3) como deber correlativo de los jueces en el ejercicio de su actividad jurisdiccional de analizar y valorar todas las pruebas que se produzcan en el proceso, mediante una decisión motivada y ajustada a la ley.

- Identificar los diferentes modos de infracción del derecho a la prueba como casos típicos de error de juzgamiento en los que incurren los jueces de mérito y que han dado lugar a la censura y control excepcional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con especial referencia a los siguientes: 1) el vicio de silencio de prueba; 2) la violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba; 3) el vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba que da lugar a

cinco tipos de infracción: 3.1.) La prueba ilegal o improcedente, 3.2.-) prueba inepta o irregular, 3.3.) prueba falsa, inexistente, o inexacta, que se refieren concretamente al vicio de suposición falsa en sus tres modalidades, a saber: a) cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, b) o cuando dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, y c) o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; 3.4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 3.5.) Inmotivación por petición de principio.

- Identificación o determinación de los supuestos en los cuales estos vicios de juzgamiento podrían estar sujetos al control de la jurisdicción constitucional.

- Analizar casos prácticos y sentencias relevantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que admiten la procedencia del control constitucional ante este tipo de errores de juzgamiento por violación del derecho a la prueba.

- Determinar los presupuestos o requisitos procesales que deben cumplirse para el ejercicio de las acciones de tutela y control constitucional por parte del agraviado contra este tipo errores de juzgamiento y las vías jurisdiccionales disponibles para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de las pruebas, así como los límites del Juez constitucional de dictar una decisión con efectos restablecedores, sin adentrarse o extenderse al establecimiento o apreciación de los hechos y de las pruebas que hayan hecho los jueces de instancia.

2.3.- Justificación:

- Determinar cuál es la forma correcta de interpretar el derecho de acceso a la

prueba en el contexto del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y cuáles son los mecanismos de control o tutela constitucional que pueden ejercerse ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de este derecho que, -desde la perspectiva del derecho procesal constitucional-, estarían a disposición de los

nuestro estudio.

Finalmente el trabajo es de tipo *descriptivo*, al especificar y analizar de manera sistemática y pormenorizada los diferentes tipos de infracción o vicios en los que puede incurrir el juez al momento de analizar y valorar las pruebas, referidos concretamente a los siguientes: 1) el vicio de silencio de prueba; 2) la violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba; 3) el vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba que da lugar a cinco tipos de infracción: 3.1.) La prueba ilegal o improcedente, 3.2.-) prueba inepta o irregular, 3.3.) prueba falsa, inexistente, o inexacta, que se refieren concretamente al vicio de suposición falsa en sus tres modalidades, a saber: a) cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, b) o cuando dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, y c) o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; 3.4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 3.5.) Inmotivación por petición de principio; e, igualmente, al precisar los diversos mecanismos de control constitucional que pueden ejercerse ante los órganos jurisdiccionales para la protección y corrección de estos vicios que lesionan el derecho a la prueba en flagrante transgresión de los derechos constitucionales del justiciable, como en efecto lo son la acción de amparo contra decisiones judiciales y la acción de revisión constitucional, tratando en cada uno de esos casos los presupuestos procesales o requisitos que deben cumplirse para el ejercicio efectivo de estos mecanismos de tutela constitucional.

3.2.- Métodos y técnicas a utilizar:

Para desarrollar el presente trabajo especial de grado, se utilizaron principalmente las fuentes documentales, material bibliográfico, contentivo de doctrina nacional y extranjera, revistas y jurisprudencia, aplicando las diferentes técnicas relacionadas con el análisis documental de las fuentes bibliográficas y jurisprudenciales a fin de obtener los datos e información necesaria para el desarrollo del tema objeto de nuestro estudio y, de este modo, facilitar la redacción del trabajo escrito, como lo son: las técnicas de lectura y análisis de contenido, observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico.

Igualmente se emplearon todas aquellas técnicas operacionales para el manejo de dichas fuentes documentales, tales como: el subrayado, fichaje, bibliográficas, citas y notas de referencias bibliográficas y de ampliación de textos, presentación de índices, etc.

También se tuvo en consideración los conocimientos adquiridos no sólo a nivel académico (estudios de pregrado y postgrado), sino también en foros, jornadas y congresos relacionados con la materia, o durante el ejercicio de la profesión, así como en los cursos y talleres especializados en la rama del Derecho Procesal Constitucional.

CAPITULO III

MARCO TEORICO

1.- El derecho de acceso a las pruebas como corolario del derecho a la defensa y del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Interpretación del sentido, alcance y contenido del derecho a la prueba.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 49 la garantía constitucional del debido proceso y su aplicación a todas las actuaciones judiciales y administrativas, regulando además expresamente en su ordinal primero el derecho a la defensa y a la asistencia jurídica como derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Asimismo, como corolario de este primordial derecho a la defensa se estableció también ***el derecho que tiene toda persona de acceder a las pruebas, siendo nulas todas aquellas que sean obtenidas mediante la violación del debido proceso***[1].

Lo primero que hay que destacar en relación a la consagración expresa del derecho de acceso a las pruebas en nuestro texto constitucional, es que el mismo no se limita únicamente a la posibilidad de proponer en juicio un determinado medio probatorio, ni a su sustanciación en el proceso conforme

[1] Artículo 49 CRBV. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1.La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

al régimen legal preestablecido para su promoción o evacuación, sino que además, implica el análisis y valoración de la prueba, así como el ejercicio de todas las posibilidades defensivas que giran en torno al medio propuesto, tales como la publicación, oposición, impugnación, la contradicción y el control por parte del adversario, el derecho a obtener una decisión razonada y fundada en el ordenamiento jurídico (motivación de hecho y de derecho), así como el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar ante la valoración errónea, incompleta o arbitraria de la prueba. Pues, el derecho a la prueba, al consagrarse expresamente como una de las manifestaciones del derecho a la defensa, no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino en forma extensiva, como en efecto lo ha hecho la doctrina y jurisprudencia patria, extendiendo el derecho a la defensa y el debido proceso no sólo al derecho a ser oído, presentar alegatos, refutar las afirmaciones contrarias (derecho al contradictorio), promover y evacuar las pruebas pertinentes, sino que lleva implícito, además de lo expuesto, el análisis y valoración por parte del Juzgador de los argumentos y las pruebas que hayan hecho valer las partes en el transcurso del proceso, así como el ejercicio de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación a que haya lugar, ya que de nada valdría brindar todas las oportunidades para alegar y probar si tales alegatos y probanzas no son debidamente apreciados, o lo que sería peor, ignorados u omitidos al momento de dictarse la decisión correspondiente. Es ese el espíritu que persigue la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al consagrar expresamente el Principio de la Tutela Judicial Efectiva previsto en su artículo 26, que garantiza una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable y equitativa, así como el Derecho al Debido Proceso consagrado en los artículos 49 y 257 ejusdem, como instrumento fundamental para la realización de la justicia que el Estado persigue mediante el ejercicio de la función jurisdiccional[2].

[2] Artículo 26 CRBV. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer

De tal manera que, el derecho a la prueba no solamente configura una de las manifestaciones más palpables del ejercicio del derecho a la defensa, sino también, está estrechamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva a que se contrae el artículo 26 del Texto Constitucional, con miras a procurar no solo el hecho de que se produzca una decisión que resuelva sobre el mérito de la controversia, sino que además, esa decisión debe ser justa, esto es, debe cumplir con el fin primordial de todo proceso judicial, que no es otro que el de administrar justicia de manera correcta, imparcial, idónea, transparente, responsable y conforme al ordenamiento jurídico positivo. Y para que una decisión sea justa o conforme a derecho, siguiendo la línea de pensamiento de Taruffo, M. (2005), deben concurrir tres condiciones, a saber: 1) el procedimiento debe ser correcto y equilibrado, lo que apunta a una actuación del juez de forma independiente e imparcial, respetando siempre el derecho de las partes a ser oídos en el proceso; 2) los hechos del caso tienen

---

valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 257 CRBV. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Sobre este punto de la interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho a la defensa, puede verse el trabajo de Ayala Corao, Carlos (1991): *Función Constitucional del Recurso de Casación en el Nuevo Código de Procedimiento Civil,* publicada en la obra colectiva: La Nueva Casación Civil Venezolana*.* Editorial Jurídica Alva. Caracas, p. 163, donde afirma que: *"la interpretación y aplicación de las normas que regulan el derecho a la defensa, debe ser hecha en forma extensiva, pues éstas no son más que un desarrollo parcial de un principio general mucho más comprensivo." Y en la que cita una jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, consultada en la Gaceta Forense N° 72, p. 227 que estableció: "las normas jurídicas que regulan el derecho a la defensa deben ser interpretadas no en forma restrictiva sino en forma extensiva, a fin de que no se corra el riesgo de menoscabarlo o vulnerarlo, para acatar así el mandato constitucional que ordena mantener la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso."* Igualmente puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 208, de fecha 14/04/08 (Caso Plásticos Químicos de Venezuela), expediente Nº 07/662, que ratifica el criterio sostenido en decisión de esa misma Sala del 02/06/03 (caso: *Leonor María Infante y otra)* consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC-00208-140408-07662.HTM. En un mismo sentido, pero refiriéndose concretamente al derecho a probar, puede consultarse a Petit Guerra, Luis (2011) en: *Estudios sobre el Debido Proceso. Una Visión Global: Argumentaciones como Derecho Fundamental y Humano.* Ediciones Paredes. Caracas, p. 115, donde sostiene que: "*El derecho de probar, como emanación a su vez del derecho a la defensa, debe entenderse en sentido amplio, correspondiendo capítulo seguido el tema que por el equilibrio de las partes; éstas mantengan su control de las pruebas pretendidas por su contraria, y viceversa; y por ende, sean anuladas las pruebas recogidas sin respeto al debido proceso del otro litigante como indica la parte final del Art. 49.1 Constitucional."*

que ser determinados y establecidos de manera correcta, veraz y completa, pues, no habrá decisión justa sino está basada en una determinación correcta de los hechos, lo que implica actuar conforme al principio de legalidad de los actos procesales o con estricta sujeción a las formas establecidas en la ley (Art. 7 CPC)[3], y todo ello a tono con lo que propugna el ordinal 1° del artículo 49 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 ejusdem, en el sentido de que toda prueba obtenida mediante la violación del debido proceso será nula, de tal manera que, si no se pueden establecer los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestren, por resultar la prueba nula como consecuencia de una subversión procedimental, obviamente no habrá ninguna posibilidad de dictarse una sentencia justa; y, 3) en el proceso judicial tiene que haber una identificación correcta y adecuada de la norma legal relevante o aplicable y, asimismo, una interpretación y aplicación igualmente correcta de esa norma, es decir, una acertada subsunción de los hechos en las normas jurídicas que los contemplan para poder aplicarles luego las consecuencias jurídicas que les son connaturales. De allí la importancia de esta garantía constitucional de la tutela judicial efectiva que comprende también el derecho a la prueba, y que permite además el ejercicio de los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación en los casos en que este derecho es violado, bien sea porque la pruebas no son apreciadas, o son ignoradas u omitidas parcial o totalmente, o porque el juez las analiza y valora de manera errónea o arbitraria, dando lugar a la comisión de una serie de vicios de juzgamiento que ameritan ser corregidos mediante una sentencia que se corresponda íntegramente con lo alegado y probado en autos.

[3] Art. 7 CPC. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.

Y esta concepción constitucionalizante del derecho a la prueba como manifestación del derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva, ha sido plenamente acogida por nuestra Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, siguiendo los lineamientos de la doctrina y jurisprudencia española, dejando sentado que:

> *(…) cada parte tiene la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho*, razón por la cual, adquieren importancia las manifestaciones del derecho constitucional a la prueba que informa a todo proceso judicial, cuyos alcances ha tenido oportunidad de ser desarrollados por esta Sala Constitucional, a través de una jurisprudencia prolífica y diuturna.
>
> En ese sentido, destaca entre muchas, la decisión de esta Sala del 14 de abril de 2005, caso: *Jesús Hurtado Power y otros*; en el sentido siguiente:
>
> "…la defensa garantiza a las partes la posibilidad de probar sus alegaciones, y tal garantía se satisface si se dan en el proceso las siguientes facilidades: 1) la causa debe ser abierta a pruebas (sea mediante una declaración expresa o por la preclusión de un lapso anterior); 2) las partes deben tener la posibilidad de proponer medios de prueba; 3) las pruebas sólo serán inadmitidas por causas justificadas y razonables, sin que estas causas sean de tal naturaleza que su sola exigencia imposibilite el ejercicio del derecho; 4) debe ser posible practicar la prueba propuesta y admitida, y, por último, 5) el juez debe valorar la prueba practicada (ver: A. Carocca Pérez, Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, pp. 276-306)". (Negrillas del presente fallo).
>
> En similar tenor se cita lo establecido en la sentencia dictada el 1° de agosto de 2005, recaída en el caso: *Vicente Emilio Hernández*, en la cual esta Sala asentó que:
>
> "el Tribunal Constitucional español ha señalado al respecto lo siguiente:
>
> 'Con base en la amplitud con que se encuentra redactado el artículo 24 de la CE el Tribunal Constitucional ha declarado (STC 151-90, de 4 de octubre, FJ 3) que 'el derecho a la

> prueba' es un derecho fundamental que emana del Derecho a la tutela judicial efectiva… (STC 212-90, del 20 de diciembre FJ 3) .[4]

Asimismo, en sentencia Nº 823, de fecha 16 de mayo de 2008 (Caso Consorcio Hermanos Hernández, C.A.), la misma Sala Constitucional, al analizar el sentido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, dejó claramente establecido todos los derechos que están comprendidos en el mismo, refiriéndose concretamente a: i) el derecho de acción de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, ii) el derecho a la defensa y al debido proceso en el marco del procedimiento judicial, iii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iv) el derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico, v) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y vi) el derecho a una tutela cautelar y, además, hace particular énfasis al derecho a la prueba, como un derecho directamente vinculado al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

> (…) el derecho a la tutela judicial efectiva, no se agota en un simple contenido o núcleo esencial, sino que por el contrario, abarca un complejo número de derechos dentro del proceso, a saber: i) el derecho de acción de los particulares de acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de su pretensión, ii) el derecho a la defensa y al debido proceso en el marco del procedimiento judicial, iii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, iv) el derecho al ejercicio de los medios impugnativos que establezca el ordenamiento jurídico, v) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales y vi) el derecho a una tutela cautelar.

[4] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 446, de fecha 15/05/14 (Caso Víctor José De Jesús Vargas Irausquín), que ratifica el criterio sostenido en las decisiones de esa misma Sala del 14 de abril de 2005 (caso: Jesús Hurtado Power y otros) *y* del 1° de agosto de 2005 (Caso Vicente Emilio Hernández), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/164289-446-15514-2014-14-0094.HTML.

> Asimismo, dentro de éstos **debe destacarse que el derecho a la defensa, el cual tiene una vinculación inmediata y directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, y dentro del cual suele incluirse el derecho a la presentación de las pruebas que se estimen pertinentes y que éstas sean apreciadas en el marco del procedimiento correspondiente, debe garantizarse so pena de generar indefensión y desigualdad procesal entre las partes.**
>
> En consecuencia, se desprende del fallo impugnado claramente que **el Juzgado (…) obvió al momento de dictar su decisión el análisis del acervo probatorio inserto en el expediente, lo cual crea un agravio constitucional a la parte actora, por cuanto le restringe su derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual se verifica en los supuestos donde se emitan decisiones que obvien la totalidad o parte de las pruebas, o exista un tratamiento incompleto hacia la totalidad de las probanzas presentadas por las partes** (Vid. Sentencia de esta Sala N° 383 del 26 de febrero de 2003, caso: "*Terminales Maracaibo, C.A.*")[5]. (Resaltado nuestro).

Igualmente, para la doctrina más calificada en la materia, liderada por el maestro Cabrera, J. (2012), el derecho de acceso a las pruebas consagrado en el artículo 49 de la Constitución, se va perfilando como la piedra angular para obtener la justicia, es decir, trasciende mucho más allá de la protección de un derecho fundamental individual, y dada su estrecha vinculación con el proceso como instrumento para realizar la justicia, afirma que se trata de una cuestión en la que está interesado el orden público constitucional, de suerte que, si se utiliza el proceso con una finalidad distinta a la que constituye su objeto, se atentaría contra ese orden público constitucional, lo que le da cierta preeminencia a este derecho sobre otros principios y normas de rango constitucional. De allí que, concibe el derecho de acceso a la prueba, no solo como derecho fundamental del justiciable en la defensa de sus derechos e intereses particulares para la satisfacción de una pretensión (como lo

[5] Sentencia de la Sala de Casación Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 823, del 16/05/08 (Caso Consorcio Hermanos Hernández), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/823-160508-08-0200.HTM.

reconoce expresamente el mencionado artículo 49 de la constitución), sino también, como una herramienta que persigue indirectamente el fin de hacer justicia y con ella preservar el estado social de derecho y de justicia, la seguridad jurídica y la correcta observancia del ordenamiento jurídico mediante el proceso (interés general o colectivo), al menos en cuanto al presupuesto de la sentencia que atiende a la fijación de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran (premisa menor del silogismo judicial), lo que impone la recepción del medio de prueba y su apreciación por parte del juez en procura de la satisfacción de ese valor supremo de la justicia, e impidiendo de este modo que sentencias erradas, arbitrarias o con falsas interpretaciones del derecho, alcancen la autoridad de la cosa juzgada, y llegando incluso a darle una importancia tal que, ante el planteamiento de casos difíciles, ambiguos u oscuros, en los que el derecho de acceso a la prueba colida con otros derechos fundamentales del individuo, -así sean humanos-, al ser la justicia un valor fundamental, la interpretación que se realice debe ser en sentido favorable a la prueba o al debido proceso, esto es, debe imperar la aplicación del **"*principio pro prueba*",** cuando los medios probatorios producidos actúen como herramientas para la búsqueda de la verdad y la justicia (Cabrera, J. et al. 2012, pp. 17-25).

Asimismo, al tratar el tema relativo al debido proceso y su relación con los medios de prueba, el citado autor (Cabrera, J. et al. 2012, p. 26) hace referencia al sentido, alcance, y a la amplitud que debe dársele al derecho de acceso a la prueba, tal como lo veníamos comentando antes al referirnos al contenido e interpretación del artículo 49 de la Constitución, señalando expresamente que:

> A nivel pruebas, el debido proceso garantiza la contradicción de las pruebas promovidas por la contraparte (la oposición y la impugnación); el control de las mismas por los litigantes cuando se reciben en la causa, lo que implica la publicidad de los actos probatorios; las observaciones con respecto a su

> práctica, tratándose estos derechos de la concreción en las causas de un derecho de raíz constitucional: el derecho a la defensa.
>
> Igualmente, el debido proceso garantiza una sentencia razonada en cuanto a la admisión o rechazo de los medios propuestos; derecho a recurrir contra los fallos; derecho a que existan lapsos para oponerse a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales; o para impugnar las pruebas que carecen de fidelidad por ser ilegítimas, falsas o nulas; y para obtener decisiones sobre esas impugnaciones; y el derecho a que razonadamente se aprecien o nieguen las pruebas en la sentencia definitiva.

Por tanto, concluye diciendo que el derecho de acceso a la prueba es el que tienen las partes a obtener los medios que podrán ofrecer en el proceso; pero como no basta conocer la existencia de un medio de prueba, sino que también hay que conocer los hechos que va a conducir, el derecho de acceso tiene que incluir el derecho a conocer la situación fáctica (Cabrera, J. et al. 2012, p. 38), lo que solo puede lograrse mediante el debido establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran, esto es, mediante un correcto examen y valoración de todos los medios probatorios producidos por las partes, lo que necesariamente comporta, a su vez, el cumplimiento del requisito de motivación de la sentencia como requisito intrínseco que debe tener todo pronunciamiento judicial para garantizar la legalidad formal de su dispositivo, la seguridad jurídica y el mantenimiento del estado de derecho que debe imperar a todo lo largo del proceso, el cual se erige como el instrumento fundamental para la realización de la justicia.

De allí la importancia que adquiere este especial derecho de acceso a la prueba dentro del contexto de la noción de debido proceso que propugna la constitución y cuya infracción el citado autor entiende que: *“se refiere al desconocimiento dentro de las actividades regidas por el derecho adjetivo, de principios, instituciones y formas procesales que garantizan el derecho de*

defensa, desde el cumplimiento de las formalidades esenciales en la anticipación de pruebas contenciosas o no contenciosas, pasando por todas las instituciones procesales garantes del derecho de defensa en juicio, hasta la motivación de los fallos, destinada a que el perdidoso y la colectividad puedan saber el porqué se sentenció así" (Cabrera, J. et al. 2012, p. 37).

2.- Jerarquización constitucional de los principios rectores en materia probatoria en el contexto del derecho procesal constitucional: Principio de Legalidad de las Formas Procesales, Principio de Igualdad, Imparcialidad y Equilibrio Procesal, Principio de Preclusión; Principio de Exhaustividad, Principio Dispositivo y de Congruencia; Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos, Principio de Distribución de las Cargas Probatorias y Principio de Alteridad de la Prueba.

2.1.- El primero de los principios que rige la actividad probatoria desde la óptica del derecho procesal constitucional es el ***Principio de la Legalidad de las Formas Procesales***, el cual está consagrado expresamente en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos: *"Artículo 7. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo."*

Y este ***Principio de Legalidad*** también encuentra asidero de rango constitucional, concretamente en el artículo 137 del Texto Fundamental al señalar expresamente que: *"Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen."*

De tal manera que, conforme a este principio general de derecho, en el contexto del ejercicio de la actividad jurisdiccional, tanto las partes, como el juez y demás órganos auxiliares de justicia, deben sujetar su actuación –estrictamente- a las formas, lapsos y oportunidades que disponga la ley adjetiva para la realización de los actos que el legislador ha dispuesto en los diferentes procedimientos que ha previsto a tales efectos y, de este modo, permitir que los juicios que deben seguirse, bien por los trámites del procedimiento ordinario o, en su defecto, por los procedimientos especiales, según sea el caso, se sustancien de forma organizada, esto es, bajo un orden cronológico y preclusivo de actuaciones, de tal manera que todos los sujetos involucrados sepan a que atenerse (Principio de Confianza Legítima) en cada una de las diferentes fases o etapas del proceso, bien sea en la fase de cognición (alegación de las partes), instrucción (pruebas) o de decisión, y todo ello en procura de lograr el fin perseguido tanto por el legislador, como por el constituyente, y que no es otro que la correcta realización de los actos del proceso con miras a garantizar una sana y eficaz administración de justicia, la seguridad jurídica, así como la estabilidad de las decisiones judiciales, todo lo cual comulga plenamente con los Principios y Derechos Fundamentales del Debido Proceso, del Derecho a la Defensa y de la Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como con la concepción del Estado de derecho y de justicia que propugna el artículo 2 del mismo texto constitucional.

En este orden de ideas, cuando le ha tocado a la Sala Constitucional interpretar el contenido y alcance de este ***Principio de Legalidad de las Formas Procesales*** a la luz de los artículos 26 y 257 de la Constitución, en reciente decisión identificada con el Nº 354, de fecha 27 de marzo de 2015, invocando a su vez la sentencia N° 1803 del 2004, ha dejado sentado de manera pacífica y reiterada el siguiente criterio:

El que la Sala de Casación Civil haya considerado que los recurrentes en casación, no dieron cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, no significa *per se* que exista un atentado contra la tutela judicial efectiva y se impida el acceso a la justicia; de allí que sea necesario precisar que esta Sala ha hecho hincapié en que, **la aplicación de los preceptos constitucionales contenidos en los artículo 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede significar un desconocimiento a las formas básicas legalmente establecidas como cargas para el justiciable.**

(…Omissis…)

Tales caracteres de la casación explican que el formalizante tenga la carga procesal de fundamentar el recurso interpuesto, pues será en ese escrito donde exprese las razones que lo sustentan, esto es, los vicios *in procedendo* o *in iudicando* de los cuales –en su criterio– adolezca la sentencia impugnada.

Ahora bien, **uno de los principios rectores en materia adjetiva es el principio de la legalidad de las formas procesales, según el cual los actos procesales deben practicarse de acuerdo con las formas consagradas en el ordenamiento jurídico, para producir los efectos que la ley le atribuye** (Cf. M. Pesci Feltri Martínez, Teoría General del Proceso, Tomo I. Colección Estudios Jurídicos, n° 65. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, p. 102); en este sentido, **el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil dispone que *"los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales (...)"***. Asimismo, **si bien del artículo 257 constitucional deriva el principio antiformalista, según el cual no se sacrificará la justicia por formalismos inútiles, el mismo *"no quiere decir que las formas procesales carezcan de significación en la ordenación del proceso, pues no puede dejarse al arbitrio de las partes ni su cumplimiento ni la decisión del momento en que van a cumplirlas"*** (Cf. F. Garrido Falla, y otros: Comentarios a la Constitución, 3ª edición ampliada, Madrid, Civitas Edic., 2001, p. 539).

Conforme con el referido principio procesal, el escrito de formalización del recurso de casación debe cumplir con las condiciones de modo, lugar y tiempo establecidas por la ley,

> cuya inobservancia comporta la ineficacia de dicho acto[6]. (Resaltado nuestro).

Y con este ***Principio de Legalidad de las Formas Procesales*** concurren otros principios generales de derecho que son de vital importancia para el proceso, como en efecto lo son, por una parte, el ***Principio de Igualdad y Equilibrio Procesal*** en el que está inmerso a su vez el ***Derecho a la Defensa***, ambos previstos en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil (los cuales están en plena sintonía con el precepto previsto en el artículo 26 de la Constitución, en el sentido de que el Estado garantizará una justicia imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable y equitativa) y, por otra parte, el ***Principio de Preclusión de los Actos Procesales*** contenido en los artículos 202 y 364 del mismo Código adjetivo, en los siguientes términos:

> Artículo 15: Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género.
>
> Artículo 202: Los términos o lapsos procesales no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la Ley, o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicite lo haga necesario.
>
> Artículo 364.- Terminada la contestación o precluido el plazo para realizarla, no podrá ya admitirse la alegación de nuevos hechos, ni la contestación a la demanda, ni la reconvención, ni las citas de terceros a la causa.

[6] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 354, del 27/03/15 (Caso Marcos Angelo Petricca Matteis), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/175896-354-27315-2015-12-1252.HTML.

Y en materia probatoria, específicamente sobre la prueba instrumental, **cuando se trata precisamente de los instrumentos en los que debe fundamentarse toda demanda**, el ***Principio de Preclusión*** cobra una especial relevancia a los fines ulteriores del proceso, tal como lo disponen los artículos 340 en su ordinal 6º, 434, 435 y 520 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:

> Artículo 340.- El libelo de la demanda deberá expresar: (…)
>
> 6º Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.
>
> Artículo 434: Si el demandante no hubiere acompañado su demanda con los instrumentos en que la fundamenta, no se le admitirán después, a menos que haya indicado en el libelo la oficina o el lugar donde se encuentren, o sean de fecha posterior, o que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.
>
> En todos estos casos de excepción, si los instrumentos fueren privados, y en cualquier otro, siendo de esta especie, deberán producirse dentro de los quince días del lapso de promoción de pruebas, o anunciarse en él donde deban compulsarse; después no se le admitirán otros.
>
> Artículo 435.- Los instrumentos públicos que no sea obligatorio presentar con la demanda, ya por no estar fundada en ellos la misma, ya por la excepción que hace el artículo 434, podrán producirse en todo tiempo, hasta los últimos informes.
>
> Artículo 520.- En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.
>
> Los primeros podrán producirse hasta los informes, si no fueren de los que deban acompañarse con la demanda; las posiciones y el juramento podrán evacuarse hasta los informes, siempre que se solicite dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al Tribunal.

Consagra de esta forma el legislador como reglas generales, por una parte, la carga procesal del actor, esto es, un imperativo de su propio interés, de producir conjuntamente con el libelo de demanda los instrumentos en que fundamente su pretensión, esto es, aquellos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, tal como lo exige en forma imperativa el ordinal 6º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. y, por otra parte, el artículo 434 del mismo Código adjetivo, prevé la regla de la inadmisibilidad de los instrumentos fundamentales de la demanda cuando los mismos no hayan sido producidos con el libelo (Encabezado) y, asimismo, una excepción a esa regla para los casos de instrumentos privados, los cuales deben producirse dentro de los 15 días del lapso de promoción con efecto preclusivo (parágrafo único), pero siempre y cuando se cumpla con la condición de que se llenen los presupuestos señalados en el propio encabezado de la norma, a saber: **1)** la indicación expresa de la oficina o el lugar donde se encuentre el instrumento fundamental en el supuesto de que el actor no lo haya acompañado al libelo de demanda; **2)** cuando el instrumento es posterior a la fecha de interposición de la demanda y, **3)** si el documento es anterior a la demanda, siempre y cuando demuestre que no tuvo conocimiento de su existencia.

Por consiguiente, sólo cuando se cumplen esos presupuestos procesales opera la excepción prevista en el aparte único de la norma en comento, que permite la producción de los documentos fundamentales de la demanda durante el lapso de promoción de pruebas, pues, en caso contrario, dichos instrumentos privados serían inadmisibles y, por ende, deben ser desechados del proceso, sin que pueda emerger de los mismos ningún efecto probatorio.

Asimismo, los artículos 435 y 520 del Código de Procedimiento Civil, establecen como regla procedimental sobre la última oportunidad para la

producción probatoria, la posibilidad que tiene el actor de presentar instrumentos públicos hasta el momento de presentar informes en primera o en segunda instancia, **siempre y cuando se trate de instrumentos públicos que no sea obligatorio presentar con la demanda, o que le sirvan de sustento a la misma.**

De allí que, el carácter fundamental o no del instrumento, con respecto a la pretensión deducida en la demanda, es determinante para la resolución del fondo de la controversia y, tan es así que, si la parte actora no cumple diligentemente con su carga procesal de producir sus pruebas en las oportunidades legales correspondientes (con la demanda o, excepcionalmente, en el lapso de promoción de pruebas, si se trata de instrumentos privados, o hasta informes si se trata de documentos públicos que no sean fundamentales), deberá entonces asumir los riesgos o consecuencias derivados de su actuación negligente, esto es, tendrá que soportar los efectos de una decisión que declare la inadmisibilidad de la prueba, por resultar manifiestamente ilegal por extemporánea, lo que inexorablemente conlleva a que los hechos que pretendían demostrarse con la misma quedarían totalmente excluidos del proceso, haciendo por tanto nugatorio el derecho que se pretendía deducir con la demanda.

En este orden de ideas, la doctrina más autorizada, al referirse a la calificación de la fundamentalidad del instrumento, ha dejado sentado el siguiente criterio:

> (...) La calificación subjetiva del actor sólo alcanza a los que promovió con el libelo. Los que no promovió, y que por tanto no consideró fundamentales, quedan en este sentido sujetos al examen objetivo del juez, quien apreciará si los no promovidos por el actor junto al libelo, y que luego trae a juicio, son o no fundamentales; y respecto de los cuales, de serlo, le habría precluido al demandante la oportunidad de promoverlos. En

> síntesis, la prueba por escrito no ofrecida por el actor en el libelo, cuando la promueve posteriormente, queda sujeta a la apreciación del juez, y si el Magistrado la reputa fundamental, no la admitirá o lo hará provisionalmente a reserva de su apreciación en el fallo definitivo, donde la desecha por ser su promoción ilegal (por extemporánea).
>
> Se trata ahora de un requisito objetivo de admisibilidad de la prueba, que el Juez, como todos los requisitos objetivos de admisibilidad, analiza de oficio sin tomar en cuenta la existencia o no de oposición por parte del demandado. Se convierte así el Juez en tutor del derecho de defensa del demandado (Art. 15 CPC), aunque éste crea que puede defenderse o se ha defendido bien, sin conocer el instrumento que ahora se acompaña. El Juez al desechar el documento, impone su criterio por sobre el del demandado, garantizándole así su derecho constitucional a la defensa sin permitir que el propio interesado lo menoscabe, lo que indica que se trata (el derecho de defensa) de una materia de orden público: el demandado no puede renunciarlo.
>
> Con relación a los documentos que en el curso de la causa trae el actor, el demandado también mantiene una actitud subjetiva de calificación; y así podrá oponerse a su admisión, por extemporáneos, si los promovidos fuera del libelo los reputa fundamentales y de ordenarse su recepción podrá apelar del auto que así lo decida, así no haya interpuesto previamente oposición. Su situación no puede ser distinta a la que tiene la parte opositora a las pruebas que promueve su contraparte, conforme al artículo 397 CPC. (Cabrera, J. 1993, pp.168-169).

Asimismo, al analizar los efectos jurídicos de no promover oportunamente el instrumento fundamental, el profesor Cabrera señala:

> Si este no se produce junto con el libelo o no se designa allí el lugar u oficina donde se encuentra, después no podrá ser promovido, y por lo tanto, dicho medio de prueba no puede usarse en el juicio.
>
> Claro está, que si los hechos del libelo pueden probarse con cualquier otro medio de prueba, esos otros medios verificarán las afirmaciones del actor; pero en lo relativo a la prueba

> instrumental, ésta no podrá ser tomada en cuenta para verificar las alegaciones del demandante.
>
> La carga de promoción la tiene el actor y si él lo promueve extemporáneamente, hemos visto que es inadmisible, y que nada prueba en ese juicio a favor de las afirmaciones del demandante. (Cabrera, J. 1993 et. al. pp 173-174).

Así las cosas, conforme a la opinión de autoridad precedentemente transcrita, si no se produce con el libelo la prueba instrumental necesaria para poder establecer o fijar los hechos en los que se sustenta la pretensión contenida en la demanda (instrumento fundamental), inexorablemente conlleva a la inadmisibilidad por promoción ilegal de todas las pruebas instrumentales que se pretendan incorporar posteriormente, -en forma extemporánea-, en el entendido de que, de ser consignadas en cualquier otra oportunidad, nada pueden probar ni aportar a favor de las afirmaciones efectuadas en la demanda, pues ya le habría precluido al demandante la oportunidad de producirlos.

Es por ello que, la observancia incondicional por parte de los jueces, de todas las formas y los lapsos procesales que giran en torno a la producción probatoria de las partes, constituye sin duda alguna un aspecto de gran importancia dentro del proceso, dado su contenido ordenador y su vinculación con la realización de la justicia, con el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que debe garantizarse en un Estado de Derecho y de Justicia como el que propugna la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 2, 26, 49 y 257, tal como lo ha reconocido en forma pacífica y reiterada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al establecer que: “*los lapsos procesales previstos en las leyes y aplicados jurisdiccionalmente no son simples formalidades, sino que éstos son elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, en el sentido*

de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se guían." En efecto, en sentencia Nº 727, de fecha 08 de abril de 2003, al interpretar el artículo 257 del Texto Constitucional se dejó sentado el siguiente precedente vinculante:

> ...No puede esta Sala Constitucional pasar por alto que, como intérprete máxima de la Constitución, está obligada a propugnar lo dispuesto en el artículo 257 eiusdem, en referencia a que: 'No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales'.
>
> Sin embargo, **la decisión apelada -confirmada por esta Sala- no contravino la citada norma constitucional, sino que fue consecuencia de la aplicación fiel, por parte del juez, de una regla procesal que fija un lapso preclusivo para la realización de determinadas actuaciones**. Afirmar lo contrario sería aceptar, por ejemplo, que invocando la existencia de una formalidad no esencial se inobserven los lapsos legalmente fijados para interponer una apelación o que también, por ejemplo, con ese mismo criterio, una parte irrespete el tiempo otorgado por el tribunal para realizar su intervención en el marco de una audiencia constitucional. A todo evento, por demás, **esta Sala no considera que los lapsos procesales legalmente fijados y jurisdiccionalmente aplicados puedan considerarse 'formalidades' per se, sino que éstos son elementos temporales ordenadores del proceso, esenciales al mismo y de eminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se guían (debido proceso y seguridad jurídica)"**. (s.S.C. nº 208 de 04.04.00. En el mismo sentido, entre otras, s.S.C. nº 160 de 09.02.01[7]. (Resaltado nuestro).

Asimismo, con relación a la importancia que debe dársele a los trámites esenciales del procedimiento y las áreas que se han venido delimitando en el campo del orden público, la Sala de Casación Civil, en sentencia Nº 301 de

[7] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 727, del 08/04/03 (Caso Osmar Enrique Gómez Denis), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/727-080403-03-0002.HTM.

fecha 10 de agosto de 2000, ratificando a su vez otra decisión identificada con el Nº 422, del 8 de julio de 1999, señaló:

> (…) La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha ido delimitando esas **áreas que en el campo del proceso civil interesan al orden público**, y en tal sentido ha considerado que encuadran dentro de esta categoría, entre otras, las materias relativas a los requisitos intrínsecos de la sentencia, a la competencia en razón de la cuantía o la materia, a la falta absoluta de citación del demandado y a **los trámites esenciales del procedimiento.** (…Omissis…) '…**la regulación legal sobre la forma, estructura y secuencia obligatoria del proceso civil, es impositiva, es decir, obligatoria en su sentido absoluto, para las partes y para el juez, pues esa forma, esa estructura y esa secuencia que el legislador ha dispuesto en la ley procesal, son las que el Estado considera apropiadas y convenientes para la finalidad de satisfacer la necesidad de tutela jurisdiccional de los ciudadanos, que es uno de sus objetivos básicos…'.**
>
> Por otra parte, los principios relativos a la defensa de orden constitucional y el debido proceso, imponen al juzgador dar aplicación a los principios procesales de saneamiento, relevancia o trascendencia, de nulidad esencial y **el de Obligatoriedad de los Procedimientos Establecidos en la Ley**, y como bien lo indica el procesalista, DEVIS ECHANDIA,
>
> "…**La ley nos señala cuáles son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales, sin que les sea permitido a los particulares, aún existiendo acuerdo entre todos los interesados en el caso, ni a las autoridades o a los jueces MODIFICARLOS O PRETERMITIR SUS TRÁMITES".** (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC: Tomo I, Décima Edición. Pág. 39, Bogotá 1985) (Mayúsculas, negritas y subrayado de la Sala)
>
> En lo referente al concepto de orden público, esta Sala, elaboró su doctrina sobre el concepto de orden público, con apoyo en la opinión de Emilio Betti, así:
>
> "…Que el concepto de orden público representa una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la

> necesidad de la observancia incondicional de sus normas, y su consiguiente indisponibilidad por los particulares, permite descubrir con razonable margen de acierto, cuándo se está o no en el caso de infracción de una norma de orden público.
>
> (…Omissis…)
>
> A estos propósitos es imprescindible tener en cuenta que si el concepto de orden público tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado frente al particular del individuo, para asegurar la vigencia y finalidad de determinadas instituciones de rango eminente, nada que pueda hacer o dejar de hacer un particular y aun una autoridad, puede tener la virtud de subsanar o de convalidar la contravención que menoscabe aquel interés, lo que equivaldría a dejar en manos de los particulares o autoridades, la ejecución de voluntades de Ley que demandan perentorio acatamiento"(G.F. Nº 119. V. I., 3ª etapa, pág. 902 y S. Sentencia de fecha 24 de febrero de 1983) [8]. (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, es tan importante el cumplimiento de las formas procesales en materia probatoria que, la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé expresamente en el ordinal 1º del artículo 49 que: ***"Serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso."***, disposición ésta que debe ser interpretada en el sentido de que todas aquellas pruebas que infrinjan las formalidades o los procedimientos establecidos en la ley para su promoción o evacuación, o que impidan a la parte contra quien se promueven ejercer contra ellas el derecho a la defensa concretado por la contradicción y el control de la prueba, en el entendido de que debe tener oportunidad de activarse dentro del juicio donde se propone o recibe el medio de prueba, deben reputarse nulas y, por ende, ningún efecto habrán de producir en el proceso.

[8] Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 301, del 10/08/00 (Caso Inversiones y Construcciones U.S.A., C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/R.C.%20301%20100800%2099-340.HTM.

2.2- Principio de Exhaustividad, Principio Dispositivo y de Congruencia.

Cuando tratamos en el numeral 1 sobre el punto relativo al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada en torno al desarrollo de la actividad probatoria, como derecho implícito que está inmerso dentro de las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, precisamente, el Código de Procedimiento Civil prevé un Principio General de Derecho, como en efecto lo es el ***Principio de Exhaustividad en Materia Probatoria*** que, dada la naturaleza del mandato imperativo que establece en cabeza de los jueces y sus efectos jurídicos sobre la suerte del proceso, -sin duda alguna- complementa e integra el derecho a la prueba, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en plena sintonía con la protección constitucional que resguarda el núcleo esencial de estos derechos de conformidad con los artículos 49, 257 y 26 del texto fundamental.

En efecto prevé el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil: *"Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquéllas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas."*

Esta norma prevé la obligación que tiene todo juez de analizar y juzgar todas cuantas pruebas se haya incorporado al proceso con el fin de procurar el correcto establecimiento de los hechos (premisa menor del silogismo lógico de la sentencia), pues, efectivamente, el examen de las pruebas constituye un presupuesto primordial que debe cumplir el juez para poder fijar los hechos alegados por las partes en el caso concreto sometido a su conocimiento, para luego aplicar el derecho mediante el proceso lógico de subsunción de esos

hechos en el supuesto abstracto de la norma jurídica que los contempla (premisa mayor del silogismo).

Y este deber está estrechamente vinculado con otro principio general, como lo es el ***Principio Dispositivo y de Congruencia*** en materia probatoria a que se contrae el artículo 12 del mismo Código adjetivo, que establece:

> Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. ***Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados*****.** El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, si el juez omite valorar alguna prueba, o lo hace de una manera parcial, incompleta, o de manera arbitraria, incurre en una flagrante transgresión por falta de aplicación de este ***Principio de Exhaustividad en Materia Probatoria*** consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento civil, entendido por los versados en casación como una norma jurídica expresa que regula el establecimiento de los hechos, y cuya transgresión comporta un error de juicio o in iudicando en los términos previstos en el ordinal 2º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil e, igualmente, infringe el ***Principio Dispositivo y de Congruencia*** previsto en el artículo 12 ejusdem, en concordancia con el ordinal 4° del artículo 243 del mismo Código adjetivo, al no atenerse a lo alegado y probado en autos, así como los artículos 49, 257 y 26 de la Constitución, en los que está inmerso el cumplimiento de este deber de motivación por parte de los jueces, no solo como requisito intrínseco que debe contener toda sentencia para garantizar la

legalidad formal de su dispositivo (conforme a lo previsto en el artículo 243 ordinal 4° del Código de Procedimiento Civil), sino también como manifestación del derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva, como derechos propios e inherentes de las partes en todo estado y grado del proceso, y en virtud de los cuales se garantiza también una decisión razonada y fundada en derecho, de suerte que permita conocer el por qué se decidió a favor o en contra de la pretensión, y con ello permitir a su vez el ejercicio de los recursos ordinarios u extraordinarios pertinentes.

Este derecho constitucional del justiciable que comporta a su vez el deber correlativo de los jueces de motivar las sentencias en forma razonada, congruente y conforme al ordenamiento jurídico, ateniéndose a lo alegado y probado por las partes durante el curso del proceso, y con estricta sujeción al Principio de Exhaustividad en Materia Probatoria, así como al Principio Dispositivo y de Congruencia, ha sido objeto de reconocimiento por nuestro Máximo Tribunal en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, llegando incluso al punto de integrarlo dentro del elenco de los derechos y garantías previstos en la Constitución, de la siguiente manera:

> En este mismo sentido, resulta importante destacar sentencia de esta Sala n.° 1.893 del 12 de agosto de 2002 (caso: “Carlos Miguel Vaamonde Sojo”), en la cual se estableció que **el derecho a la tutela judicial eficaz comprende el derecho a la obtención de una sentencia motivada, razonable y congruente.** Al efecto, dispuso:
>
> “(…) **Esta Sala ha señalado que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se prevé un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho que**

ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (2) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. Sentencia del 16 de octubre de 2001, caso: Luisa Elena Belisario de Osorio) (…)".

Este mismo criterio, fue ratificado, entre otras, en sentencia n.º 3.711, del 6 de diciembre de 2005 (caso: "Dámaso Aliran Castillo Blanco y otros"), en la cual se expresó:

"(…) **El derecho a la tutela judicial efectiva** exige no solamente el acceso a los tribunales, **sino que éstos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulen, es decir, incluye el derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, aun cuando la resolución no sea favorable a los requerimientos del solicitante, pero, siempre y cuando se trate de una resolución razonable, congruente y fundada en derecho acerca de todos y cada uno del o los asuntos demandados (…)**[9].(Resaltado nuestro).

---

[9] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 510, de fecha 22/05/14 (Caso Stanford Group Venezuela Asesores de Inversión, C.A.), que ratifica el criterio sostenido en sentencia Nº 1893 del 12/08/02 (caso: Carlos Miguel Vaamonde Sojo) y Nº 3711 del 06/12/05 (Caso Dámaso Aliran Castillo Blanco y otros), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164566-510-22514-2014-07-1303.HTML.

Del mismo modo, la Sala Constitucional ha reprendido de manera enfática y contundente las actuaciones de los jueces que han dejado de cumplir con el Principio de Exhaustividad en materia probatoria, tal como lo hizo en sentencia identificada con el N° 2912, del 04/11/03 (Caso Mario Simancas), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2912-041103-02-2525.htm., en los siguientes términos:

(...) *"la Sala ha establecido, que* ***el problema de la valoración de la prueba por parte del juez, no es objeto de amparo, no obstante, debe señalarse que si lo es, el respeto y la vigencia del derecho que poseen las partes en el proceso a una resolución jurídicamente motivada; basada y justificada en los distintos hechos que consten en autos, esto es, que se aprecie que el juicio emitido para resolver el conflicto deriva de la apreciación o desestimación de las pruebas, pero siempre luego de un análisis íntegro de éstas expuesto en el mismo fallo, pues de lo contrario esta actividad del órgano judicial lesionaría los derechos constitucionales de las partes..."***

"…De manera que, la reprochable actuación desplegada por el Juzgado (…), conduce, en efecto, a la violación de los derechos y garantías constitucionales referidos a la defensa y al debido proceso del accionante, toda vez que, aplicó un criterio de valoración arbitrario e incompleto, que lesiona el derecho a un proceso justo con las debidas garantías, que poseen las partes en el juicio; desconociendo las normas contenidas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, ***al obviar igualmente el principio de exhaustividad que rige al proceso judicial...".***

Además, con tal proceder, -observó la Sala- dicho Juzgado lesionó la garantía constitucional a la defensa, que implica que la prueba promovida, admitida y evacuada sea valorada por el juzgador, pues si bien no es importante para el juez constitucional el valor y la convicción que de la misma se desprenda, lo cual no es controlable por esta vía, por ser de la libre apreciación del juez, por el contrario si resulta relevante que ésta sea considerada, analizada o examinada explícitamente por el juez y no de manera incompleta, como sucedió en el caso de autos, donde el Juez agraviante analizó parcialmente los motivos que tuvo el accionante para impugnar el monto consignado por la empresa demandada, obviando la exigencia que impone esta garantía procesal, inherente no sólo al desarrollo de la actividad defensiva sino también de la actividad probatoria, situación que igualmente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva que obliga al juez a decidir sobre todos los alegatos y hechos demostrados por la partes, fijando

2.3.- Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos y su vinculación con el **Principio de Distribución de las Cargas Probatorias.**

El mismo artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, prevé también en su encabezamiento el ***Principio de Veracidad,*** según el cual: *"Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio"*, el cual a su vez debe concordarse con el ***Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos***, consagrado en el artículo 254 ejusdem, que reza textualmente: "*Los Jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma."* Estos principios han sido objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional, a la luz de los postulados contenidos en los artículos 26 y 49 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adminiculándolos a su vez con otro Principio General que regula la actividad probatoria de las partes, como en efecto lo es el ***Principio de Distribución de la Carga Probatoria*** establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *"Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella debe por su parte probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación.",* (siendo a su vez reproducido en el artículo 1354 del Código Civil), principios estos que han sido analizados por la mencionada Sala Constitucional, atribuyéndoles el siguiente sentido y alcance:

---

plenamente los mismos y motivando su decisión con base en tal análisis, por lo que debe concluirse que la sentencia carece de motivación. " (Resaltado nuestro).

Así y de acuerdo a los valores fundamentales de imparcialidad y presunción de inocencia, el Código de Procedimiento Civil, dispone en su artículo 506 lo siguiente:

"Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.

Los hechos notorios no son objeto de prueba."

La norma transcrita, se complementa con la disposición consagrada en la primera parte del artículo 254 *eiusdem*, donde se establece:

"Los Jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado, y, en igualdad de circunstancias, favorecerán la condición del poseedor, prescindiendo en sus decisiones de sutilezas y de puntos de mera forma."

Las invocadas disposiciones ponen de relieve, que **el juez se encuentra constreñido a decidir en el contexto de lo que ha sido alegado y probado por las partes, enmarcándose así en el principio de verdad procesal, que a su vez somete a las partes al cumplimiento de las cargas procesales relativas a formulación de los alegatos y a la actividad probatoria, destinada a demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, la decisión debe estar fundada en un juicio de certeza.**

Así, el demandante no sólo debe exponer las circunstancias sobre las cuales esgrime su pretensión, sino que debe traer a los autos los elementos de prueba que conforme al principio de mediación se encuentra compelido a evidenciar en el expediente, a los fines de apoyar su petición. De allí, que **si el accionante no demuestra sus afirmaciones, sucumbirá en el debate y el juez así deberá decretarlo por incumplimiento de las cargas procesales derivadas de la acción**, toda vez que la prueba de los hechos en que se fundamenta la demanda incumbe al actor, en razón de la naturaleza constitutiva de los hechos invocados y su consecuente carácter generador de derechos.

En tal sentido, analizadas como han sido las actas que conforman el expediente se evidencia, que tanto los informes médicos consignados por la actora, como la experticia

> practicada en el legajo, se encuentran entredichas, pues los primeros fueron no sólo impugnados por la demandada, sino desvirtuados por la experticia médica practicada, respecto de la cual se presentó una situación de cuestionamiento por parte de uno de los mismos expertos.
>
> Ante la situación descrita, resulta patente que **la decisión del *ad quem* se apartó de los parámetros establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en franca lesión del principio de imparcialidad y por ende, en menoscabo del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de la demandada, por cuanto el sustento probatorio instrumental de la acción no permite constatar la certeza de las afirmaciones formuladas por la accionante.**
>
> (…Omissis…)
>
> Por tanto, **la sentencia objeto del presente análisis hizo nugatorios los postulados contenidos en los artículos 26 y 49 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues no adecuó su apreciación a los parámetros dispuestos en los artículos 506 y 254 del Código de Procedimiento Civil** y en consecuencia, con el objeto de garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en ejercicio de las potestades que tiene atribuida esta Sala en materia de revisión y **sobre la base del principio de imparcialidad y verdad procesal cuya vigencia fue inconstitucionalmente inobservada por el Juez Superior** (…), se declara ha lugar la revisión de la sentencia (…)[10]. (Resaltado nuestro).

En plena sintonía con la interpretación dada por nuestro Máximo Tribunal de los Principios en referencia, las partes siempre tendrán que cumplir con su carga procesal de probar oportunamente sus respectivas afirmaciones de hecho, mediante la producción de los medios probatorios pertinentes que permitan demostrar de manera cierta, efectiva y fehaciente, la

[10] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 1076, del 01/06/07 (Caso Banco de Venezuela S.A.C.A, Banco Universal), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-010607-06-0341.HTM.

ocurrencia de los hechos que pretenden ser establecidos en el proceso, y de los cuales emerja, a su vez, el derecho deducido, de modo que el juez pueda luego, -ateniéndose estrictamente a lo alegado y probado en el expediente-, proceder a aplicar el derecho o la consecuencia jurídica correspondiente, mediante el proceso lógico de subsunción de esos hechos en las normas jurídicas que los regulan. Se trata pues, de un juicio de veracidad, certeza y convicción, en el que juez procede a establecer los hechos con estricta sujeción a la realidad acreditada en el expediente, es decir, previa confrontación de los alegatos formulados por las partes, con todas las pruebas que hayan aportado durante el curso del proceso, lo que le permitirá dictar una decisión favorable o no a la pretensión formulada por el demandante, siempre y cuando exista plena prueba de los hechos alegados en el libelo; pues, de no ser así, ante cualquier vestigio de duda, este último sucumbirá en el debate, con la consecuente decisión desestimatoria de la demanda por virtud de la aplicación del *Principio In Dubio Pro Reo.* Esta es la regla general que prevalece en la mayoría de los casos, no obstante, ello no es óbice para que, -en situaciones excepcionales-, el juez recurra al ejercicio de su potestad discrecional para practicar de oficio las diligencias o actividades probatorias adicionales que considere necesarias en procura de buscar la verdad, lo que se materializa dictando autos para mejor proveer que permitan el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u obscuros, o que ameriten la evacuación de alguna prueba que sea necesaria para cumplir cabalmente con su labor de juzgamiento, en los términos y bajo las condiciones especiales previstas en los artículos 401, 514 y 520 del Código de Procedimiento Civil[11].

[11] Artículo 401 CPC. Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2º Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso que se juzgue necesario.

2.4.- El último de los Principios de Derecho Probatorio al que debemos hacer referencia es el ***Principio de Alteridad de la Prueba,*** conforme al cual ***"Nadie puede crear una prueba en su propio favor o beneficio"***, y que cobra importancia a los efectos del presente trabajo en razón de que ninguna de las partes puede tratar de generar o producir una prueba prescindiendo de la posibilidad del ejercicio de los derechos de su contrincante, esto es, tratando de impedir el debido control y contradicción de la prueba que se materializa en los actos de contradicción y control de la prueba, ni omitiendo las formas procesales u oportunidades que están dispuestas para su

---

3º La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4º Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de Informes.

Artículo 514 CPC. Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1º Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

2º La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3º Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

4º Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 520 CPC. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas sino la de instrumentos públicos, la de posiciones y el juramento decisorio.

Los primeros podrán producirse hasta los informes, si no fueren de los que deban acompañarse con la demanda; las posiciones y el juramento podrán evacuarse hasta los informes, siempre que se solicite dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al Tribunal.

Podrá el Tribunal dictar auto para mejor proveer, dentro de los límites expresados en el artículo 514.

promoción y evacuación, pues, desde luego que, todo medio probatorio está sujeto unas reglas que no solo se refieren al iter procedimental que es inherente a cada uno de los medio de pruebas en particular, sino también, a una serie de normas jurídicas expresas que regulan el establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas, cuyo desconocimiento podría dar lugar a la violación de normas, principios y valores consagrados en la Constitución, tal como se desarrolla en el próximo capítulo al tratar los diferentes modos de infracción del derecho a la prueba, dando lugar a una serie de vicios que han sido reconocidos por nuestro máximo Tribunal en el ejercicio de la jurisdicción constitucional.

De allí que, **el derecho a la prueba, en el contexto amplio que venimos manejando, a nuestro juicio, puede verse bajo una triple dimensión**: **en primer término**, se erige como **un derecho fundamental que tutela la defensa de los derechos e intereses individuales**, según lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, y comprende todo lo relativo el derecho de acceso, promoción, publicación, oposición, impugnación (contradicción y control), admisión, evacuación, análisis y valoración de las pruebas mediante una decisión motivada, así como la posibilidad de ejercicio de los recursos ordinarios u extraordinarios pertinentes ante una decisión que lesione cualquiera de estos derechos inherentes a la actividad probatoria; **en segundo lugar**, constituye también **un derecho social**, en tanto que protege también el interés general del Estado y de toda la colectividad en el logro de uno de sus fines primordiales, como en efecto lo es la realización de la justicia mediante el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que procura no solo la satisfacción de todos los derechos contenidos en el precitado artículo 49 de la Constitución, sino también la preservación del estado social de derecho y de justicia, la seguridad jurídica y la correcta observancia del ordenamiento jurídico conforme a los principios y valores que propugna la constitución en su artículo

2; y, **en tercer lugar**, se concibe también como un **deber correlativo de los jueces en el ejercicio de su actividad jurisdiccional**, de pronunciarse sobre todas las pruebas que se hayan producido, mediante una decisión razonada, congruente y conforme al ordenamiento jurídico, con apego al referido *Principio de Exhaustividad en Materia Probatoria* a que se contrae el citado artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el *Principio Dispositivo y de Congruencia* consagrado en el artículo 12 ejusdem.

Ahora bien, aclarados estos aspectos sobre la interpretación del derecho a la prueba y los principios rectores de rango constitucional que lo informan, cabe destacar la **conceptualización de este derecho** y, en tal sentido, doctrinariamente, siguiendo la obra de los profesores Yannuzzi, S. (2012, pp. 147-148), y Picó J. (1996, p. 18), el derecho a la prueba ha sido definido como: "***aquél que posee el litigante, consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso***." Asimismo, Taruffo (1984) señala: *que es el derecho de la parte a emplear todas las pruebas de que dispone, a fin de demostrar la verdad de los hechos que fundamentan su pretensión*; y según Trocker (1974), *se define como el derecho a ver incorporada en el proceso la prueba anunciada y propuesta que presenta una efectiva relevancia o utilidad para la resolución de la controversia.*

Se trata entonces de un derecho de carácter subjetivo, cuyo ejercicio depende de la voluntad de las partes, en el entendido de que son éstas las que pueden hacer uso de su potestad de proponer o promover los medios probatorios que tengan a bien, con miras a que una vez admitidos y evacuados de acuerdo a las formas establecidas en la ley, puedan ser analizados y valorados judicialmente.

Y en cuanto al contenido de este derecho, añade el citado autor (Yanuzzi, S. et al. 2012. p.148), citando a su vez a Joan Picó (1996) que, el derecho a la prueba implica, en primer lugar, el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos a los requisitos legales de proposición, es decir, que se está refiriendo a la regularidad de la prueba; en segundo lugar, supone que el medio probatorio sea practicado, pues, en caso contrario, se estaría en presencia de una denegación tácita de ese derecho. Finalmente, Picó J. (1996), siguiendo a Taruffo, señala como tercer aspecto del derecho a la prueba, que el medio probatorio admitido y practicado sea valorado por el órgano jurisdiccional (valoración motivada que tiene lugar en la sentencia) ya que, en caso contrario, se estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia.

Del mismo modo, la jurisprudencia patria, también ha dejado muy claro cuál es la amplitud o el contenido de este derecho, pues, en sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 939 de fecha 13 de diciembre de 2007, entre otras, se determinó:

> Que el derecho a la prueba implica que las partes del juicio tengan la oportunidad de promover y evacuar todos los medios probatorios que permitan crear una convicción en el juez respecto a lo pretendido, lo que está íntimamente relacionado con el derecho a la defensa y al debido proceso; y cuya finalidad es que las partes puedan proponer los medios de pruebas para que sean admitidos, evacuados y valorados por los juzgadores. El principio del derecho de acceder a la prueba guarda una estrecha vinculación con el derecho a la defensa, ya que el derecho de las partes a acceder a las pruebas es consecuencia del derecho a la defensa, por ende, los órganos de administración de justicia, están en la obligación de garantizar esos derechos, razón por la cual no pueden desconocerlos ni obstaculizarlos.

En otra sentencia reseñada de la misma Sala de Casación Civil, identificada con el N° 208 del 14 de abril de 2008, estableció que:

> El derecho a la prueba se ve vulnerado cuando el juzgador impide de alguna manera que la prueba legal y pertinente se incorpore al proceso o cuando siendo admitida y se ordene su evacuación, no se esperen las resultas de las mismas, a los fines de producirse una decisión final, conforme a lo alegado y probado por las partes, con lo cual se estaría produciendo una indefensión.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 3421 de fecha 04 de diciembre de 2003 dejó sentado: *"sobre el derecho a la prueba, entendido como el derecho a promover y evacuar todas las pruebas lícitas a favor de lo que se alega, en tanto consecuencia del derecho a ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial."* A lo que agrega Yannuzzi S. (et al. 2012) que: dicha concepción la Sala Constitucional la concatena con el criterio ya sentado por ella, en la sentencia 181 del 14 de febrero de 2003, con el derecho a la defensa, al señalar que: *"en el caso en concreto que el fallo sometido a su revisión se menoscabó el derecho a probar de la parte accionante, y que también quebrantó el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la tutela judicial efectiva, prefijado en el artículo 26 eiusdem; y siguiendo al tratadista Joan Picó, la Sala Constitucional del Alto Tribunal sentó que el derecho a probar <<consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas>> (Joan Picó i Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. Bosch Barcelona. Editor pág 143)"*, para concluir que en el caso particular se vulneró al accionante a ese derecho, toda vez que sus pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron debidamente promovidas y evacuadas no fueron tomadas en consideración por el tribunal de la causa.

Y Finalmente, la Sala Constitucional sigue profundizando en el tema, y acoge la definición que del derecho a la prueba formula Joan Picó de la siguiente manera:

> <<aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso>>. (Problemas Actuales de la Prueba Civil, Xavier Abel Lluch y Joan Picó I Junoy. J.M. Bosch Editor, 2005.Pág 37); lo que debe conectarse con la concepción que del derecho a la defensa tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la que en sentencia número 99, de fecha 15 de marzo de 2003, decidió que este es un contenido esencial del debido proceso, y está conformado por la potestad de las personas de salvaguardar efectivamente sus derechos o intereses legítimos en el marco de procedimientos administrativos o de procesos judiciales mediante, por ejemplo, el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, **<<la presentación de medios probatorios favorables** y la certeza de una actividad decisoria imparcial…>> (Resaltado de la Sala); y al aludir al debido proceso, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 1442, de fecha 24 de noviembre de 2000, expresó que forman parte del debido proceso, las oportunidades procesales para oír a las partes, así como lo relativo **a la promoción y recepción de pruebas dentro de los términos y formas que establece la ley para ello, a fin que las partes puedan cumplir con el principio de necesidad de prueba, así como con los de contradicción y control de la prueba, todo como desarrollo del derecho de defensa.** Mientras esas oportunidades legales se respeten, existe el debido proceso, ya que se oye a la persona en lapsos y actos que garantizan el poder recoger plenamente sus alegatos, además se permite a las partes, ante la petición de una, recibir la contrapetición de la otra, lo que en materia de pruebas significa **acceder a las pruebas** que ofrece su contraparte y poder cuestionarlas y controlarlas. (Resaltado de la Sala). (Yanuzzi, S. et al. 2012, pp. 148-153).

De tal manera que, la prueba en el derecho moderno ha adquirido tal importancia que trasciende de lo estrictamente procesal, para pasar a ocupar

un lugar preponderante dentro de la normativa constitucional, como en efecto ocurrió con el artículo 49 de nuestro Texto Fundamental, pues la prueba se erige como uno de los elementos fundamentales del proceso, pues, sin ella, no podría lograrse el establecimiento y fijación de los hechos que le permitan al juez dirimir la controversia con ajustamiento a las pruebas que los demuestran, es decir, no podría construirse la premisa menor del silogismo lógico de la sentencia para poder aplicarle luego el derecho y, tan es así que, a falta de prueba que demuestre plenamente la pretensión, sucumbe la acción del actor dando lugar a la aplicación del principio In Dubio Pro Reo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *"Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado (…)*[12]*"*

Por tanto, compartimos plenamente la posición asumida por Picó, J. (2004. p. 474) cuando sostiene que la constitucionalización del derecho a la prueba se debe a la especial relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que cumple la finalidad de fijar los hechos a los que el Juez, en su sentencia, determinará el derecho. La prueba se configura así como la actividad procesal clave en la historia de todo pleito, pues de ella depende que el juez logre su convencimiento acerca de los hechos litigiosos y aprecie o desestime las pretensiones formuladas por las partes.

[12] En este sentido puede verse la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1076, del 01/06/2007 (Caso Banco de Venezuela S.A.C.A, Banco Universal), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-010607-06-0341.HTM.

3- Limites del derecho a la prueba.

En cuanto a los límites del derecho a la prueba, el autor en referencia, (Picó, J. 1997, p.146-148) sostiene que su ejercicio debe acomodarse a las exigencias y condiciones impuestos por la normativa procesal, y refiere concretamente tres aspectos: **1)** La pertinencia de la prueba, en el entendido de que la prueba propuesta debe tener relación con el objeto del proceso y con lo que constituye *tema decidendi* para el Tribunal (los hechos controvertidos), agregando además su capacidad para influir en la convicción del órgano jurisdiccional en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo; **2)** La licitud de la prueba, que responde a la necesidad de que la prueba se obtenga y se practique sin infracción de los derechos fundamentales reconocidos en la ley y la Constitución; y **3)** Los límites temporales y formales, en el sentido de que la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo las formas legalmente previstos, es decir, conforme a las circunstancias de modo lugar y tiempo que giran en torno a la actividad probatoria según el régimen procedimental establecido en la ley adjetiva, aspectos estos que retomaremos detalladamente en el próximo capítulo al tratar los diferentes tipos de vicios y errores de juzgamiento que conducen a la infracción del derecho a la prueba.

4.- Diferentes modos de infracción del derecho a la prueba: El vicio de silencio de prueba y la valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba como casos típicos de error de juzgamiento lesivos de derechos constitucionales.

Bajo esta concepción del derecho a la prueba como piedra angular para obtener la justicia, como lo apunta Cabera, J. (2012, et. al. p. 22), lo importante a resaltar en torno a los diferentes modos en que este derecho puede ser infringido, es determinar cuál es el tratamiento que -desde el punto

de vista del derecho procesal constitucional- debe darse a una prueba obtenida o adquirida mediante la violación del debido proceso, estos es, transgrediendo los derechos fundamentales del justiciable y, para establecer los alcances y efectos de tal infracción, es necesario confrontar la transgresión particular del derecho a la prueba bajo el régimen legal que la regula, con el valor justicia, lo que permite identificar si hubo o no una tutela efectiva del derecho a la prueba y si se produjo una decisión cónsona con la realización de la justicia como fin primordial del proceso a la luz de lo preceptuado en el artículo 257 del texto fundamental.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 3013 del 4 de noviembre de 2003, sostuvo:

> El artículo 257 de la Constitución no solo se refiere a la naturaleza instrumental simple, uniforme y eficaz que debe observar todo proceso judicial llevado a cabo ante los Tribunales de la República, sino que además establece de manera clara y precisa que el fin primordial de este es garantizar a las partes y a todos los interesados en una determinada contención, que la tramitación de la misma y las decisiones que se dictan a los efectos de resolverla no sólo están fundadas en derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguran la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión con el asunto a resolver [13].

[13] Sobre esta sentencia comenta el maestro Cabrera (2012) que: "Aunque dicho fallo amplia el campo de lo que debe entenderse por debido proceso, sin embargo, la doctrina de la Sala se centra en la parte adjetiva, en el cumplimiento procedimental esencial que cuando existe en la ley debe ser cumplido no sólo para garantizar el derecho a la defensa, sino los otros derechos fundamentales conexos con dichas normas adjetivas.

El acento sobre lo procedimental, lo encontramos en sentencia de la misma Sala, N° 1.798 del 20/10/06, donde tomando palabras del autor Isidoro Álvarez Sacristán (de su obra "La Justicia y su Eficacia", citada en el fallo), la Sala sostuvo: "*la efectividad de estas garantías se logra a través de una serie de actos, formalidades y secuencias que componen, en efecto el proceso, y cuya fuente se proyecta sobre el justiciable, de tal suerte que labor eficaz de quienes componen el proceso –normas, personal y medios- con la interpretación, decisión y remedios procesales nos den respuesta al planteamiento de la eficacia judicial…".*

En nuestro criterio estos fallos marcan el camino de la Sala Constitucional sobre lo que ella entiende por debido proceso, y el mismo estaría formado por las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y otros derecho fundamentales que gravitan sobre el proceso."

De tal manera que, en plena sintonía con la decisión precedentemente transcrita, y en el mismo orden de pensamiento del maestro Cabrera (2012), las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso (Art. 49.1 CRBV) serán aquellas que infringen los procedimientos establecidos en la ley para conseguirlas o formarlas, o que impiden a la parte contra quien se promueven ejercer contra ellas el derecho a la defensa concretado por la contradicción y el control de la prueba, el cual debe tener oportunidad de activarse dentro del juicio donde se propone o recibe un medio de prueba.

De allí que, el derecho a la prueba puede ser transgredido de diversas formas, dando lugar a la comisión de una serie de vicios que comportan no solo la infracción por falta de aplicación, errónea interpretación o falsa aplicación de las normas sobre el establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas, o como resultado de una suposición falsa, sino también, la violación de la propia constitución, cuando el error de juzgamiento violatorio de la ley se traduce a su vez en una transgresión clara, inmediata, directa y notoria de derechos fundamentales del justiciable. Entre estos vicios podemos destacar los siguientes:

4.1.- El vicio de silencio de prueba.

El vicio de silencio de prueba conforme a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se produce cuando el juez, contrariando lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, a) omite en forma absoluta toda consideración sobre un elemento probatorio, es decir, cuando silencia la prueba en su totalidad; y b) no obstante dejar constancia en el fallo de la promoción y evacuación de las mismas, prescinde de su análisis, contraviniendo la doctrina de que el examen se impone así la prueba sea inocua, ilegal o

impertinente, pues justamente a esa calificación no puede llegar el juez si previamente no emite su juicio de valoración. (Sentencia de fecha 25 de junio de 1998 con ponencia del Magistrado José Luis Bonnemaison W., en el juicio de Nicolás E. García Alfonso contra Ven-American de Oriente C.A.; véase en P.T., N° 6, Junio, 1998, págs. 348-349)[14].

Así pues, el vicio de silencio de prueba se presenta entonces en dos casos: 1) cuando el juez ignora u omite completamente el medio probatorio, es decir, cuando ni siquiera lo menciona, ni emite ningún juicio de valoración sobre el mismo en la sentencia y, 2) cuando aun haciendo referencia a su existencia, no expresa el valor probatorio que emerge de ella[15]. A esto solo cabe agregar que, en ambos casos, debe tratarse de una prueba cuyo examen y valoración tenga influencia determinante y decisiva para la resolución del fondo de la controversia, vicio este que, actualmente, constituye una de las modalidades de infracción de ley por vía de un recurso de casación sobre los hechos, por infracción de norma jurídica expresa que regula el establecimiento de los hechos, a tenor de lo previsto en el artículos 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 320 ejusdem[16].

---

[14] Esta sentencia fue consultada en el trabajo de Zerpa, Levis Ignacio (1998): *La motivación de la sentencia. Criterios de la Sala de Casación Civil,* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 53. Publicaciones UCAB. Caracas, p. 212.

[15] En este sentido puede verse la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 05/04/01 (caso Eudocia Rojas Pacca Cumanacoa), expediente Nº.99-889, citada a su vez en sentencia de esa misma Sala identificada con el N° 285 del 06/06/02 (Caso Eduardo Saturnino Blanco) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RC-0285-060602-00957.htm.

[16] En este aspecto puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 204, del 21/06/00 (Caso Farvenca, C.A.) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/204-210600-RC99597.htm. Esta es la decisión pionera sobre el vicio de silencio de pruebas, en la cual se abandonó el criterio sostenido por la misma Sala en sentencia de fecha 28/04/93 (Caso Inversiones Sinamaica, C.A.), que consideraba a dicho vicio como un defecto de actividad denunciable por vía de un recurso de casación por quebrantamiento de forma, concretamente referido al vicio de inmotivación con fundamento en el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil y, a su vez, adoptó la nueva doctrina que permanece vigente hasta la fecha, según la cual el referido vicio constituye un problema de fondo que debe denunciarse por el motivo de infracción de ley previsto en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil. Este cambio de criterio se basó en una interpretación constitucional, con el propósito de remediar las reposiciones inútiles, evitar mayores retardos procesales y garantizar un debido proceso en el que las partes no frustren su derecho a obtener una pronta y expedita justicia.

Escovar León, R. (2000, pp. 200-201), reseña una serie de extractos jurisprudenciales de gran utilidad desde el punto de vista pragmático para la determinación de los casos en los que existe o no el vicio de silencio de prueba y sobre la utilidad o no de la casación y, de este modo, poder saber si es necesario una reposición de la causa, o si por el contario, no hace falta hacerlo dada la inutilidad práctica que conllevaría a una dilación indebida, en los siguientes términos:

> 1. No hay silencio de pruebas cuando el juez explica las razones por las cuáles no valora una prueba (Sentencia del 24 de abril de 1998, N° 267, caso José Ignacio Perdomo Raga contra Distribuciones y Representaciones Mary C.A. (DIREMAR C.A) y Seguros Los Andes C.A.).
>
> 2. Las pruebas promovidas extemporáneamente deben ser mencionadas y el juez debe pronunciarse acerca de su extemporaneidad, caso contrario hay silencio de pruebas (Sentencia del 12 de agosto de 1998, N° 680, caso LA FUNDACIÓN ESTUDIOS AGRARIOS (FUNDEAGRO) contra TRANSEGURO, COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS). Este es un buen ejemplo de casación inútil.
>
> 3. Si el sentenciador estima que las pruebas son ilegales o impertinentes no tiene que valorar las pruebas (Sentencia del 24-04-1998, N° 220, caso, Delmia Clairet Viamonte contra Rachelle Sicuriello de Scannapieco; Adriana del Carmen Scannapieco y otros).
>
> 4. No hay silencio de prueba cuando la controversia es sobre el derecho y no sobre los hechos (Sentencia del 24-04-1998, N° 176).
>
> 5. Casó de oficio porque detectó un silencio de prueba (Sentencia del 24.04-1998, N° 85, caso Dalisica Acevedo de Matos contra Maritza Antonia Guaramato de Betancourt).
>
> 6. Los hechos admitidos no son objeto de prueba (Sentencia del 02 de julio de 1998, N° 511, caso Enrique Daboín Vera contra Corpovén, S.A.).
>
> 7. No hay silencio de prueba cuando el juez expone un motivo para fundamentar el porqué no valora el material probatorio (Sentencia del 23 de julio de 1998, N° 573, caso Promociones

> Olimpo C.A. contra Compañía Nacional Anónima de Seguros La Previsora bajo ponencia de Aníbal Rueda).
>
> 8. Se debe señalar las “específicas preguntas, repreguntas y sus respuestas que él entiende no han sido examinadas en su decisión, por el Juez de última instancia (Sentencia del 27-05-1998, N° 429, caso Teresita de Jesús Zapata Álvarez y otros contra Sara Josefina Godoy, p. 55 de la copia del original).
>
> 9. El Juez se basó en un pronunciamiento de naturaleza previa, pero la Sala se apoya en una sentencia del 8-02-95, según la cual, aun en estos casos, debe señalar las pruebas y decir si tienen o no relación con el punto de naturaleza previa. (Pienso que es un caso de casación inútil). (Sentencia del 23 de septiembre de 1998, N° 722, caso Marisol Costas Caldas contra José Alberto Conde Expósito, bajo la ponencia de Antonio Ramírez Jiménez). Ahora bien, en esa misma fecha (23.06.2000) en sentencia N° 728 (caso I.R.A.L S.R.L. contra Juan Diego Soler Fernández) la misma Sala no hace referencia al requisito <<técnico>> referido por la sentencia N° 722, en lo que atañe a fundamentar si la prueba tiene o no relación con el punto de naturaleza previa.

Aclara además el citado autor (Escobar León, R., 2000) el caso particular de infracción cuando no se valora una confesión espontánea, en el que la sala ha declarado que hay inmotivación por silencio de prueba ante la falta de valoración de dicho medio, cuando dichas confesiones espontáneas, según él, lo que contienen son hechos admitidos que no tienen que ser valorados, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Civil en la sentencia del 02 de julio de 1998, N° 511, caso Enrique Daboín Vera contra Corpovén, S.A.

También alude a otra modalidad del vicio en comento, bajo la denominación de *silencio parcial de prueba*, con especial referencia al caso sobre la valoración de la prueba de testigos en el que el juez realiza una motivación parcial de este medio, sin analizar la totalidad de las preguntas y repreguntas formuladas al testigo, incurriendo en un típico caso de inmotivación insuficiente sobre la cuestión de hecho, y que la Sala de

Casación Civil lo ha calificado expresamente como vicio de silencio parcial de prueba en los siguientes términos:

> Esta conducta del Juez evidencia la inmotivación del fallo. Sobre esta materia, la Sala, en numerosos fallos, ha reiterado que, en relación a la prueba testimonial existe el denominado vicio de silencio parcial de la prueba, cuando el sentenciador no analiza la totalidad de las preguntas y repreguntas formuladas al testigo, o cuando de sus declaraciones no se infiere cuáles fueron las preguntas realizadas, de manera que es imposible verificar cómo ha obtenido sus conclusiones[17].

De otra parte, para Núñez Aristimuño, J. (1990, pp. 114-115), el silencio de prueba tiene su base legal en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el *principio dispositivo* contentivo del mandato dirigido al Juez de mérito, de atenerse a lo alegado y probado en autos, en el entendido de que la sentencia debe ser el resultado del examen de todo el material probatorio. Dicho autor comparte los dos casos que doctrinaria y jurisprudencialmente hemos reseñado anteriormente sobre este vicio, pero añade algo importante a los efectos de la determinación o identificación del vicio, así como la vía procedimental para atacarlo, en los siguientes términos:

> La falta de examen de la prueba, para que, no obstante haber sido señalada por el juez de instancia, constituya el vicio de "silencio de prueba", debe ser absoluta; en caso contrario, si la prueba es considerada en forma deficiente o errada, la

[17] Escobar León, R. (2000) en su obra cita la sentencia del 7 de agosto de 1998, N° 779, caso Agustín Rossi Garrido contra Wolfgan Pastora Figueroa y Emigdio Marcial Amarao, y la cuestiona, aduciendo que esta modalidad del silencio de prueba fue diseñada por la jurisprudencia reciente y que antes de la entrada en vigencia del CPC de 1987, la jurisprudencia era de mejor calidad en este aspecto, citando al efecto la sentencia de fecha 11 de junio de 1981, en Gaceta Forense, 1981, Tercera Etapa, N° 112, Vol. II, p. 1567, según la cual sólo constituía el vicio de silencio de prueba la falta absoluta de valoración probatoria, hubiere o no sido mencionada la prueba. El hoy denominado silencio parcial de prueba era simplemente vicio de inmotivación, como efectivamente, debe ser considerado. De manera que no puede hablarse de valoración parcial de una prueba, pues no habrá vicio si de su valoración se permite conocer cómo abordó el Juez el fondo; caso contrario habrá simplemente inmotivación, tal como acontece con la denominada inmotivación insuficiente sobre la cuestión de hecho, e insiste sosteniendo que no es posible hablar de una prueba parcialmente motivada: o está motivada o no lo está. Si del análisis de la prueba testifical es posible saber cómo el juez estableció el hecho y, de ello, es posible conocer el fondo, entonces no es necesario hablar de silencio parcial de prueba.

> sentencia podrá ser atacada por otros vicios y mediante la denuncia de otras normas, pero no por el silencio de prueba, ni utilizando la denuncia de infracción del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, en forma aislada.

Entonces, estaremos en presencia del vicio de silencio de prueba, solo cuando se omite totalmente el examen de la misma, independientemente que se haya hecho mención o no a su existencia, y si el examen es parcial o incompleto daría lugar a otro tipo de vicio por infracción de la pertinente regla de establecimiento o valoración de la prueba.

Especial mención merece el concepto distinto que, sobre este particular vicio de silencio de prueba, tiene el Magistrado Dr. José Román Duque Sánchez, citado por Núñez Aristimuño (et al. 1990, p. 115) y que ha concretado en numerosos votos salvados, en relación al criterio de la mayoría, en los siguientes términos:

> El sentenciador incurre en silencio de prueba cuando ignora totalmente la existencia de determinada prueba producida en el proceso, más no cuando mencionándola, deja de valorarla, dado que en este caso, lo que hay es omisión de esa valoración, pero no silencio de prueba propiamente dicho. En el primer caso, procede la denuncia aislada del Artículo 12 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, debe denunciarse junto con el Artículo 12, la apropiada regla de valoración de prueba dejada de aplicar.

De allí que, el examen de la prueba, conjuntamente con el cumplimiento del requisito de motivación de la sentencia, constituye un deber ineludible para permitir el correcto establecimiento de los hechos por parte del juzgador, lo cual tiene una influencia determinante sobre la suerte del proceso, así como sobre el tipo de vicio en que se puede incurrir, lo que igualmente determinará el tipo de recurso que puede ejercerse (por quebrantamiento de

forma o infracción de ley), tal como lo apunta la doctrina más calificada (Sarmiento Núñez J. 1993, p. 147) al sostener: "*en los que concierne a la cuestión de hecho el juez debe establecer los hechos adecuada, apropiada y claramente, porque de otra manera la casación no podrá controlar el derecho; porque el derecho se resume en eso: la aplicación de la norma jurídica a los hechos que están establecidos en la sentencia. Si el Juez no cumplió con ese deber, estamos ante el caso que no podemos alegar inmotivaciones porque no hay carencia absoluta de motivación, sino que hay motivos erróneos, confusos, precarios, ambiguos, etc., y eso se traduce en la violación de una norma que establece el hecho."*

4.2.- Violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba.

El principio de comunidad de la prueba propugna la idea de que toda prueba incorporada al proceso surte efectos frente a ambas partes con prescindencia de cuál de ellas la hubiese promovido, lo que significa que la prueba sale del Principio Dispositivo de las partes y pasa a pertenecer al proceso, estando dirigidas al juez, independientemente de su aportación al juicio por una cualquiera de las partes, y ello en procura de lograr la satisfacción del fin primordial del proceso como lo es la realización de la justicia, en los términos dispuestos en el artículo 257 de la Constitución.

Para el maestro Cabrera, J. (1997, p. 91), la comunidad de la prueba vendría a ser una especie dentro del género de la adquisición procesal que está ligada a la actividad probatoria de las partes o de los sujetos procesales. Sostiene que las pruebas evacuadas como producto de su ofrecimiento por los sujetos procesales se hacen propiedad del proceso, al igual que algunas simplemente promovidas (Art. 401, ord. 3° por ejemplo, o el Art. 70 LOTPT), y

las partes no pueden disponer de éstas a su arbitrio una vez incorporados a los autos los hechos que ellas vierten en ellos. De allí que la prueba evacuada es irrenunciable para la parte que la propuso, y lo que aporte en contra del promovente obra en su perjuicio, así el medio no lo haya propuesto su contrario; debiendo el juez, de oficio apreciarla, así la parte beneficiaria no la haya invocado a su favor, bajo pena de incurrir en el vicio de silencio de prueba si no la examina.

Ahora bien, doctrinariamente se ha presentado la discusión de si el juez puede de oficio dar por probado hechos a favor del no promovente del medio, o si debe esperar a que ese no promovente lo inste a apreciarlos, es decir, la problemática surge a propósito de si existe o no la posibilidad de denunciar el vicio de silencio de prueba por parte del no promovente de la misma, cuando no ha invocado o no ha hecho valer en la instancia el valor probatorio favorable a su pretensión que emerge de la prueba promovida por su contrincante. Al respecto existen dos posiciones:

La primera posición, es la adoptada en sentencia del 19-11-69 G.F. N° 66, Seg. Etp., Vol. Co., pág. 430, según la cual la Sala de Casación había acogido el principio doctrinariamente calificado como “comunidad de prueba” sujeto al requisito de que la parte no presentante de la prueba, para aprovechar en su beneficio los efectos de ésta, debía haberla invocado. Doctrina posteriormente abandonada en sentencia del 9-12-71, G. F. N° 74, Seg. Etp., Vol. Co., pág. 451, a propósito de censurar a la instancia la falta de análisis de una prueba promovida por la parte contraria; esto es, por presentar la sentencia el vicio de “Silencio de Prueba”. En tal ocasión, la Corte admitió en términos categóricos el principio dominante en las actuales corrientes jurídicas, denominado de la “comunidad de prueba”, al expresar: *“Poco importa que el vicio haya sido puesto de manifiesto por la parte contraria a la promovente de la prueba. En este caso no puede desecharse la denuncia por*

falta en ella de legitimidad procesal, pues, una vez aportada a los autos la prueba, surge respecto de todas las partes un interés común en ella que legitima la actuación respecto de ella, de la que no la produjo".

La segunda posición reseñada en la obra del profesor Núñez Aristimuño, J. (1990, p. 178-181) y que permanece vigente conforme a la actual doctrina de la Sala de Casación Civil, es la que se sostuvo en sentencia de fecha 22-01-80 en la que volvió a su tesis original, en decisión por mayoría de votos así:

> Ahora bien, los dos documentos expresados no fueron prueba promovida por la demandada, ahora recurrente en casación, sino por el demandante quien lo hizo traer a los autos provocando su exhibición. Se admite generalmente en doctrina que la prueba evacuada pertenece al proceso y no solo a quien la promovió o la adujo, por lo cual sería inadmisible pretender que únicamente a éste beneficie puesto que una vez incorporada legalmente al expediente no sólo puede ser apreciada en provecho de quien la promovió, sino también de la parte contraria que también puede legítimamente invocarla.
>
> Aunque la prueba es común en el sentido expuesto, considera la Sala que tal principio, a los fines de la resolución en Casación de denuncias por "Silencio de Prueba", debe ser concordado con otro principio fundamental que gobierna la economía de nuestro sistema procesal civil, como es el que obliga al juez a atenerse a lo alegado y probado en autos, salvo los casos en que puede obrar de oficio en resguardo del orden público y de las buenas costumbres, como lo estatuyen los Artículos 12 y 11 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, si una de las partes en el juicio considera que en alguna prueba del contrario existe algo favorable a su posición en el proceso, debe señalárselo al juzgador para que éste quede obligado, por la instancia o alegación del interesado, a examinar la prueba contraria en el punto que se le indica. Ello porque toda prueba tiene que ser promovida por la parte, salvo los autos para mejor proveer que tienen un régimen excepcional, en forma tal que si el juez apreciase oficiosamente una prueba no promovida por la parte ni alegada por ésta, se

colocaría en franca violación del principio dispositivo que es norma del proceso civil, como antes se ha expresado.

De acuerdo con los principios expuestos, la parte que en un juicio no ha aducido expresamente en la instancia la prueba del contrario como favorable a su posición en la litis, mal puede reclamar en casación contra el silencio de dicha prueba; en primer lugar, porque el juez no está en capacidad de adivinar el pensamiento recóndito que el interesado tenga en cuanto al presunto favor de la prueba del contrincante; y en segundo término, porque si la Sala llegase a censurar al juez por no haber examinado una prueba del recurrido, no obstante que el recurrente no adujo en la instancia el mérito favorable de la misma, se estaría obligando al juez a violar el principio dispositivo, desde luego que se estaría ordenando valorar una prueba a favor de quien en la instancia no la alegó, no la adujo ni la instó.

Con ocasión de esa sentencia, el Magistrado Dr. José R. Duque Sánchez salvó su voto, con esta fundamentación:

En el criterio de la mayoría, el principio de la "comunidad de la prueba", conforme al cual, toda prueba incorporada al proceso favorece a ambas partes independientemente de cuál de ellas la hubiese promovido, no funciona procesalmente, con todos sus efectos legales, sino cuando la parte que no la hubiese promovido, la ha invocado expresamente en la instancia; y en consecuencia, si esa parte, no ha asumido tal conducta, no puede hacer valer en casación el vicio de silencio de prueba en el cual hubiese incurrido el juez de mérito.

Para los disidentes, el principio de la "comunidad de la prueba" se cumple en beneficio de todas las partes dentro del proceso, independientemente de que la parte no presentante de la prueba hubiese invocado o no a favor suyo los efectos de la misma. Esa es la corriente doctrinaria que prevalece en el actual estado del derecho procesal.

El renombrado autor Devis Echandía, en su obra "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I, páginas 118-305-306, al efecto expresa:

> Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado; desde el momento que ellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho. Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya practicada, pues sólo si se considera patrimonio procesal del aportante o peticionario o para su sólo beneficio, podía aceptarse que la retirara o dejara sin efectos.
>
> Para la labor de valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si provienen del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

Por su parte, Cabrera. J. (1997, et al. pp. 92-93 y 104), comentando el lineamiento que ha tomado la casación civil a partir de la sentencia del 3-3-93 con ponencia del Magistrado Aníbal Rueda, sobre cómo funciona la comunidad de la prueba, sostiene que la Sala ha mantenido reiteradamente el criterio conforme al cual la comunidad de la prueba obra de oficio con relación a las pruebas promovida y evacuadas, así como con las confesiones judiciales espontáneas y las llamadas pruebas incompletas, que el juez detecte; pero que necesita de instancia de parte con relación a las probanzas evacuadas en las incidencias las cuales deben ser ratificadas o reproducidas, y en lo referente a la prueba presunta o no definida cuya invocación en la instancia se hace impretermitible por la parte que quiere favorecerse de ella.

Esta última prueba (presunta o no definida), para la Sala de casación Civil (fallos de 14-3-85 y 3-3-93) es la probanza que emana de las actuaciones procesales, que no proviene de lo arrojado por los medios propuestos por los sujetos procesales (partes y juez). Así la Sala ha reconocido valor probatorio a las actuaciones procesales y las inserta dentro de la adquisición procesal, principio que en fallo 3-3-93 y las subsiguientes decisiones, confunde con el de comunidad de la prueba. Pero el tratamiento que da a la prueba no definida contrasta con la apreciación oficiosa por el Juez de las confesiones judiciales espontáneas de las partes, que tienen lugar dentro del proceso, pero fuera del término probatorio, sin que las provoquen unas posiciones juradas.

De esta manera el autor distingue por una parte, el ***Principio de Comunidad de la Prueba***, referido sólo a la actividad probatoria de las partes, esto es, a la actividad desplegada con ocasión a los actos de promoción y evacuación de los medios probatorios que están regidos por los principios, formas y lapsos del derecho probatorio, y, por la otra, el ***Principio de Adquisición Procesal***, que atiende a las probanzas que se originan de las actuaciones procesales que no responden a la actividad probatoria ordinaria, ni están sujetas a las reglas que regulan el Principio de Comunidad de la Prueba. Por tanto, en este último caso, la adquisición de la prueba, como su nombre lo indica es una noción que tiene que partir de la idea que todo lo que ingresa al proceso, por cualquiera de sus vertientes, es útil para la decisión y por lo tanto el juez puede aprovecharlo, solo que el valor probatorio que emana de estas actuaciones procesales debe ser apreciado por el juez por la las reglas de la sana crítica conforme al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, al igual que ocurre con la prueba de inspección judicial.

Lo importante a destacar, en todo caso, a los efectos del presente trabajo, es que, la violación de este Principio de Comunidad de la prueba,

bajo la concepción aceptada actualmente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (distinta a la postura de la Sala de Casación Civil), que impone al juez la obligación de apreciar o valorar los medios probatorios traídos al proceso con prescindencia de la parte que lo haya promovido, e independientemente de si fue invocado o no en la instancia por el interesado, es que, al no cumplir el juzgador con su deber de examinar la prueba conforme a la aplicación de este principio, incurre en un error de juzgamiento por la comisión del vicio de silencio de prueba, en flagrante transgresión del Principio Dispositivo y de Congruencia, así como del Principio de Exhaustividad en materia probatoria consagrados en los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente con la consecuente infracción del derecho a la defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución, posición esta que compartimos plenamente no solo por ajustarse a una interpretación que está en armonía con los derechos, garantías, principios y valores que propugna nuestro Texto Constitucional, sino también, por su correspondencia con el Principio de Veracidad establecido en el encabezamiento del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio"*, lo que le permiten al órgano jurisdiccional adentrarse a resolver el fondo de la controversia mediante el cumplimiento de su obligación de analizar y valorar las pruebas con miras a establecer o fijar debidamente los hechos (motivación de hecho), y todo ello con estricta sujeción a las pruebas producidas en autos, esto es, conforme a la realidad que aparezca efectivamente acreditada en el expediente, e independientemente de la aportación o invocación que de esos medios probatorios haya hecho una cualquiera de las partes[18].

[18] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/696-12511-2011-11-0286.html. En contraste con este criterio de la Sala Constitucional, puede verse la postura divergente de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia identificada con el Nº 363, del 16/11/01

4.3.- El vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba que da lugar a cinco tipos de infracción: 1) prueba ilegal o improcedente, 2) prueba inepta o irregular, 3) prueba falsa, inexistente, o inexacta (suposición falsa); 4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 5) Inmotivación por petición de principio.

Otra de las infracciones que puede cometer el juez al momento de juzgar sobre las pruebas legalmente incorporadas al proceso, es el vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba, caso en el cual, a diferencia del vicio de silencio de prueba, si hay valoración, solo que se hace de manera errada, es decir, se le otorga un valor probatorio que no le corresponde según la norma que la regula, por lo que –naturalmente- no existe silencio de prueba, sino una valoración errónea, arbitraria o incompleta del medio probatorio propuesto, pues, el juez sí se pronuncia sobre el medio incorporado al proceso, pero incurre en un error de juzgamiento que permite extenderse al establecimiento y apreciación de los hechos y de las pruebas bajo las diversas modalidades previstas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil[19].

La doctrina y jurisprudencia es coincidente al identificar los casos en los cuales es dable extenderse al establecimiento y apreciación de los hechos

---

(Caso Cedel Mercado de Capitales, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-0363-161101-00132-00223.HTM.

[19] Artículo 320 CPC.- En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia, se pronunciará sobre las infracciones denunciadas, sin extenderse al fondo de la controversia, ni al establecimiento ni apreciación de los hechos que hayan efectuado los Tribunales de instancia, salvo que en el escrito de formalización se haya denunciado la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del Juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo.

Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos, cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el Juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este Código, o no las haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem. (…)

cuando se produce una infracción de las normas que regulan la actividad probatoria, y que pueden resumirse en cinco: **1)** La infracción por "prueba ilegal o improcedente", que se produce cuando los jueces hayan dado por probado un hecho con pruebas que por la Ley sean improcedentes para demostrarlo; **2)** La infracción por "prueba inepta o irregular", que se comete cuando una prueba que no reúne los requisitos exigidos por la ley, le han dado, sin embargo, los efectos que ésta le atribuye como si estuviese debidamente hecha; y, **3)** La infracción por "prueba falsa, inexistente o inexacta", que se corresponde propiamente con la institución del falso supuesto[20], bajo sus tres modalidades: **a)** cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, **b)** o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, **c)** o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; **4)** la infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres; y **5)** Inmotivación por petición de principio:

4.3.1.- La prueba ilegal o improcedente.

La prueba ilegal o improcedente ha sido definida por la jurisprudencia como: "aquella que no figura dentro del elenco de pruebas permitido por la ley para la demostración en juicio de los hechos pertinentes (improcedencia absoluta), o aquellas cuya eficacia o aptitud se encuentra en ciertos casos restringida por mandato expreso del legislador en atención a la naturaleza o cuantía del asunto (improcedencia relativa). También debe ser considerada como prueba improcedente la que es diferente a la que la ley exige necesariamente para la demostración de ciertos contratos o determinados

[20] Entre las sentencias reseñadas por el autor Núñez Aristimuño (et. al. 1990, pp. 171-175), sobre este vicio de suposición falsa, pueden consultarse: Sentencia del 23-11-76, en Pierre Tapia, Oscar R., Jurisprudencia de la Corte Suprema, Nov. Del 76, pág. 75, reiterada en sentencia del 2-12-69, G.F. N° 66, Seg. Etp., Vol. Co., pág. 552.

hechos jurídicos, o la que se promueve para desvirtuar hechos que la propia ley considera intangibles"[21].

La procedencia de la prueba se relaciona directamente con la regulación expresa que la ley hace sobre un determinado medio probatorio, es decir, conforme al principio de legalidad probatoria[22] que, en Venezuela, está consagrado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

> Artículo 395.- Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.
>
> Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

---

[21] Sentencia de fecha 13-6-73, en Gaceta Forense, Tercera Etapa, N° 80, vol. Co, p. 461 y ss. citada por Escovar León, R. (1990) en: *La Casación sobre los Hechos.* Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, p. 40. En la misma obra, el autor señala que la doctrina ha distinguido entre la improcedencia absoluta y la relativa. La primera se refiere a la prueba que no figura en el elenco permitido por la ley; la segunda, a aquella cuya eficiencia se encuentra restringida por la ley "en atención a la naturaleza o cuantía del asunto". Ejemplo de la primera sería la fotografía o filmación; y de la segunda, la prueba de una sociedad mercantil por un medio distinto al de la prueba instrumental, por cuanto el artículo 211 del Código de Comercio exige que el contrato de sociedad se otorgue por instrumento público o privado. En un mismo sentido puede verse a: Márquez Añez, Leopoldo (1985): *La Casación sobre los Hechos,* en Estudios de Procedimiento Civil, Colección Estudios Jurídicos, N° 26. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 50-51; Duque Sánchez, José Román: *Manual de Casación Civil,* Caracas, UCAB, Manuales de Derecho, 1984, p. 265; y Núñez Aristimuño, José S.: *Aspectos de la Técnica de la Formalización del Recurso de Casación,* Caracas, Editorial Sucre, 1983, pp. 138.139.

[22] Márquez Añez, Leopoldo (1985): *La Casación sobre los Hechos",* en Estudios de Procedimiento Civil, Colección Estudios Jurídicos, N° 26. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 40-41. Sobre el alcance y justificación del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, el autor hace referencia a la exposición de motivos que expresa: "… Se consideró conveniente introducir una ampliación de estos medios de prueba, con el propósito de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, y de que las partes puedan aportar cualquier otro medio no regulado expresamente en el Código Civil, haciendo posible de ese modo una mejor apreciación de los hechos por parte del juez, y la posibilidad de una decisión basada en la verdad real y no solamente formal, procurándose además, de este modo, una justicia más eficaz. Se asocia así el Proyecto en este punto, a la corriente doctrinal y positiva, hoy dominante en esta materia, de permitir el uso de medios de prueba no regulados expresamente en el Código Civil, pero que son aptos sin embargo, para contribuir al triunfo de la verdad y a la justicia de la decisión". Este artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, sustituyó al derogado artículo 288 del mismo texto adjetivo que disponía que: "Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio serán únicamente los que determine el Código Civil." De tal manera que la nueva regulación legal propone un razonable correctivo o atenuación del principio de legalidad de los medios de prueba.

En este supuesto de prueba improcedente, el error de juzgamiento implica entonces la violación de aquellas normas en virtud de las cuales no se admiten, para la comprobación de ciertos hechos, sino determinados medios probatorios. Un claro ejemplo lo sería el de un juicio de desalojo por deterioro de un inmueble arrendado, donde se alega incluso la necesidad de demolición del mismo por las malas condiciones del inmueble que ponen en riesgo la integridad física de las personas que lo ocupan, y se promueve una inspección ocular para demostrar tales circunstancias, cuando lo cierto es que este medio probatorio no puede extenderse más allá de lo que puede ser demostrado mediante su utilización, esto es, hacer constar las circunstancias o el estado de las cosas, lo que hace a la prueba ilegal por improcedente, al no ser el medio idóneo o conducente para la demostración de las circunstancias fácticas en la magnitud y gravedad que se invocaron, y que, en todo caso, solo podrían comprobarse con otra prueba, como en efecto lo es la prueba de experticia por requerir conocimientos técnicos especializados que, en este caso particular, serían propios del ámbito de la ingeniería civil, lo que escapa de la esfera del conocimiento y competencia del juez al practicar una inspección judicial. Evidentemente, en este caso, si el juez admite y valora la inspección dando por acreditado el hecho del deterioro del inmueble con la consecuente orden de desalojo que resulta de la aplicación de la norma de derecho pertinente, incurriría en violación de la ley bajo este supuesto de prueba ilegal o improcedente al reconocerle a la inspección un mérito probatorio que ciertamente no tiene. Nótese que en este caso, aun cuando la prueba de inspección sería un medio legal y hasta pertinente, no sería el medio idóneo o conducente para demostrar técnicamente el nivel de deterioro que se le atribuye al inmueble, por lo que no puede por sí mismo trasladar o incorporar los hechos alegados en el proceso, lo que solo podría acreditarse por vía de la prueba de experticia[23].

[23] En sentido similar puede verse a Núñez Aristimuño (et. al. 1990, pp. 169-170)

La doctrina distingue la improcedencia absoluta y la improcedencia relativa, en la primera estarían censurados todos aquellos medios de prueba que no están consagrados como tales en el Código Civil o en el Código de Procedimiento Civil, como sucedía antiguamente antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo con los medios de producción o reproducción de imágenes y de sonido, pruebas fotográficas y cinematográficas, medios o sistemas de grabación de cualquier tipo, pruebas biológicas relacionadas con la paternidad, experimentos científicos sobre las personas, medios mecánicos, eléctricos o electrónicos para la determinación del grado de verdad de una declaración (polígrafo), y cualesquiera otros semejantes (Márquez Añez. et al. 1985, pp. 42-43). Ahora bien, con la entrada en vigor del principio de libertad probatoria a que se contrae el parágrafo primero del precitado artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, el elenco de ejemplos mencionados se reduce significativamente.

Por su parte, los supuestos de infracción probatoria por improcedencia relativa, según Márquez Añez (et al. 1985, pp. 42-43), incluyen todos aquellos medios de prueba cuya eficacia o aptitud se encuentra en alguna forma condicionada o restringida por la ley, lo cual ocurre tanto en los casos en que la ley solo declara admisible un específico medio para la demostración de un determinado hecho o acto, como aquellos casos respecto de los cuales la misma ley declara inadmisible un determinado medio de prueba para la demostración del hecho o acto a que ella se refiere.

Para el citado autor, en el primer grupo de medios de improcedencia relativa, se incluyen los casos en que la ley solo admite la prueba instrumental para demostrar la existencia de ciertos actos o contratos. Por ejemplo, los artículos 211, 535, 545, 549 del Código de Comercio, que respectivamente exigen para la prueba de las sociedades de comercio, la prenda, la fianza y el seguro, la prueba instrumental. Los artículos 113, 143, 206, 214, 1.439, 1.604

del Código Civil que exigen la prueba instrumental para la demostración del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, la filiación legítima, la filiación natural, donación, venta y arrendamiento.

En el segundo grupo de medios de improcedencia relativa, se incluye la limitación de la prueba testimonial del artículo 1387 del Código Civil que prevé: *"No es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de dos mil bolívares. Tampoco es admisible para probar lo contrario de una convención contenida en instrumentos públicos o privados o lo que la modifique, ni para justificar lo que se hubiese dicho antes, al tiempo o después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor menor de dos mil bolívares"*… Aquí no se trata de apreciar si el dicho del testigo examinado aparece o no ajustado a la verdad de los hechos establecidos por el juzgador del fondo, sino el error de derecho en que éste incurre cuando permite que la convención objeto del juicio sea comprobable mediante la prueba testimonial o que, con un testimonio pretenda desvirtuarse o enervarse el valor probatorio que emerge de un instrumento público o privado.

Otros ejemplos son, el de la concurrencia del principio de prueba por escrito, como condición para admitir la prueba testimonial (arts. 219 y 1.392 del Código Civil); el instrumento público o auténtico, o privado reconocido, en el procedimiento de vía ejecutiva (art. 630 CPC); el rechazo general de cualquier medio probatorio para contrariar una presunción legal (Art. 1.398 del Código Civil).

4.3.2.- La prueba inepta o irregular.

Su definición tiene su origen en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil derogado, el cual en su ordinal 2° establecía uno de los supuestos en los que la Corte podía extender su examen a la cuestión de hecho de la siguiente manera: *"Cuando a una prueba que no reúna los requisitos exigidos por la ley, le hayan dado, sin embargo, los efectos que ésta le atribuye, como si estuviera debidamente hecha."*

La extinta Corte Suprema de Justicia, al interpretar esta norma dejó sentado lo siguiente:

> Se observa que al hablar dicho artículo 435 de una prueba que no reúne los requisitos exigidos por la ley, se refiere evidentemente a aquella en la cual no se cumplieron las formalidades legales para su otorgamiento o evacuación, según los casos, es decir, se refiere a hechos o circunstancias o condiciones de que debe estar rodeado el acto para su legalidad, pero que no tienen nada que hacer con su contenido. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 20 de octubre de 1964, en Gaceta Forense, Segunda Etapa. N° 46, p. 408).

Siguiendo el mismo orden de ideas del maestro Márquez Añez (et al. 1985, pp. 43-44), se trata en estos casos de censurar el error de juzgamiento en que pueden incurrir los jueces, por violaciones que, por acción u omisión, afecten la regularidad formal de los medios probatorios que están gobernados por el principio de legalidad de las formas procesales, entendidas éstas como las condiciones de modo de expresión, de tiempo y lugar de los actos procesales, de suerte que, toda violación de estas formas procesales, deja desprovisto al acto irregular de la necesaria aptitud o idoneidad para producir los efectos que se desean.

El citado autor recoge como ejemplos de prueba irregular, la infracción de las siguientes normas: la que consagra el castellano como idioma oficial

(art. 13 CC); la designación del intérprete público (artículo 285 CPC); el interrogatorio de personas físicamente inhabilitadas (artículo 286 CPC); el juramento del testigo (350 CPC), o del absolvente en las posiciones juradas (296 CPC); la realización de los actos en la sede del Tribunal (147 CPC); el cumplimiento de los actos en días y horas hábiles (148 CPC). Otro caso típico es el de la prueba incorporada al proceso en forma extemporánea, bien sea por prematura o por tardía, esto es, cuando el medio se produce fuera de los lapsos previstos para su promoción y evacuación y, en general, habrá prueba irregular cuando se infrinjan todas aquellas normas del Código de Procedimiento Civil que regulen en particular las formalidades que deben cumplirse en la realización de las pruebas, tal como lo ha dicho la Corte en los casos de violación de estos requisitos formales estableciendo que: *"…el sentenciador incurre en error de derecho al infringir la ley que le ordena el cumplimiento de los requisitos omitidos"*; y por tanto, la consecuencia de esa infracción es la invalidez del medio probatorio afectado, y su absoluta desestimación en la causa, al perder su capacidad o aptitud para trasladar hechos al proceso.

Sobre estos supuestos de prueba irregular, resulta propicio traer a colación el criterio sostenido por la jurisprudencia bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

> En nuestra legislación, la ley regula el modo, el tiempo y la manera como debe ejecutarse la prueba, con detalles minuciosos. En principio, los hechos sufren la adaptación del procedimiento probatorio, minuciosamente reglamentario, cuya infracción puede ser censurada por casación conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil vigente. De manera que cualquier infracción del procedimiento señalado en el Código Civil (artículos 1.422 a 1.427) y en el Código de Procedimiento Civil (artículos 452 a 471) es motivo de casación; sin embargo, debe la Sala observar que el ordenamiento probatorio mezcla, a veces en forma confusa, normas sustanciales y procesales, y el recurrente a Casación

> debe ser muy agudo para no incurrir en denuncias desacertadas, porque no toda infracción de regla probatoria puede ser revisada por la Corte.
>
> En este aspecto, según el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, la casación controla el procedimiento probatorio llevado a cabo en forma irregular. Para ello, sin embargo, debe cumplirse ciertas condiciones esenciales. Es necesario que la irregularidad probatoria no haya sido subsanada por voluntad de las partes, pues la nulidad debe haber sido ocasionada por falta del juez y no por culpa de la parte recurrente, ya que nuestra ley acepta el principio de que nadie puede prevalerse de su propia falta (art. 214 del Código vigente). Finalmente debemos advertir que la casación no puede limitar su control a un examen sobre la irregularidad del procedimiento probatorio, sino que debe tener en cuenta la teoría de la nulidad expresa y virtual de los actos procesales (artículos 206 del Código vigente), a cuyas normas (nulidad expresa) y principios (nulidad virtual), debe estar condicionada cualquier irregularidad, pues no toda infracción es influyente ni capaz de viciar un acto de nulidad[24].

Igualmente, puede consultarse la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1998 (reproducida en la compilación de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Oscar Pierre Tapia, Tomo 11, Año 1998, pp. 374-378), considerando pertinente referirnos a los comentarios que sobre la misma hace el profesor Salvador Yannuzzi (et al. 2012, pp. 167-171), en relación a lo que debe entenderse por regularidad de la prueba como límite de este particular derecho de acceso a la prueba y su relación con el derecho a la defensa, y que recoge muy bien las diversas posiciones doctrinarias y criterios de casación que se han planteado sobre este aspecto en los siguientes términos:

> En efecto, la Sala de casación Civil del Alto Tribunal de la República definió la prueba irregular como ***<<aquella en la***

[24] Cita tomada de Sarmiento Núñez. et. al. (1993), p. 151.

cual no se cumplieron las formalidades legales para su otorgamiento o su evacuación*, según los casos, es decir, se refieren a hechos, circunstancias, condiciones de que debe estar rodeado el acto para su legalidad*>> (subrayado del autor). Es decir, por argumento a contrario, se puede establecer que la prueba regular es aquella en la que se cumplió con las formalidades legales para su otorgamiento o evacuación.

Aunque la anterior definición es más que suficiente para poder entender el sentido y alcance de lo que debe considerarse como <<*prueba irregular*>>, el Alto Tribunal ahondó sobre el particular y consustanciándose con el pensamiento del procesalista patrio Humberto Cuenca, en dicha sentencia dejó sentado que de existir alguna extralimitación relativa al ofrecimiento o realización de las pruebas fuera de las regulaciones precisas establecidas en la ley, particularmente en oportunidades distintas a las preclusivas fijadas por la legislación, el referido material probatorio no podía ser estimado, y expresó el criterio siguiente: <<*En nuestra legislación, la ley regula el modo, el tiempo y la manera como debe ejecutarse la prueba, con detalles minuciosos, los lapsos de ´promoción, admisión y verificación de la prueba, funcionan como compuertas herméticas, se abren y cierran, con fuerza preclusiva, sin posibilidad de prórroga, salvo error no imputable a la parte… los hechos sufren la adaptación del procedimiento probatorio, minuciosamente reglamentario, cuya infracción es censurada por casación conforme al número 2° del art. 435 (320) c.p.c., por atribuirle el juez a una prueba los efectos jurídicos que la ley le atribuye como si estuviera debidamente verificada, de manera que cualquier infracción del procedimiento probatorio señalado en el c.c. (artículos 1354-1.430) y en el c.p.c. (artículos 278-367) es motivo de casación (…) en este aspecto, según el número 2° del artículo 435 (320) c.p.c., la casación controla el procedimiento probatorio llevado a cabo en forma irregular*>>…>>.

Pero la aludida sentencia no se limitó a conceptuar la irregularidad de la prueba, sino que el Alto Tribunal focalizó el ámbito de las atribuciones que la ley le confiere para el control de la legalidad, y en ese aspecto insistió que su potestad de examen se extiende a la cuestión de hecho ***<<Cuando a una prueba que no reúna los requisitos exigidos por la ley, le hayan dado, sin embargo, los efectos que ésta le atribuye, como si estuviera debidamente hecha>>*** (subrayado del autor), y de allí es que reitera su propia doctrina del 20 de

octubre de 1964, en la que señaló lo siguiente: << Se observa que al hablar dicho artículo 435 (320) de ***una prueba que no reúne los requisitos exigidos por la ley, se refiere evidentemente a aquella en la cual no se cumplieron las formalidades legales para su otorgamiento o evacuación,…***>> (subrayado del autor).

La misma sentencia continúa señalando, esta vez citando al profesor Leopoldo Márquez Añez (co-redactor del vigente Código de Procedimiento Civil), que lo perseguido por la legislación al haber establecido el control de la regularidad de la prueba por la casación, es sancionar <<*aquellas violaciones que por acción u omisión afectan la regularidad formal de los medios probatorios*>>, en razón de estar gobernado por el principio de la legalidad de las formas procesales, entendidas éstas como <<*las condiciones de modo de expresión, de tiempo y lugar de los actos procesales*>>.

Sin embargo, la Sala de casación no concluye en ello su disertación sobre la regularidad de la prueba, sino que trae en su apoyo la opinión de quien fuera presidente del Alto Tribunal, José S. Núñez Aristimuño, en su obra relativa a la técnica de formalización del Recurso de Casación, obra en la que expresa lo que a continuación se transcribe, que es reproducido por la sentencia en comento, y que es del tenor siguiente: <<*PRUEBA INEPTA O IRREGULAR*>>./ *La prueba, en su completa realidad procesal, está determinada por cuatro momentos sucesivos y distintos: la promoción, la admisión, la evacuación y la apreciación./ De esos cuatro momentos, son proclives a ser afectados para que surja la irregularidad formal de la prueba, que es sancionada en el ordinal 2° del artículo 435 (320) del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la promoción o evacuación en contravención a las normas procesales que regulan la materia en cuanto al lugar, tiempo y modo de presentación y ejecución de la prueba./ Dentro de ese concepto (…) debe destacarse por la frecuencia de ese vicio, como motivo de alegación al formalizar los recursos de casación, el de la extemporaneidad de la prueba; el cual constituye un caso típico de prueba irregular, ordinal 2° del artículo 435 (320) del Código de Procedimiento Civil,…>>.*

De lo anteriormente expresado, desde nuestra óptica, se concluye, de la manera más diáfana, nítida e incontrovertible, que las pruebas tienen una etapa preclusiva para su promoción y evacuación, así como un modo de hacerlo; y de no realizarse en los lapsos que para ello fija la ley, estaríamos en presencia de una prueba irregular, ya que no se estaría ofreciendo o

> verificando de la manera exigida por la ley y en la oportunidad que para ello dispone la normativa procesal. Es decir, que podría considerarse vulnerado el derecho a la prueba –de no dársele curso- solo cuando ésta haya sido promovida en la oportunidad legalmente establecida.
>
> Dentro del señalado contexto, tenemos que en la generalidad de los procesos existe, en la etapa probatoria, un contradictorio, es decir, un lapso para que los interesados puedan oponerse a que se admita un determinado medio de prueba. En el caso del procedimiento ordinario, el litigante dispone de un lapso de tres días para oponerse a la admisión del medio de prueba promovido por el contrario, estableciendo el Código Adjetivo una situación singular, al otorgarle un efecto positivo al silencio procesal, en el sentido de que si una parte nada dijese sobre los hechos que aspira probar su adversario con los medios probatorios promovidos, se considerarán contradichos los hechos.

De allí que, los trámites esenciales de procedimiento regulados en las diversas leyes adjetivas y, muy especialmente, en todo lo concerniente a las condiciones de modo, lugar y tiempo que giran en torno a la actividad probatoria desarrollada por las partes dentro del proceso, al estar íntimamente ligados al principio de legalidad de las formas procesales, -inexorablemente- conlleva a que estemos en presencia de una materia de eminente orden público constitucional y, por tanto, la observancia de todas esas formas y trámites esenciales de procedimiento son de obligatorio acatamiento por parte de los jueces de instancia, a quienes no les está permitido de ninguna manera, relajar o subvertir la estructura, secuencia y desarrollo del procedimiento legal aplicable a los diferentes medios probatorios, pues, de hacerlo, incurrirían en una flagrante violación de las garantías del debido proceso, del derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 26, 49.1 y 257 de la Constitución, atentando de este modo contra el ejercicio eficaz de los derechos de las partes en el proceso, así

como contra la realización de la justicia como fin primordial que el Estado persigue mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional[25].

4.3.3.- La prueba falsa, inexistente o inexacta (Suposición Falsa).

El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil entre los diversos motivos de casación sobre los hechos, regula también las infracciones que están referidas a las normas utilizadas por el juez del mérito para establecer los hechos del juicio, que permiten extender el examen al establecimiento o valoración de los hechos y de las pruebas cuando la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa, y prevé tres casos específicos, a saber: **a)** cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, **b)** o cuando da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, **c)** o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo.

Lo importante a destacar en estos supuestos de prueba falsa, inexistente o inexacta, sin ánimo de entrar en un estudio profundo o exhaustivo sobre el instituto del falso supuesto que escaparía a lo que constituye el objeto del presente trabajo, es entender cuando se produce este tipo de vicio y las repercusiones que desde el punto de vista constitucional puede tener en detrimento de los derechos fundamentales del justiciable, en aquellos casos en los que la decisión de juez sea el producto de un error de juzgamiento por

[25] En este sentido puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 472, de fecha 19/07/2005 (Caso Producciones 8 1/2, C.A.), expediente Nº 02/986, consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/RC-00472-190705-03685.HTM mediante la cual se dejó sentado que: *"la observancia de los trámites esenciales del procedimiento está íntimamente ligado al principio de legalidad de las formas procesales, salvo las situaciones de excepción previstas en la ley. Por ello, no les está permitido a los jueces de instancia relajar la estructura, secuencia y desarrollo del procedimiento, esto es, el modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos procesales, ya que las garantías del debido proceso, de defensa de las partes y el de tutela judicial efectiva incumbe al orden público, pues el Estado es garante del ejercicio eficaz de los derechos de las partes en el proceso."*

valoración errónea, arbitraria e incompleta de los medios probatorios producidos en autos.

La doctrina (Escobar León, R. 1990, p. 43 y Márquez Añez L. 1998, pp. 139-140 y 143) y jurisprudencia han definido el falso supuesto o suposición falsa como la afirmación o establecimiento de un hecho por parte del juez, mediante una prueba inexistente, falsa o inexacta. Se trata entonces del establecimiento por parte del juez de un hecho positivo y concreto sin respaldo probatorio en el expediente.

Márquez Añez (1998, p.143-145), citando a su vez al maestro Cuenca, señala que el falso supuesto: *"…es un error de hecho consistente en la desfiguración material o mental de las actas o documentos del proceso, capaz de producir una desviación ideológica en la percepción del juez."*

Ahora bien, el falso supuesto debe siempre manifestarse en un sentido positivo, de allí que la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 13 de julio de 1971, ha establecido un franco rechazo al falso supuesto negativo en los siguientes términos:

> El falso supuesto ha dicho este Supremo Tribunal se configura cuando el juez afirma lo falso, es decir, cuando da por demostrado un hecho falso o inexacto, más no en la situación contraria, o sea, cuando el juez niega lo verdadero… el sentenciador no está dando por sentado un hecho positivo y concreto cuya falsedad o inexactitud surja de la verdad actuarial del proceso, sino que está, por el contrario, negando la existencia de un hecho cuya veracidad es sostenida por la recurrente. (Gaceta Forense, n°. 73, pág. 241).

Por su parte, el maestro Lafée, O. (1997, pp. 422-428) sostiene que la suposición falsa cae en el ámbito de la casación sobre los hechos, porque

supone un error de hecho en la percepción de las actas del expediente por acción u omisión del juez del mérito, que conduce siempre a la violación de las normas utilizadas para el establecimiento de los hechos y de las pruebas del juicio.

El autor define a la suposición falsa como un error de hecho que el juez comete al contemplar el material probatorio y las otras actas del expediente, error este que ocasiona una alteración del verdadero cuadro fáctico del juicio que acarrea la consecuencia de que el litigio no se resuelva en forma ajustada a derecho, pues se violan las normas utilizadas o dejadas de utilizar para resolver el pleito, al aplicárseles a una realidad distorsionada.

Añade además, que la suposición falsa comporta en primer término una infracción directa de las normas que regulan el establecimiento o valoración de los hechos, o de las pruebas y, en segundo lugar, en forma indirecta, ocasiona también la violación de las nomas de fondo aplicadas o preteridas al resolver la controversia.

Finalmente, acota el autor (Lafée, O. et al. 1997, pp. 422-428) que, la suposición falsa es un error de hecho, distinto por su naturaleza de los errores de juzgamiento cometidos al aplicar el juez del mérito las normas atinentes al establecimiento o valoración de los hechos y de las pruebas. Tal diferencia estriba en que el error de hecho se produce en la contemplación de los actos procesales; y los errores de derecho en la aplicación de normas jurídicas a situaciones probatorias. Pero la distinción entre uno u otro tipo de yerro, aunque esté separada por la conjunción disyuntiva “o” en el texto del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no impide que ambos conduzcan a la violación de las normas que regulan el establecimiento del cuadro fáctico del juicio.

La suposición falsa puede presentarse en tres casos, los cuales siguiendo los lineamientos del profesor Márquez Añez (1998, p. 147), podemos resumirlos así:

a) Cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene: "Este vicio de valoración de la prueba, se configura, pues, cuando el juez afirma falsamente, por error de percepción o por olvido de que la verdad es la meta del proceso, que un documento o acta del expediente contiene determinadas menciones que le sirven para establecer un hecho, cuando lo cierto es que esas menciones no existen realmente y han sido creadas por la imaginación o por la mala fe del juzgador (Gaceta Forense n° 90, pág. 370)".

Este vicio dio entrada en la Casación venezolana a la causal de "desviación ideológica" o de "desnaturalización", conocida en Italia como "travisamento", tal como lo dejó sentado en sentencia del 23 de diciembre de 1939 de la siguiente manera:

> …equivale a atribuir la existencia en un instrumento de menciones que no contiene, el hecho de desnaturalizar la mención que sí contenga, al punto de hacerle producir efectos distintos de los en ella previstos, o al punto de que produzca los efectos que hubiera producido otra mención que el instrumento no contiene. (Memoria de la Corte Federal y de Casación, año 1940, pág. 400, citada por Duque Sánchez, ob. cit., pág. 240).

Se trata entonces, en estos casos, de que en el análisis e interpretación que hace el juez de una determinada acta o documento del expediente, se desconoce lo que claramente expresan, o se comete una desviación intelectual al sustituir el concepto que éstos establecen por un concepto falsamente supuesto que es creado por el juzgador o, dicho de otro modo, se

le atribuye a un acta o documento un sentido o significado totalmente diferente o contrario a lo que sus suscriptores quisieron decir.

b) Cuando el juez da por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos: Se trata en este caso de un error de juzgamiento grosero e inexcusable que consiste en una deliberada invención del juzgador, que envuelve, por un lado, la creación de un hecho falso y, por el otro, necesariamente una arbitraria desestimación de las pruebas que sí existen en autos y que sirven para demostrar lo contrario del hecho falsamente supuesto.

c) Cuando el juez da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo: Se trata en este caso de que el hecho falsamente supuesto por el Juez resulta desvirtuado una vez que se confrontan las pruebas que lo apoyen, con otras actas o instrumentos que existen en el expediente, sean o no mencionados por el Juez en la sentencia. Aquí se sanciona una conducta del juzgador que se caracteriza por una abstención u omisión en el examen del material probatorio integralmente considerado y, también se sanciona por examen parcial de las pruebas.

En este caso de falso supuesto, a su vez, hay que distinguir dos hipótesis:

- Cuando la inexactitud de las pruebas que sirvieron al juez para apoyar el hecho falsamente supuesto, resulta de su confrontación o comparación con otras pruebas del expediente que la sentencia no menciona.

- Cuando la inexactitud de la prueba que sirvió al juez para apoyar el hecho falsamente supuesto resulta de la confrontación o comparación del contenido y de los términos en que aparece la misma prueba, que el juez

pueda falsear por medio de una consideración parcial, tomando en cuenta sólo algunos de sus elementos, pero omitiendo la mención de otros que neutralizan o desvirtúan su conclusión sobre el hecho que establece la sentencia.

4.3.4.- Infracción de las reglas de valoración por analogía y sana crítica que regulan a las pruebas libres.

El artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, además de prever los casos de infracción por prueba ilegal o improcedente, prueba inepta o irregular y prueba falsa, inexistente o inexacta, regula también en su parágrafo primero la posibilidad de que el Tribunal Supremo de Justicia extienda su examen al establecimiento o valoración de los hechos en los casos de las denominadas -*pruebas libres*-, en los siguientes términos:

> Podrá también la Corte Suprema de Justicia extender su examen al establecimiento o valoración de los hechos, cuando tratándose de pruebas no contempladas expresamente en la ley, el Juez las haya admitido o evacuado sin atenerse a la analogía a que se refiere el artículo 395 de este Código, o no las haya apreciado según las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 507 ejusdem. (…)

Por su parte, el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil dispone:

> Artículo 395.- Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.
>
> Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos

> medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Esta norma hace referencia expresa a la posibilidad de promover en juicio cualquier otro medio de prueba que no esté regulado en la ley, y la infracción en estos casos se circunscribe al supuesto en que estas pruebas libres no sean admitidas o evacuadas conforme a uno de los mecanismo de integración de la ley, como lo es la aplicación por analogía a que se refiere el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, de las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el Código Civil o, en su defecto, de no existir tales disposiciones analógicas, la promoción y evacuación de la prueba se hará en la forma que señale el juez[26].

En todos estos casos en los que estemos en presencia de una prueba libre, su apreciación o valoración debe hacerse de acuerdo con las reglas de la sana crítica a que se contrae el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, que reza textualmente lo siguiente: *"Artículo 507.- A menos que exista una regla legal expresa para valorar el mérito de la prueba, el Juez deberá apreciarla según las reglas de la sana crítica."*

Según Couture, citado por Oswaldo Lafée (1986), *"la sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".*

[26] Sobre las pruebas libres puede consultarse la obra de Cabrera Romero, Jesús Eduardo (1986):*El principio de la libertad de prueba en el Código de Procedimiento Civil de 1986, en* Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 4. Serie Eventos. Caracas, pp. 205-254.

Para Lafée, O. (et al. 1986, p. 395), la inclusión de las reglas de sana crítica en el texto legal, nace del temor del legislador a abrir las compuertas a la libre apreciación; pero su revisión por la Corte es un avance hacia la casación de instancia.

Según el mismo autor (et al. 1986, p. 394), la violación en los casos relativos a las pruebas libres puede producirse de dos maneras:

1. Si habiendo normas aplicables por analogía, el juez no las utiliza para la admisión y evacuación de la prueba libre.

2. Se selecciona para aplicar analógicamente normas que no son las adecuadas para la situación de especie.

4.3.5.- Inmotivación por petición de principio.

La inmotivación por petición de principio se trata de una de las modalidades del vicio de inmotivación que implica una grave o deliberada omisión de pronunciamiento sobre algún alegato o prueba que sea determinante para la resolución de una incidencia, o sobre el fondo de la controversia, y que se identifica en aquellos casos en que el juez dicte una sentencia basado en razones y expresiones vagas, imprecisas o ambiguas, que son utilizadas generalmente como subterfugio para sustraerse o evadir el cumplimiento de su deber de analizar y valorar los alegatos y las pruebas producidas en autos en flagrante transgresión de los Principios de Exhaustividad y del Principio Dispositivo y Congruencia establecidos en los artículos 509 y 12 del Código de Procedimiento Civil, encubriendo o disfrazando de este modo las fallas en el examen integral que está obligado a realizar, y dejando a la sentencia desprovista de la motivación que ha debido contener para garantizar la legalidad formal de su dispositivo.

Sobre el concepto de motivación como requisito intrínseco que debe contener toda sentencia (ord. 4° art. 243 y 244 del CPC.) [27] y su finalidad, ha dicho la Corte:

> De tanta importancia como la parte dispositiva, en que el sentenciador dicta su resolución para dar composición al litigio que a su conocimiento han sometido los sujetos en conflicto, es la parte motiva de la sentencia, en la cual el órgano jurisdiccional debe expresar las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado para imponer la decisión que ha considerado ajustada al ordenamiento jurídico. Con el establecimiento de tal requisito intrínseco de la sentencia se persigue, como se ha sentado en otros fallos, una doble finalidad: por una parte, mantener una garantía contra las decisiones arbitrarias, porque la sentencia, a pesar de ser un acto de autoridad del Estado, no puede constituir una orden ejecutiva sino una experticia de derecho debidamente fundamentada que lleve en sí misma la prueba de su legalidad; y por la otra, obligar a los jueces a efectuar un detenido estudio de las actas procesales con arreglo a las pretensiones de las partes, a las pruebas evacuadas para comprobar los hechos pertinentes, y a las disposiciones aplicables al caso en litigio. La motivación no debe consistir en meras afirmaciones sobre puntos de hecho, pues aunque los jueces no están obligados a exponer minuciosamente en la sentencia el proceso mental que los condujo a determinada conclusión, sí deben al menos indicar, así sea en forma sintética, las razones que revelen el estudio que hicieron de la litis, de las pruebas suministradas por las partes y de los hechos que con éstas fueron evidenciados en el proceso[28].

La parte motiva de la sentencia constituye por tanto el cimiento necesario para la construcción de la premisa menor del silogismo judicial que permite resolver toda controversia, es decir, el razonamiento que debe contener para el debido establecimiento de los hechos con ajustamiento a las

[27] Art. 243 CPC.: “toda sentencia debe contener: (…) 4° Los motivos de hecho y de derecho de la decisión”; y el artículo 244 del CPC., dispone a su vez que: “Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior” (…).

[28] Cita tomada de Núñez Aristimuño (et. al. 1990), p.126.

pruebas que los demuestran y, sin duda alguna, como lo dijo la Sala, es tan importante como la parte dispositiva, puesto que, la expresión de las razones de hecho y de derecho por parte del juez al momento de dirimir el litigio sometido a su conocimiento, es la única manera de garantizar la legalidad formal de su pronunciamiento, así como la seguridad jurídica y la preservación del estado de derecho y de justicia que propugna la constitución, previniendo de este modo la arbitrariedad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y que, precisamente, dicha arbitrariedad se materializa en esta modalidad del vicio de inmotivación por petición de principio, que al ser cometido por el juez, comporta a su vez la infracción de los Principios de Exhaustividad y del Principio Dispositivo y Congruencia en materia probatoria a los que hemos hecho referencia anteriormente.

Sobre este requisito de la motivación en materia probatoria y, especialmente, sobre el vicio de petición de principio al que venimos haciendo referencia, cabe traer a colación algunos extractos de jurisprudencia reseñadas por el maestro Leopoldo Márquez Añez (1984, pp.38-39), las cuales nos permitimos transcribir a continuación dado su contenido enriquecedor y su pertinencia a tono con lo que pretendemos transmitir y aportar en el presente trabajo.

> Este principio fundamental sobre la motivación ha sido claramente enunciado por la Corte Suprema al establecer que "Es jurisprudencia constante de esta Corte, que para que los fundamentos de una sentencia sean, como es debido, demostración de lo dispositivo, no pueden limitarse a simples afirmaciones sobre puntos de hecho sin que le preceda la exposición de tales hechos *y el análisis de todas las pruebas constantes en autos.* Es decir que no existe prueba sin importancia, pues todas ante el juzgador merecen ser tenidas en cuenta para su examen, y solo en virtud de ese examen, ser acogidas o desechadas.
>
> Como consecuencia de ese fundamental principio, la Corte ha declarado la inocuidad de ciertas vagas fórmulas que se

> emplean a veces por los jueces, ignorando el deber de motivación explícita que la ley les impone. A este respecto la Corte ha dicho: “Desde la decisión dictada por la antigua Corte de Casación con fecha 12-12-60, el Alto Tribunal ha sostenido, como doctrina pacífica y consolidada, que no le es permitido a los jueces de instancia en relación a los hechos del proceso y al análisis de las pruebas constantes en autos, *por vía de fundamentación de lo decidido,* usar expresiones que se resuelven en simples peticiones de principios, tales *como consta de autos, resulta demostrado de las pruebas evacuadas, aparece comprobado en el expediente* y otras semejantes, toda vez que al proceder así, en vez de precisar los supuestos fácticos de la litis y de exponer las verdaderas razones que sustentan la decisión, se limitan a aceptar como demostrado lo que justamente debe ser probado… Es manifiesto pues, que al proceder así la recurrida, como lo alega el formalizante, ni se atuvo a lo alegado y probado en autos, ni consignó los fundamentos en que se apoyó su decisión al efecto.

Asimismo, el citado autor (Márquez Añez. et. al. 1984, pp. 39-40), nos trae un caso en el que se hace referencia específica a la prueba testimonial y a las pruebas instrumentales y que ejemplifican claramente el vicio que venimos comentando, de la siguiente manera:

> En aplicación de esta doctrina, la Casación ha considerado que hay inmotivación cuando “…el juzgador se limita a narrar la comparecencia a rendir declaración de los testigos promovidos en este juicio por la parte demandada, sin exponer cuáles fueron los hechos o particulares por los cuales declararon y, lo que es más grave, sin formular ninguna valoración o apreciación acerca del resultado de dicha prueba, bien en el sentido de acoger los testimonios, o bien en el sentido de desecharlos por contradictorios o algún otro motivo justificado”
>
> Y en el mismo sentido, pero en relación a pruebas instrumentales arbitrariamente desestimadas, estableció que tratándose de un conjunto de documentos que el sentenciador no dice a qué se refieren, “hace completamente inmotivada la sentencia recurrida en la no apreciación de esta prueba escrita” Dijo la Corte en esa misma ocasión que “…la recurrida resulta inmotivada en la desestimación de una abundante prueba

> escrita, en un punto fundamental que conllevó a la declaratoria de no proceder la acción intentada. Esa conducta no se ajusta al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, pues la inmotivación no puede cubrirse con afirmaciones cuyas bases no consten en la propia sentencia, ni extenderse a una serie de documentos citados… sin precisarse su contenido… Infringió pues la recurrida el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil al desestimar inmotivadamente los elementos probatorios señalados.

En un mismo sentido, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sobre este particular vicio de inmotivación por petición de principio, ha sostenido:

> Se entiende por petición de principio, aquel error de juicio que consiste en dar por demostrado lo que debe ser objeto de prueba; es la apariencia de haberse llevado a cabo un razonamiento lógico que, en realidad, nunca se ha efectuado. En materia probatoria ocurre cuando el sentenciador, al referirse a un determinado medio de prueba, afirma que el mismo da fe de ciertos hechos constitutivos de la pretensión o de la contradicción opuesta, sin expresar la razón o razones de su afirmación. No se sabe, así, el valor probatorio del medio supuestamente analizado, ni los hechos que constan en éste, ni tampoco si ellos coinciden con los hechos controvertidos. (Sentencia del 02 de octubre de 1997, en el juicio de Jorge Nevett Casanova contra Manuel Ignacio Rojas Yánez. Pierre Tapia de la CSJ, No. 10. Pp. 427-428. Ratificado hasta nuestros días)

De allí que, compartimos con Núñez Aristimuño (1990, p. 128), el criterio que ha venido sosteniendo la Casación en el sentido de que, en su motivación, los jueces deben ser claros, categóricos y sobre todo suficientemente explícitos. Las expresiones vagas, tales como: “según los autos”, “aparece del expediente”, “resulta demostrado con las pruebas evacuadas”, etc., no constituyen fundamentación; y en otro aspecto, la motivación debe ser necesariamente explícita cuando se examinan las cuestiones del proceso y especialmente, elementos probatorios o de derecho

que, mediante análisis dubitativos o incompletos, pueden dar lugar a dispositivos distintos.

Así las cosas, es importante destacar que, todos estos vicios sobre la materia probatoria que hemos venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, no se limitan a actuaciones propias de la casación, ni a una determinada rama del derecho, ni está reservada a las máximas instancias judiciales, esto es al Tribunal Supremo de Justicia en sus diversas Salas de casación, sino que antes, por el contrario, comprende a todos los jueces que conocen procesos donde se lleven a cabo actividades de cognición, instrucción y decisión de causas, en todos los ámbitos jurisdiccionales posibles: civil, familia, mercantil, contencioso administrativo, penal, laboral, funcionarial, ambiental, protección del niño, marítimo, tributario, electoral y constitucional, sea cual sea la instancia o la graduación jerárquica vertical en que se produzca la decisión, pues, como dijimos antes, la tutela y control jurisdiccional del derecho fundamental de la prueba contenido expresamente en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, comprende todo lo relativo el derecho de acceso, promoción, publicación, oposición, impugnación (contradicción y control), admisión, evacuación, análisis y valoración de las pruebas mediante una decisión motivada y justa, así como las posibilidades de interposición de los recursos ordinarios u extraordinarios que sean pertinentes ante una decisión que lesione cualquiera de estos derechos inherentes a la actividad probatoria.

De tal manera que, conforme a los diversos supuestos para la interposición de un recurso de casación por infracción de ley *-establecidos como regla general procedimental en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil para todos los casos en que se despliegue una actividad probatoria que amerite la extensión del examen al establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas-,* tenemos que, en unos casos, se

produce un *error de derecho*, concretamente referido a la infracción por falta de aplicación, errónea interpretación o falsa aplicación de una norma jurídica expresa que regule: a) el establecimiento de los hechos, b) la valoración de los hechos, c) el establecimiento de las pruebas, o d) la valoración de las pruebas, lo que tiene una importancia práctica significativa en materia probatoria, ya que permite precisar el servicio, la necesidad o la conveniencia de la prueba en la resolución de la controversia, y de allí dependerá la calificación jurídica de la utilidad o no de la declaratoria del vicio con la consecuente nulidad de la sentencia recurrida y, en otros casos, cuando el vicio es el resultado de una suposición falsa, en los términos y bajo las tres modalidades previstas en el mismo artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo), se produce un *error de hecho* cometido por el sentenciador al juzgar los hechos, esto es, que implica un error de percepción en el examen de las pruebas que llevan al juez a establecer un hecho falso, el cual no tiene soporte probatorio en el expediente. Cabe resaltar que, en estas últimas hipótesis (suposición falsa), el juez no se equivoca al aplicar la norma jurídica, sino al establecer los hechos de manera expresa, positiva y precisa, y ello ocurre, necesariamente, como lo dice el citado artículo 320, cuando el juez señala que el hecho consta de una determinada prueba y al examinar esta se observa que no contiene mención alguna al referido hecho, o bien cuando el sentenciador fija el hecho con base en una prueba que no existe, o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo. Obviamente que, en todos estos casos, el error de hecho conduce por vía de consecuencia a un error de derecho, pues, al variar la hipótesis fáctica por resultar falso el hecho establecido en el caso concreto, no existe correspondencia lógica con la norma jurídica aplicada y, por ende, esta última resulta infringida por falsa aplicación, es decir, por un error de subsunción de

los hechos en el supuesto general y abstracto de la norma jurídica que los contempla.

5.- Identificación y determinación de los supuestos en los cuales estos vicios de juzgamiento podrían estar sujetos al control de la jurisdicción constitucional.

Hechas todas estas consideraciones sobre los diferentes tipos de vicios o errores de juzgamiento en los que puede incurrir el juez al momento de analizar y valorar las pruebas producidas en el curso del proceso, entrando de lleno en el tema que nos atañe desde la óptica del derecho procesal constitucional, debemos precisar, en primer término que, el análisis y valoración de la prueba con miras a procurar el debido establecimiento de los hechos, constituye una actividad de juzgamiento que es propia de los jueces de mérito, al estar dentro del ámbito de su competencia material y de la autonomía e independencia de la que gozan al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento. No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha permitido, de manera excepcional, y en ejercicio de la jurisdicción constitucional, que pueda analizarse o revisarse la labor de juzgamiento y de interpretación de los jueces de mérito, siempre y cuando sus errores se traduzcan en violaciones diáfanas, inmediatas, directas y notorias a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución, en los siguientes términos:

> (…) en virtud de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, los mismos, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración sobre los medios probatorios y del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlos y ajustarlos a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en

el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole, notoriamente, derechos o principios constitucionales[29].

De la cita en referencia se desprende claramente la posición asumida por la Sala Constitucional con miras a preservar y dar prevalencia a los derechos, normas y principios constitucionales frente aquellas actuaciones de los jueces que se excedan o extralimiten en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, así como la Sala de Casación Civil controla la legalidad de las sentencias que emiten los jueces de mérito (pues, a pesar de ser un tribunal de derecho, puede revisar la labor de los jueces al juzgar los hechos con la licencia que le concede el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil para descender al conocimiento de la cuestión de hecho mediante la revisión de las actas del expediente), la Sala Constitucional procura controlar la constitucionalidad de las decisiones que emiten los jueces de instancia y, eventualmente, de las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia (por vía de revisión constitucional), cuando resuelven las controversias de manera errónea o arbitraria, esto es, sin ajustarse al Estado de derecho y de justicia adoptado en el artículo 2 de nuestra Constitución, control este que puede ejercer perfectamente con fundamento en los Principios del Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva consagrados en los artículos 49, 257 y 26 del mismo texto fundamental, y con la licencia que le confieren los artículos 334, 335 y 336 en su ordinal 10° ejusdem[30] como último y máximo intérprete de la

[29] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 3149, del 06/12/02 (Caso Edelmiro Rodríguez Lage) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3149-061202-02-1307.htm.

[30] Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Constitución, y ello tiene su razón de ser en que no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que la actividad jurisdiccional devenga en una cosa juzgada aparente, arbitraria o fraudulenta, en manifiesta contravención a la realización de la justicia como fin primordial del proceso.

Del mismo modo, la Sala Constitucional ha establecido cuáles son los supuestos en que los errores de juzgamiento cometidos por los jueces de mérito pueden conducir a una violación de un derecho constitucional, en los siguientes términos:

> Para que el amparo proceda, es necesario que exista una infracción por acción u omisión a una norma constitucional, sea esta realizada mediante desconocimiento, mala praxis, o errada interpretación de normas legales o sub-legales, siempre que ella enerve el goce y ejercicio pleno de un derecho constitucional.
>
> Ahora bien, hay que distinguir entre la incorrecta aplicación de una norma, su omisión, o los errores en su interpretación, que se refieren a su actividad y entendimiento, de la infracción de un derecho o garantía constitucional. Estos no se ven -en principio- vulnerados, porque la norma deja de aplicarse, se aplica mal o se interpreta erradamente. Estos vicios, por sí mismos, no constituyen infracción constitucional alguna, y es del ámbito del juzgamiento de los jueces, corregir los quebrantamientos señalados, los cuales pueden producir nulidades o ser declarados sin lugar. Cuando estos vicios se

---

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(…) 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

refieren a las normas de instrumentación del derecho constitucional, en principio los derechos fundamentales no quedan enervados. La forma como interpretan la Ley el Juez o la Administración o su subsiguiente aplicación, puede ser errada u omisiva, pero necesariamente ello no va a dejar lesionado un derecho o una garantía constitucional, ni va a vaciar su contenido, haciéndolo nugatorio. Por ejemplo, en un proceso puede surgir el quebrantamiento de normas procesales, pero ello no quiere decir que una parte ha quedado indefensa, si puede pedir su corrección dentro de él. La Administración puede tomar erradamente una decisión sobre unos bienes, pero esto no significa que le prive al dueño el derecho de propiedad. Se tratará de una restricción ilegal que originará acciones del perjudicado, pero no la de amparo, al no quedar cercenado el derecho de propiedad del dueño.

Pero cuando el tipo de vicio aludido deja sin aplicación o menoscaba un derecho o garantía constitucional eliminándolo, y no puede ser corregido dentro de los cauces normales, perjudicándose así la situación jurídica de alguien, se da uno de los supuestos para que proceda el amparo, cuando de inmediato se hace necesario restablecer la situación jurídica lesionada o amenazada de lesión. Si la inmediatez no existe, no es necesario acudir a la vía del amparo, sino a la ordinaria, no porque el amparo sea una vía extraordinaria, sino porque su supuesto de procedencia es la urgencia en el restablecimiento de la situación o en el rechazo a la amenaza, y si tal urgencia no existe, el amparo tampoco debe proceder.

Los errores de juzgamiento sobre la aplicabilidad o interpretación de las normas legales, en principio no tienen por qué dejar sin contenido o contradecir una norma constitucional, motivo por el cual ellos no pueden generar amparos. Lo que los generan es cuando los errores efectivamente hagan nugatoria la Constitución, que la infrinjan de una manera concreta y diáfana. Es decir, que el derecho o garantía constitucional, en la forma preceptuada en la constitución, quede desconocido[31]. (Resaltado nuestro).

[31] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 828, del 27/07/00 (Caso SEGUCORP, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/828-270700-00-0889%20.htm.

Como bien puede apreciarse, las decisiones precedentemente transcritas son cónsonas con el Principio de Progresividad (Art. 19 de la Constitución)[32] que ha caracterizado a la mencionada Sala en materia de protección de los derechos y garantías constitucionales, y de ellas se desprende claramente que, la tutela constitucional frente a los errores de juzgamiento es procedente siempre y cuando las infracciones de los Jueces de instancia se traduzcan en violaciones diáfanas, inmediatas, directas y notorias a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución.

De allí que, en el marco de los vicios que venimos comentando en materia probatoria, y en plena sintonía con las decisiones citadas con anterioridad, el desconocimiento o ignorancia del régimen legal aplicable, la mala praxis del derecho, bien sea por errónea aplicación e interpretación de las normas que regulan el establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas, o bien por desviación o tergiversación de los hechos acreditados en autos, esto es, porque el juez incurre en una errónea apreciación de los hechos, producto de un error de percepción en el examen de la pruebas, que conduce a la aplicación de una consecuencia jurídica totalmente errada, o cuando la decisión a la que arriba es el resultado de una suposición falsa, en los términos y bajo las tres modalidades previstas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo), nos permite afirmar que en todos esos supuestos se produce un error de juzgamiento de tal entidad que ameritan ser controlados desde el punto de vista constitucional, dando lugar a que la actuación de los jueces de mérito pueda ser conocida y revisada por los

[32] Artículo 19 CRBV. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Tribunales que ejercen la jurisdicción constitucional, a instancia de la parte interesada, bien sea mediante una acción de amparo o por vía de una acción de revisión constitucional, en ambos casos, en forma excepcional, esto es, siempre y cuando dichos errores de juzgamiento no puedan ser corregidos por los causes normales o recursos ordinarios o extraordinarios a que haya lugar, todo ello en procura de garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y la recta observancia del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, con miras a que la jurisdicción constitucional tome los correctivos necesarios para que pueda producirse una sentencia que resuelva el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada formal y material, en la que se garantice cabalmente la legalidad formal de su dispositivo, una tutela judicial efectiva y la realización de la justicia como fin primordial del ejercicio de la actividad jurisdiccional y del Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Constitución en sus artículos 2 y 257.

Naturalmente, el conocimiento y control por parte de la jurisdicción constitucional sobre el juzgamiento omisivo, erróneo, arbitrario o incompleto de los jueces de mérito sobre la cuestión probatoria, dependerá de las particularidades de cada caso concreto, requiriendo como presupuesto procedimental a cargo del justiciable afectado o agraviado por la decisión, el hecho de acreditar y demostrar ante el juez constitucional que la infracción tuvo influencia determinante y decisiva sobre la suerte del proceso, y que, como consecuencia de ello, se lesionó de manera directa e inmediata un derecho, garantía o principio de rango constitucional que no puede ser restablecido por las vías recursivas ordinarias o extraordinarias. Cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre en casación bajo la licencia concedida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el juez constitucional no puede extenderse al establecimiento o apreciación de los hechos que hayan hecho los jueces de mérito, sino que, simplemente, hace

un examen abstracto, sin adentrarse a la resolución del fondo de la controversia, y sin emitir juicios de valor sobre la legalidad o pertinencia de los medios probatorios producidos, ni sobre las reglas de establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas aplicables al caso, limitándose por tanto a constatar si el vicio delatado lesionó o no el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución[33].

En materia probatoria, esto ocurre no solo cuando se produce el vicio de silencio de prueba, sino también, en los casos de valoración parcial o incompleta, o por apreciación errónea o arbitraria de los medios probatorios que hayan sido incorporados al proceso conforme a las reglas y oportunidades establecidas en la ley, vicios estos que han sido reconocidos, acogidos y censurados expresamente por nuestro Máximo Tribunal, como violaciones de derechos fundamentales de rango constitucional.

---

[33] En este sentido puede consultarse el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia identificada con el N° 510, de fecha 22/05/14 (Caso Stanford Group Venezuela Asesores de Inversión, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164566-510-22514-2014-07-1303.HTML, en los siguientes términos:

La verificación o no de la presunta violación de derechos constitucionales, no implica un análisis sobre la pertinencia o no de las pruebas formuladas, como lo expuso el Juez a quo, sino que por el contrario, su función debió circunscribirse a analizar si la sentencia dictada el 24 de enero de 2007*, por el Juzgado (…)* ***vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante, al no haberse pronunciado sobre todos los argumentos de hecho y derecho expuestos por la parte****.*

En efecto, ciertamente como lo expuso el referido Juzgado, debe reiterarse sentencia de esta Sala n.° 501/2002, en la cual se estableció que "(...) la valoración de las pruebas forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, quienes, dentro del marco de la Constitución y de las leyes, al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole flagrantemente derechos o principios constitucionales".

*No obstante lo anterior****, la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva alegada por la representación judicial del apelante, no versa sobre la valoración o no de las pruebas en cuanto a su pertinencia e incidencia en las resultas del proceso, lo cual le está vedado al juez constitucional por formar parte del principio de autonomía e independencia del juez, sino sobre el deber de éstos -jueces- de valorar todas y cada una de las pruebas para el establecimiento de los hechos, independientemente de la relevancia o no del análisis en la conformación de la decisión jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil*** *(Vid. Sentencia de esta Sala n.° 1871/2006). (Resaltado nuestro).*

Del mismo modo, la Sala Constitucional ha censurado las actuaciones de los jueces que han dejado de cumplir con el Principio de Exhaustividad en materia probatoria, tal como lo hizo en la sentencia N° 2912, del 04/11/03 (Caso Mario Simancas), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2912-041103-02-2525.htm.

En efecto, como **primer caso ilustrativo**, podemos destacar el **vicio de silencio de prueba**, el cual, como hemos dicho, se produce cuando el juez no se pronuncia de manera expresa positiva y precisa sobre una determinada prueba debidamente promovida y evacuada en autos, o cuando aun mencionando su existencia, no expresa su valor probatorio, lo que ha dado lugar a que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando le ha tocado dar protección constitucional al derecho a la prueba, entendido como el derecho a promover y evacuar todas las pruebas lícitas a favor de lo que se alega, y como una consecuencia del derecho a ser oído con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, a tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 49 de la Constitución, ha establecido expresamente lo siguiente:

> En este sentido, la Sala advierte, como regla general, que las razones para admitir o rechazar una prueba, la valoración que dé el juez de la misma, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria, esto es, que son materias exclusivamente encomendadas a los órganos jurisdiccionales de instancia y que no pueden ser objeto de la acción de amparo, pues se la convertiría en una tercera instancia. Sin embargo, esta regla general tiene como excepción los supuestos en los cuales el tratamiento que se le da a la prueba promovida implica un abuso de derecho, la valoración de la prueba resulta claramente errónea o arbitraria o cuando se ha dejado de valorar, sin justificación alguna, una prueba determinante para la resolución de la causa.
>
> En efecto, en sentencia nº 181/03 del 14 de febrero se estableció lo siguiente: (*...omissis...*)
>
> 4.- Juzga esta Sala, que el fallo accionado, parcialmente transcrito *supra*, menoscabó el derecho a probar del accionante, contenido en el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la tutela judicial efectiva, prefijado en el artículo 26 *eiusdem*.
>
> Ello, dado que el derecho a probar "*consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas*" (Joan Picó i Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. Bosch

> Barcelona. Editor pág. 143), lo cual se vulneró al accionante, toda vez que sus pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron debidamente promovidas y evacuadas, no fueron tomadas en consideración por el tribunal de la causa (…)[34].

En un mismo sentido, sobre este particular vicio de silencio de prueba, así como en los casos de valoración parcial o incompleta de los medios probatorios traídos a los autos, y sobre la falta de apreciación de la prueba indiciaria, la misma Sala estableció:

> El *thema decidendum* en la apelación de autos gira en torno a la determinación de si la valoración de los medios de prueba que hizo el juez supuesto agraviante vulneró los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, tal como lo estableció el pronunciamiento del *a quo*, o no lo hizo.
>
> Al respecto, la Sala observa que los medios de prueba que se emplearon en el juicio de desalojo fueron diversos, entre los cuales destacan: copias de los cheques que la demandada giró a favor del solicitante de amparo, copias de depósitos bancarios que éste efectuó, posiciones juradas que ambas partes absolvieron, informes provenientes de diversas instituciones bancarias y la notificación que formuló el Juzgado Vigésimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas el 11 de abril de 2002.
>
> La decisión que fue recurrida estableció que se había producido una violación a los derechos constitucionales en referencia, por cuanto el juez supuesto agraviante "*no* (...) *valoró ni* (...) *aplicó la prueba circunstancial-indiciaria en la forma como lo ordena el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, que ordena a los jueces apreciar los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia entre si* (sic) *y en relación con las demás pruebas de autos*". Asimismo, a su juicio, la prueba de posiciones juradas fue analizada de forma incompleta y los informes de las instituciones financieras fueron silenciados totalmente.

[34] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 3421, del 04/12/03, (Caso Anabel Rodríguez Bullones) ratificando otra decisión identificada con el N° 1571, del 11/06/03 (Caso Vicente Elías Laíno Hidalgo), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3421-041203-02-3100%20.HTM.

Esta sentenciadora, después del análisis de las actas procesales que componen este expediente, comprobó que, efectivamente, la Jueza a cargo del Juzgado (…), silenció parcialmente la prueba de posiciones juradas que ambas partes rindieron; así, sobre este asunto, dejó plasmado en el fallo lesivo lo siguiente:

“En relación a las posiciones juradas absueltas por la demandada se desprende que la misma manifestó ser cierto que el ciudadano (…) es el propietario del apartamento (…) y que se mudó en el año 79 a dicho apartamento a conciencia que le pertenece a sus cuñados (…) Por su parte la parte actora al absolver las posiciones juradas expresó que es cierto que notificó a la demandada su decisión de dar por terminado el préstamo de uso sobre el inmueble. Posiciones estas de las cuales se deriva que a las partes las vincula un contrato de préstamo de uso y no una relación arrendaticia”.

Ahora bien, el silencio de pruebas acaece cuando el juez no aprecia todos o alguno(s) de los medios de prueba que se hayan incorporado a los autos. La Sala de Casación Civil ha extendido la noción de esta especie de vicios al caso en el cual el juez desecha uno o varios medios de prueba sin la realización de la debida argumentación sobre los motivos que fundamentan tal rechazo:

“La Sala considera que el deber que a los jueces de instancia le imponen los artículos 509 y 243, ordinal 4º del Código de Procedimiento Civil, no se limita a que éstos dejen constancia de haber leído o revisado las pruebas, para luego, desecharlas o acogerlas, sino que deben verter en la decisión las consideraciones particulares de cada prueba aportada al proceso, señalar los motivos por los que la toman o desechan y, en este último supuesto, establecer los hechos que de la misma se deriva y se da por demostrado”. (s.S.C.C nº 248 del 19 de julio de 2000).

“En este sentido, el juez debe realizar un detenido estudio sobre las pruebas aportadas por las partes, para aceptarlas o desecharlas, de manera que permita entender el por qué de su decisión, vale decir, que es necesario que el juez, para establecer los hechos, examine todas cuantas pruebas cursen en autos, los valore, de allí derivara su convicción sobre la verdad procesal, que plasmará en su sentencia. **Cuando el sentenciador incumple este deber, bien silenciando totalmente la prueba, bien mencionándola pero sin analizarla comete el vicio denominado silencio de prueba**

con la consiguiente infracción del artículo 509 de la Ley Adjetiva Civil, por falta de aplicación (...)" (s.S.C.C. nº 01 del 27 de febrero de 2003. Subrayado y resaltado añadidos).

Del fragmento del fallo objeto de la apelación que se citó *supra*, se observa que se omitió la valoración de varias partes fundamentales de la prueba en referencia, la cual, en el caso de la demandada en la causa original, ascendió a veinte interrogantes y, en el caso del demandante, a seis, en las que se plasmaron elementos de juicio que pudieron haber influido notoria y decisivamente en el dispositivo del fallo.

En este orden de ideas, esta Sala ha considerado que no siempre el vicio de silencio de pruebas acarrea una violación a los derechos a la defensa y a la tutela judicial eficaz y que tal agravio constitucional sólo se produce cuando los medios de prueba objeto del silencio sean fundamentales para que el juez falle en torno a la pretensión que hubiere sido deducida.

Por otra parte, la falta de apreciación de la prueba indiciaria, tal como lo preceptúa el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, generó una afectación al derecho al debido proceso por cuanto los elementos probatorios, que constituían indicios en el caso de autos, fueron desechados individualmente y no se les apreció de forma concordada como es menester según la norma en cuestión, situación también significativamente decisiva para la determinación del fallo.

Por consiguiente, esta Superioridad, en congruencia con su jurisprudencia reiterada, declara sin lugar el recurso de apelación de autos y confirma el fallo objeto de apelación, por lo que es procedente la pretensión de amparo en cuanto a la violación del derecho al debido proceso por la comisión del vicio de silencio de pruebas. Así se declara. (Cfr., en el mismo sentido, s.S.C. n° 831 del 24 de abril de 2002)[35].

Y en reciente decisión de la Sala Constitucional sobre este vicio de silencio de prueba, no solo señala los supuestos en que se produce, con especial referencia a la negativa de las pruebas sin motivación alguna o bajo argumentos contrarios a los principios del proceso; sino también establece la

[35] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 825, del 11/05/05 (Caso Ángel Clemente Santini Calderón), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/825-110505-04-2675.htm.

carga que debe cumplir el accionante en amparo o solicitante de la revisión constitucional, no solo de poner en conocimiento del juez constitucional sobre la negativa de la tramitación de la prueba, sino que debe demostrar también que dicha prueba es esencial para sostener su pretensión y fundamental para modificar la decisión de la causa. En efecto, sostuvo expresamente la Sala que:

> La Sala observa, que dentro de las pruebas promovidas por el hoy solicitante de revisión ante el Juzgado (…), señaladas además en el texto del fallo (folios 31 y 32 del Anexo 1), se encontraban las siguientes: (…Omissis…)
>
> 7) Original de la Inspección Judicial practicada por la Notaría Pública (…) donde funciona la firma Hilos Esther 1 C.A., en fecha 19 de Julio de 2010 (folios 31 al 89 del expediente de tercería).
>
> Siendo que el Juzgado (…), solamente se pronunció sobre: 1) la copia simple de la Asamblea ordinaria de socios de la empresa Hilos Esther 1 C.A., (…) 2) la copia simple del documento constitutivo de la Sociedad Mercantil Hilos Esther 1 C.A., (…); 3) el original y copia de la solicitud de copia de licencia N° 118999 a nombre de Hilos Esther 1 C.A., del 10 de julio de 2009, emanada de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, Dirección de Industria y Comercio; 4) la solicitud de Registro de contribuyente sin licencia de Industria y Comercio N° 96.154 de la Sociedad Mercantil Hilos Esther 1 C.A., del 26 de septiembre de 2001, emanada de la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (S.U.M.A.T.); y 5) el original del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) N° 01297785 a nombre de Hilos Esther 1 C.A., emanado del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (S.E.N.I.A.T) con vencimiento del 14 de agosto de 2011 (folio 44 del Anexo 1).
>
> De lo anterior se desprende, que el Juzgado Superior (…), dejó de apreciar el original de la Inspección Judicial practicada por la Notaría (…) en el Local Comercial (…), donde funciona la firma Hilos Esther 1 C.A., en fecha 19 de Julio de 2010 (folios 31 al 89 del expediente de tercería).
>
> Al respecto, **esta Sala recuerda y reitera el criterio establecido en la sentencia N° 100/20.02.2008, que ratifica lo ya establecido en las sentencias N° 831/24.04.202 y N°**

1489/28.06.2002, relativo a que cuando no se aprecia una prueba fundamental que es determinante para el fondo de la decisión, es procedente la revisión constitucional y en la que en específico se mencionó que:

**"*Respecto a las pruebas, debe señalarse que los jueces que las inadmitan injustificadamente o no se pronuncien de las mismas incurren en el silencio de pruebas establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el cual, puede ser objeto de protección constitucional. Esto implica, negar las pruebas sin motivación alguna o bajo argumentos contrarios a los principios del proceso. En estos supuestos, la parte, además de enterar al juez constitucional sobre la negativa de la tramitación de la prueba, debe demostrar que dicha prueba es esencial para sostener su pretensión y fundamental para modificar la decisión de la causa.*

(…) ***el juez constitucional puede conocer excepcionalmente del análisis probatorio, siempre que la valoración efectuada sobre la prueba contraríe principios elementales en materia probatoria que generen una auténtica indefensión a la parte. Al igual que ocurre en la inadmisión injustificada de pruebas, el accionante en amparo o solicitante de la revisión debe demostrar que dicha probanza es fundamental para prevalecer su pretensión y que su análisis tiene el valor suficiente para cambiar el sentido de la decisión definitiva.*****"**

Esto se vincula como se desprende del extracto transcrito con el silencio de pruebas, tema sobre el cual esta Sala se ha pronunciado en innumerables veces, como en la sentencia N° 677/09.07.2010, siendo que la prueba promovida y no apreciada por el Juzgado Superior(…), que a su vez hace referencia a otros elementos probatorios que se constataron en dicha inspección, puede llegar a ser fundamental para determinar si efectivamente el accionante en tercería posee derechos y razón de ejercer la misma, así como si el demandante de la resolución del contrato tenía o no conocimiento de la ocupación del inmueble por parte de Hilos Esther 1 C.A., aceptando la misma y sus posibles consecuencias jurídicas ante tal hecho, sin que esto prejuzgue o se trate de una opinión de la Sala respecto a la manera en que ha de ser decidido el juicio de tercería, sino simplemente que se ha de apreciar y valorar dicha prueba para la toma de la decisión respectiva.

> De este modo, se constata que **la decisión del 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Superior(…), es susceptible de ser tutelada mediante la figura de la revisión de sentencias, al no apreciar una prueba que es fundamental para decidir el fondo del asunto, violándose los derechos y garantías constitucionales a la justicia, igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa**, así como de darse los supuestos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por lo que se declara ha lugar la revisión solicitada de conformidad con el criterio antes expuesto; se anula dicho fallo y se ordena dictar nueva sentencia. Así se declara.[36] (Resaltado nuestro).

El **segundo caso** interesante es el que se refiere a la doctrina vinculante que estableció la Sala Constitucional sobre el **derecho a la cabal valoración de las pruebas** o, **el derecho a la valoración de la prueba en forma correcta, como parte del derecho a la defensa y del debido proceso a favor del justiciable, con especial referencia al vicio de falso supuesto, cuando el juez establece un hecho diametralmente opuesto al que en realidad emergía de las pruebas cursantes en autos**, de la siguiente manera:

> (…) el Juzgado Superior Séptimo, en su veredicto, partió de un falso supuesto, cuando sentenció que el contrato había pasado a ser a tiempo indeterminado, con fundamento, solamente, en el dicho de la ciudadana (…); en cambio, **estableció un hecho totalmente opuesto al que en realidad emergía de las pruebas constantes en autos**, como lo es que el contrato de arrendamiento era a tiempo determinado, por lo que más allá de la evidente vulneración al derecho a la defensa de la ciudadana (…), **se apartó completamente de la doctrina**

[36] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 537, del 08/05/13 (Caso HILOS ESTHER 1, C.A.), consultada en la dirección electrónica:http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/537-8513-2013-13-0003.html.

pacífica y vinculante de esta Sala sobre el derecho a la cabal valoración de las pruebas como parte de los derechos a la defensa y al debido proceso de los justiciables.

En un caso similar al de autos, esta Sala en sentencia n.° 460 del 20 de mayo de 2010, revisó una decisión de un Juzgado Superior con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Superior Primero en su sentencia definitiva y sus decisiones de aclaratoria **está partiendo de un falso supuesto, al haber establecido un hecho diametralmente opuesto al que en realidad emergía de las pruebas cursantes en autos**, como lo es que el monto a descontar de las prestaciones sociales del solicitante por concepto de adelanto correspondía a la entonces cantidad de (…), por lo que vulneró el derecho a la defensa del ciudadano Reinaldo Salcedo Ramírez, lo cual en criterio de esta Sala, **supone una violación a la doctrina vinculante estas Sala sobre el derecho a la valoración de las pruebas como parte de los derechos a la defensa y al debido proceso de los justiciables.**(…)

En efecto, **el ejercicio del derecho a la prueba requiere fundamentalmente, la realización de tres momentos procesales de especial importancia: la admisión de la prueba promovida, la evacuación de la prueba y, la valoración de la prueba. Con respecto a esta última, debe indicarse que es deber del juzgador analizar y juzgar las pruebas producidas que conduzcan a la fijación del hecho controvertido, indicando siempre cual es el criterio del juez respecto de las mismas.**

Así, el juez debe justificar su sentencia sobre bases objetivas, de modo racional, sin contradicciones internas o errores, de tal manera que atribuya determinada eficacia (su valor y fuerza) a cada elemento de prueba que puede subsumirse en la norma que ha de ser aplicada para la resolución de la controversia, para llegar al convencimiento de que determinada prueba demuestra el hecho afirmado; para ello el juzgador tiene que cumplir un proceso de estudio racional y consciente, mediante la percepción de los hechos a través de los sentidos, que le permitan observar o captar con el medio de prueba realizado, el hecho que se afirmó con el necesario racionamiento.

En tal sentido, **el deber de indicar en la sentencia los motivos que conducen al juzgador a determinada convicción, constituye una garantía constitucional dentro de la actividad probatoria. Por ello, la valoración de la prueba requiere la mayor justificación posible, que se obtiene cuando el juez establece los hechos con fundamento en la prueba practicada en el proceso y con las debidas garantías procesales.**

Por ello, esta Sala reitera que **el derecho a la prueba incluye el derecho a su valoración de forma correcta; sin errores de apreciación por parte del juzgador que, como ocurrió en el caso de autos, conlleven a un menoscabo del derecho a la defensa de la parte actora, pues dicho error ocasionó una violación directa e inmediata de la Constitución, ya que se trata del desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa de la parte solicitante.**

Así las cosas, **considera la Sala que el Juzgado (…), se apartó expresamente de la doctrina que dispuso esta Sala Constitucional sobre el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes en el marco de la valoración probatoria, motivo por el cual se declara ha lugar la presente solicitud de revisión y la consecuente nulidad de las sentencias dictadas por el mencionado Juzgado** (…), y se ordena al Juzgado Superior al cual le corresponda dictar nueva sentencia que resuelva la apelación interpuesta, de acuerdo a lo alegado y probado en autos, sin sacar elementos de convicción fuera de estos, y así se decide.

Al efecto, esta Sala en decisión n.° 4.992 del 15 de diciembre de 2005, dispuso que *"(…)* ***el derecho a la prueba incluye el derecho a su valoración; que ambos forman parte del derecho a la defensa; y que, en consecuencia, como ocurrió en el caso de autos, la violación del derecho a la valoración de la prueba significó un menoscabo del derecho a la defensa de la parte actora (…)"*****.**

…(Omissis)…

En atención a los criterios que quedaron plasmados los veredictos que fueron parcialmente transcritos, **esta Sala evidencia que la decisión objeto de la presente revisión constitucional no fue dictada conforme a derecho, ya que no observó los parámetros legales de orden público que establece la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, con trasgresión a los criterios jurisprudenciales que, respecto a la tutela judicial eficaz, al debido proceso y a la seguridad**

jurídica ha establecido esta juzgadora, trasgresión de tal entidad que trasciende la esfera jurídica de la justiciable de autos en tanto que supone el desconocimiento de varios precedentes de esta Sala Constitucional (artículo 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), cuando consideró que el contrato de arrendamiento que examinó pasó de ser de tiempo determinado a indeterminado en forma opuesta a lo que emergía de las actas del expediente y, en consecuencia, partió de un falso supuesto para la declaración con lugar de la demanda de desalojo a que se ha hecho amplia referencia.

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional, en ejercicio de la facultad que le confieren el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, revisa y anula la sentencia que expidió el Juzgado Superior (…); en consecuencia, repone la causa al estado de que otro Juzgado Superior competente falle sobre la causa principal con estricto apego al lapso legal y con sujeción a lo que fue establecido en esta decisión. Así se decide[37]. (Resaltado nuestro).

Un **tercer caso**, es el de **la imposición de una carga probatoria excesiva a una de las partes**, lo que también ha sido censurado por la Sala Constitucional en los siguientes términos:

(…) la Sala estima que el juzgado *a quo* debió tramitar el presente amparo para el análisis y determinación de la existencia de los vicios que fueron denunciados, pues de los autos se desprende que la representación del ciudadano (…), en la contestación de la demanda de nulidad de contrato de compra venta, contradijo la demanda y alegó, entre otras, cosas que el convenio que se había celebrado no era un préstamo a interés sino una venta con pacto de retracto, pero en el supuesto de que se desecharan sus defensas, formuló mutua petición para que se condenara a la demandante *"a*

[37] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1276, del 09/12/10 (Caso FELICITAS FUENMAYOR DE TORREALBA), ratificando la decisión N° 460 del 20/05/2010 y la N° 4992, del 15/12/2005, consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1276-91210-2010-08-1015.html.

reintegrarle a (su) mandante las siguientes cantidades: (...Omissis…).

Por otra parte, el juez supuesto agraviante dispuso que, *"en el caso como el que nos ocupa, el demandante debe demostrar al Tribunal que la persona que funge como comprador en la negociación de venta con pacto de retracto, tiene como oficio permanente y fuente de ingresos de su actividad diaria, la realización de compras hechas con la misma modalidad, la realización de hipotecas, en las cuales figura como prestamista, es decir, la frecuencia de tales negociaciones, así como también debe demostrar el demandante el precio vil por medio del cual se realizó la operación, todo lo cual con el fin de convencer al juzgador de la ocurrencia de una negociación ilícita basada en la usura."* Es decir, impuso a la parte demandante la carga de que demuestre que la persona a quien le vendió con pacto de retracto ejerce, *"como oficio permanente y (es) fuente de ingresos de su actividad diaria, la realización de compras hechas con la misma modalidad"*, a pesar de que la recurrencia no forma parte de los elementos que tipifican dicho concepto, como si lo es la desproporción en la ventaja o beneficio de una de las partes.

Así, si bien mantiene la Sala el criterio de que los jueces de instancia tienen un amplio margen en la apreciación y valoración de las pruebas, así como en la apreciación e interpretación de las normas legales que le sirven de fundamento para tal valoración, **esa esfera de soberanía se traspasa cuando el juez impone a alguna de las partes una carga probatoria que se exceda, bien de sus posibilidades lógicas, bien de la que exigía el texto legal aplicable.** En consecuencia, no se comparten los fundamentos a través de los cuales el veredicto que fue objeto de apelación motivó la improcedencia *in limine litis* del presente amparo, por lo que se declara con lugar la apelación que fue ejercida, se revoca el fallo del *a quo*, y se ordena al mismo pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo propuesto, en atención a la denuncia de violación a los derechos constitucionales de los accionantes a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Así se decide[38].

[38] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1538, del 20/07/07 (Caso MARIA VIANNEY SÁNCHEZ), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1538-200707-07-0328.htm.

El **cuarto caso** que vale la pena resaltar, también en materia de cagas procesales, tiene que ver con **la imposición a una de las partes de una carga que no está prevista en la ley**, donde la Sala dejó sentado:

> Como revela la lectura de la transcripción anterior, **la juzgadora consideró que la parte demandada por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto tenía la carga de tachar de falso el documento autenticado que contenía el negocio jurídico que se denunció como simulado, con lo cual, le impuso a la solicitante de la revisión una carga que no tiene un fundamento normativo.** Por el contrario, los artículos 1380, 1381 y 1382 del Código Civil establecen lo siguiente" (…)
>
> Artículo 1982 CC.: *"No dan motivo a la tacha del instrumento, la simulación, el fraude, ni el dolo en que hubieren incurrido sus otorgantes, sino a las acciones o excepciones que se refieran al acto jurídico mismo que aparezca expresado en el instrumento"*[39]*.*

Como **quinto caso** tenemos el de la **violación del Principio de la Comunidad de la Prueba**, en el que la Sala Constitucional declaró:

> Finalmente, observa la Sala que la decisión que es objeto de la presente revisión, cuando analizó las pruebas que promovió la parte demandada, afirmó que *"[p]romueve como prueba documental la factura de pago por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 250.000,oo).- Al respecto el Tribunal observa de la revisión minuciosa realizada al presente expediente, no consta "factura" alguna anexada por la demandada de autos, en su escrito de promoción, por lo que no hay prueba que analizar* (…)*"*; ello, a pesar de que la prueba sí aparece en autos.
>
> Al efecto, **la Sala reitera que, una vez que un medio probatorio consta en autos, aún cuando no lo hubiera**

[39] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/696-12511-2011-11-0286.html.

promovido la parte que invoca su mérito favorable, el juez tiene la obligación de valorarlo y extraer del mismo elementos de convicción, sin que las consecuencias que se deriven de su interpretación tengan necesariamente que ser favorables para la parte que produjo la prueba, como consecuencia de la aplicación del principio de la comunidad de la prueba. En tal sentido, en sentencia n.º 181 del 14 de febrero de 2001 (caso: *"Alberto José Díaz Castro"),* se señaló lo siguiente:

(…) Así, **en atención al referido principio, determinada prueba puede demostrar circunstancias que favorezcan o perjudiquen a cualquiera de las partes, indistintamente de quien la haya producido.**

Ello es así, por cuanto **de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba (el cual sin lugar a dudas tiene plena aplicación en el caso de autos), una vez que las pruebas han sido incorporadas al proceso, dejan de pertenecer a la parte que las produjo y son adquiridas para el proceso, pudiendo cada parte aprovecharse de las producidas por la contraparte, y a su vez el juez valorarlas, aún en perjuicio de aquel que las produjo (…).**

Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, para el establecimiento de los hechos se requiere que los jueces analicen y juzguen todas cuantas pruebas se hayan producido, aún aquellas que, a su juicio, no fueren idóneas para la obtención de algún elemento de convicción y que, además, expresen siempre su criterio respecto de ellas.

Cuando en la sentencia se omite el análisis de alguna o varias pruebas, o se prescinde de algún aspecto de éstas que guarde relación con un hecho que haya sido alegado y controvertido, cuyo establecimiento no se haya verificado con el examen de otras pruebas, el juez incurre en un grave error de juzgamiento que la doctrina y la jurisprudencia denominan silencio de pruebas que, por lo general, comporta la violación flagrante del derecho a la defensa y, por ende, al debido proceso que establece el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Vid. sentencias de esta Sala n.os 1.489 del 26 de junio de 2002 y 2.073 del 9 de septiembre de 2004).

(…Omissis…)

En virtud de las consideraciones anteriores, estima esta Sala Constitucional que el asunto bajo examen se subsume en uno de los supuestos que se estableció en la decisión n.° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), para la procedencia de este mecanismo extraordinario de control constitucional, específicamente, en la hipótesis cuarta, a saber: *"(l)as sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional".*

En lo que respecta a los efectos de una decisión de revisión, la novísima Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone en su artículo 35:

Efectos de la revisión

Artículo 35: Cuando ejerza la revisión de sentencias definitivamente firmes, la Sala Constitucional determinará los efectos inmediatos de su decisión y podrá reenviar la controversia a la Sala o tribunal respectivo o conocer de la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria; o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

En el caso de autos, la Sala reenviará la controversia al Juzgado de Primera Instancia (…) que corresponda previa distribución de la causa, porque no están presentes las circunstancias que según la norma que se transcribió, le permitirán resolverla, ya que corresponde a aquella juzgadora la valoración de las pruebas que se omitió y el efecto de tal valoración en dicho proceso, por lo que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 25.10 de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se declara ha lugar la revisión que fue solicitada, se anula el veredicto que es su objeto y se ordena que se dicte nuevo fallo, con pronunciamiento de fondo,

sin que se incurra en los vicios que fueron analizados en el presente fallo. Así se decide[40].

En **sexto lugar**, tenemos los casos de **violación del derecho a la prueba por no cumplir con el trámite legalmente establecido, o por transgresión de las formas requeridas para su evacuación** (prueba irregular), así como por **la producción probatoria excesiva** que podría configurar un abuso de derecho que entorpece el curso normal del proceso, en detrimento de la celeridad e idoneidad que debe imperar en la tramitación del juicio, casos en los que la Sala Constitucional ha expresado lo siguiente:

> 4.- Juzga esta Sala, que **el fallo accionado, parcialmente transcrito *supra*, menoscabó el derecho a probar del accionante, contenido en el derecho a la defensa y al debido proceso, consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como a la tutela judicial efectiva, prefijado en el artículo 26 *eiusdem*.**
>
> Ello, dado que el derecho a probar "*consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas*" (Joan Picó i Junoy. Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M. Bosch Barcelona. Editor pág. 143), lo cual se vulneró al accionante, toda vez que **sus pruebas aportadas al proceso, las cuales fueron debidamente promovidas y evacuadas, no fueron tomadas en consideración por el tribunal de la causa, el cual, además, empleó como elementos de convicción medios que no cumplieron con el procedimiento establecido en el artículo 431 de la Ley Adjetiva Civil.**
>
> En ese sentido, **el Juzgado (…) valoró documentos emanados de terceros ajenos a la relación procesal, sin que mediara ratificación de los mismos mediante prueba testimonial, tal y como lo prevé dicho artículo por lo que, al admitir en el proceso pruebas que no cumplieron con el**

[40] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/696-12511-2011-11-0286.html.

trámite establecido, menoscabó el derecho a probar del accionante'.

De igual modo, en sentencia nº 236/03 del 19 de febrero la Sala indicó lo que a continuación se transcribe:

'...la profusa oferta de medios de prueba no cercena a la contraparte del oferente, su derecho de defensa, ni el derecho al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. **Lo que sí puede perjudicar el derecho de defensa de una de las partes, es la forma de evacuación de las pruebas admitidas, así como el manejo de los lapsos para impugnar los medios, que podrían resultar insuficientes para el no promovente. Asimismo, la garantía del debido proceso se vería infringida, si la prueba excesiva lo que persigue es entorpecer la marcha del juicio, evitando que postulados como la idoneidad y celeridad procesales se cumplan.**

'Para hacer estas determinaciones, ***el juez de la causa, y por ende esta Sala al conocer del amparo, tendría que examinar si la prueba promovida, capaz de causar una lesión constitucional, lo ha sido con abuso de derecho, lo que la convertiría en ilegal a pesar de su admisión, ya que de no existir tal abuso, si el juez de la causa negara la admisión de los medios sólo por ser ellos abundantes, se estaría más bien disminuyendo o cercenando al promovente de la prueba el derecho a la defensa, por lo que el tratamiento que el juez debe aplicar a la prueba abundante está íntimamente ligado al abuso de derecho en el ofrecimiento de dicha prueba, lo que a su vez constituye una violación al deber de lealtad procesal (buena fe) que conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil deben respetar las partes'*** [41]*.* (Resaltado nuestro).

Un **séptimo caso** que puede traerse a colación es el de la **inmotivación en sus diversas modalidades**, tal como lo ha apuntado la Sala Constitucional en los siguientes términos:

[41] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 3421, del 04/12/03 (Caso Anabel Rodríguez Bullones), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3421-041203-02-3100%20.HTM. Sobre el abuso de derecho puede verse la sentencia dictada por la Sala Constitucional Nº 2916, del 20/11/02 (Caso Onésimo Hernández Pacheco), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2916-201102-02-0518.HTM.

El requisito de la motivación del fallo se fundamenta en el principio de legalidad de los actos jurisdiccionales. La tutela judicial eficaz requiere respuestas de los órganos de administración de justicia, que estén afincadas en motivos razonables, por lo que es necesario que toda sentencia contenga los motivos de hecho y de derecho en que apoye su dispositivo para el conocimiento y la comprensión de los litigantes, como condición y presupuesto para el control de la legalidad del pronunciamiento, mediante la proposición de los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley otorgue a las partes que tengan legitimación para oponerlos. Si no consta en el acto jurisdiccional la motivación sobre los supuestos de hecho o la cuestión de derecho, se configura el vicio de inmotivación o falta de fundamentos, cuya consecuencia es, se insiste, la obstaculización para la verificación del control de la legalidad del dispositivo de la sentencia.

(…)

Igualmente, esta Sala Constitucional en reciente decisión n.° 889/2008 del 30 de mayo, y que hoy se reitera, señaló respecto a la necesidad de motivación de la sentencia lo siguiente:

...la motivación del fallo debe estar constituida por las razones de hecho y de derecho que expresan los jueces como fundamento de su dispositivo; las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran y, las segundas, por la aplicación a éstos de los preceptos y los principios doctrinarios atinentes; por tanto, el vicio de inmotivación en el acto jurisdiccional consiste en la falta absoluta de afincamientos, que es distinto de que los mismos sean escasos o exiguos, lo cual no debe confundirse con la falta absoluta de motivación, que puede asumir varias modalidades: a) que la sentencia no presente materialmente ningún razonamiento; b) que las razones que haya dado el sentenciador no guarden relación alguna con la pretensión o la excepción, de modo que deben tenerse por inexistentes jurídicamente; c) que los motivos se destruyan los unos a los otros por contradicciones graves e irreconciliables y; d) que todos los motivos sean falsos.

Por otra parte, esta Sala Constitucional estableció que **el vicio de contradicción en la motivación constituye una de las modalidades de inmotivación del juzgamiento, que se da**

cuando los motivos del fallo son tan incompatibles entre sí que se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que produce una decisión carente de sustento y, por ende, nula (s.S.C. n.° 889/2008); no se trata de una contradicción por la absurda interpretación de una disposición legal, razonamiento que daría motivo al recurso por error en el juzgamiento, sino el quebrantamiento, por parte del juez, de los principios de la lógica jurídica. **La motivación contradictoria genera, también, una situación equiparable a la falta absoluta de motivos, siempre que la contradicción verse sobre un mismo punto.**

Ha sido criterio pacífico y reiterado de este Máximo Tribunal que la motivación exigua o escasa no es inmotivación; sin embargo, no pueden faltar las fundamentaciones del juez, hasta el punto que no sean suficientes para el control de la legalidad del fallo. Si la sentencia no se basta a sí misma, porque no se llenó este extremo, el veredicto no alcanzó la finalidad a la cual está destinado, esto es, la eficaz resolución del caso concreto con fuerza de cosa juzgada, lo que permite el control de su legalidad procesal y sustancial.

(…Omissis…)

En efecto, la Sala de Casación Social, sin ningún tipo de fundamentación, excluyó la responsabilidad como patrono de una de las co-demandadas -Servicio de Mesoneros San Antonio C.A.- aún cuando había quedado establecida su condición de empleadora, lo cual constituye una contradicción en los motivos, que hace que el pronunciamiento que fue sometido a revisión carezca absolutamente de motivación sobre ese particular, que justifique el dispositivo del fallo, lo que lo hace nulo, porque no se basta a sí mismo, según el cardinal 1 del artículo 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así se establece.

Además, es oportuno agregar que **la motivación constituye un requisito ineludible de validez constitucional. El debido proceso requiere que los actos jurisdiccionales estén debidamente fundamentados y no se adjudique la razón a una de las partes de cualquier manera. Es necesario que el juez, al momento de la consideración de los hechos a través del examen de las cargas probatorias, no incurra en arbitrariedad en su razonamiento. Dicho de otra manera, los fundamentos constituyen el análisis razonado y lógico de los hechos controvertidos y la justificación del dispositivo de la decisión. Entonces, la falta de motivación**

constituye un vicio que afecta el debido proceso y, por ende, a la tutela judicial eficaz que reconoce y garantiza la Constitución. Así lo asentó esta Sala Constitucional, en sentencia n.° 1893/2002 del 12 de agosto, (caso: *Carlos Miguel Vaamonde Sojo*) en los siguientes términos:

…Esta Sala ha señalado que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se prevé un conjunto de garantías procesales que sintetizan lo que constituye el debido proceso en un Estado de Derecho y de Justicia. Dentro de esas garantías procesales se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos (2) exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (vid. Sentencia del 16 de octubre de 2001, caso: *Luisa Elena Belisario de Osorio*).

Igualmente, esta Sala ha señalado que el artículo 49 de la Carta Magna no dice expresamente, pero forma parte de su esencia, que todo fallo debe ser motivado, para que las partes conozcan los fundamentos en que fueron resueltas sus pretensiones, ya sea la petición de condena o absolución en el proceso penal, o bien la declaratoria con lugar o sin lugar de la demanda en los distintos procesos, en el que se incluye el procedimiento de amparo. Por tanto, sólo así puede calificarse el error judicial a que se refiere el numeral 8 del citado artículo 49, o puede tener lugar el acto de juzgamiento, el cual corresponde a los jueces, según el numeral 4 del mismo artículo, o puede determinarse si a la persona se le sanciona por actos u omisiones, como lo establece el numeral 6, **por lo que todo acto de juzgamiento debe contener una motivación, que es la que caracteriza el juzgar. Además, *es la falta de motivación de la sentencia, en criterio de esta Sala, un vicio que afecta el orden público, ya que todo el sistema de responsabilidad civil de los jueces no podría aplicarse y la cosa juzgada no se conocería como se obtuvo, y principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social* (vid. sentencia del 24 de marzo de**

2000, (Caso: *José Gustavo Di Mase Urbaneja y otro*)… (Destacado añadido).

Este criterio fue ratificado, entre otras, en sentencia n.° 3711/2005 del 6 de diciembre (caso: *Dámaso Aliran Castillo Blanco y otros*), en la cual se expresó que:

…El derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que éstos resuelvan sobre las pretensiones que ante ellos se formulen, es decir, incluye el derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada, aún cuando la resolución no sea favorable a los requerimientos del solicitante, pero, siempre y cuando se trate de una resolución razonable, congruente y fundada en derecho acerca de todos y cada uno del o los asuntos demandados… (Cfr. s.SCC del 20/4/06, exp. 2005-000676).

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que fueron citadas *supra*, esta Sala Constitucional verifica que **la Sala de Casación Social lesionó el derecho a la tutela judicial eficaz de la peticionaria de revisión, que reconoce el artículo 26 del Texto Constitucional, y contrarió los criterios interpretativos respecto a la motivación de la sentencia**, cuando ordenó, exclusivamente, y con prescindencia del hecho de que eran dos co-demandadas, a Agencia de Festejos San Antonio C.A. al "*reenganche del trabajador Ricardo Enrique Iglesias Hernández, en las mismas condiciones en que se desempeñaba al momento del írrito despido*", y la condenó al pago de los salarios que fueron dejados de percibir por el actor.

Por lo anterior, esta Sala Constitucional declara que ha lugar a la solicitud de revisión; en consecuencia, anula la sentencia n.° 2391 de 28 de noviembre de 2007, que expidió la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y ordena la reposición de la causa al estado en que dicha Sala, de acuerdo con el criterio que se expuso en el presente juzgamiento, se pronuncie nuevamente acerca del recurso de control de la legalidad que fue interpuesto por Agencia de Festejos San Antonio C.A., y Servicio de Mesoneros San Antonio C.A., contra el fallo que emitió el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de

> Caracas, el 3 de abril de 2007. Así se establece[42]. (Resaltado nuestro).

Conforme a los extractos jurisprudenciales precedentemente transcritos, queda bien claro que la regla general es que las razones para admitir o rechazar una prueba, o la valoración que hace el juez sobre la misma, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria que corresponden exclusivamente a los jueces de instancia, no obstante, esta regla general comporta una excepción en aquellos casos en los cuales el tratamiento que se le da a la prueba promovida implica un abuso de derecho, lo que se pone de manifiesto cuando la valoración de la prueba resulta claramente errónea o arbitraria, o cuando se ha dejado de valorar, -sin ningún tipo de justificación-, una prueba determinante para la resolución de la causa, o cuando se hace un examen parcial o incompleto de la prueba e, incluso, cuando el juez desecha uno o varios medios de prueba sin efectuar la debida argumentación sobre los motivos que fundamentan tal rechazo, es decir, cuando la sentencia es inmotivada, o cuando se basa en motivos tan vagos, absurdos, generales o inocuos que constituyen simples peticiones de principio, y que, en muchas ocasiones se utilizan como subterfugio para encubrir o disfrazar las fallas en el examen integral que el juzgador está obligado a realizar, en manifiesta contravención del *Principio de Exhaustividad en materia probatoria* consagrado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, del *Principio Dispositivo y de Congruencia* previsto en el artículo 12 del mismo Código adjetivo, o de la regla de valoración de la prueba indiciaria a que se contrae el artículo 510 ejusdem, con la consecuente violación del derecho a la defensa, del debido proceso, del derecho a ser oído, del derecho de petición y a

[42] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1619, del 24/10/08 (Caso Agencia de Festejos San Antonio), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1619-241008-08-0774.HTM

obtener una oportuna y adecuada respuesta, y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución.

6.- Análisis de casos prácticos y sentencias relevantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que admiten la procedencia del control constitucional ante este tipo de errores de juzgamiento por violación del derecho a la prueba.

En una de las sentencias citada en el numeral que antecede (N° 825, del 11/05/05, Caso Ángel Clemente Santini Calderón) cabe analizar algunos aspectos que tienen importancia significativa a los efectos de lo que pretendemos desarrollar en el presente trabajo, pues, se trata de una decisión de la Sala Constitucional que se produjo con ocasión de una acción de amparo autónomo intentada contra una sentencia definitivamente firme dictada en un juicio de desalojo por incumplimiento de un contrato verbal de arrendamiento, que se basó en la falta de pago de los cánones correspondientes, más los daños y perjuicios originados en virtud de dicho incumplimiento, que intentó el actor contra su propia cuñada, con la particularidad de que, motivado a la relación de confianza existente entre ellos en virtud del parentesco o nexo familiar que los une, se omitió instrumentar la relación arrendaticia en un contrato escrito, así como la expedición de recibos de pago por concepto de cánones de arrendamiento, lo que ciertamente generó cierta dificultad (más no imposibilidad) probatoria durante el proceso, ante la ausencia de un medio probatorio que por sí solo fuese capaz de hacer plena prueba de la relación arrendaticia, y ante la renuencia de la parte demandada en reconocer los hechos conforme a la verdad y la realidad fáctica acreditada en el expediente, -necesariamente- conllevó a una ardua labor probatoria que, dadas las particularidades del caso concreto, colocaban al actor en una posición que exigía la producción y reunión de una serie de indicios que, en su conjunto y en relación con las demás pruebas de autos,

permitieran probar la existencia del mencionado contrato verbal de arrendamiento celebrado con su cuñada, por lo que tuvo que promover los siguientes medios probatorios: **1)** Documento de propiedad del inmueble arrendado; **2)** comprobantes de depósitos bancarios; **3)** actas que acreditaban su parentesco con la demandada, **4)** notificación judicial de no continuación de un contrato de comodato; **5)** prueba de indicios; **6)** posiciones juradas; **7)** pruebas de informe dirigidas a diversas instituciones bancarias con el objeto de demostrar que la demandada venía efectuando los pagos de los cánones de arrendamiento mediante cheques girados a nombre del actor por un mismo monto y en forma consecutiva, y que las mismas se corresponden con los comprobantes de las planillas de depósitos bancarios producidos en autos (tarjas), todo lo cual, concatenado con las demás pruebas de autos, ponían de manifiesto el hecho de haberse producido una novación de la relación jurídica que existía entre las partes, al extinguirse el vínculo que derivaba de un contrato de comodato previo, para dar paso a una nueva relación que se originó por virtud de un contrato verbal de arrendamiento.

Lo importante a resaltar en este caso, a los efectos del presente trabajo, es la valoración incompleta, errónea y arbitraria que efectuó el Tribunal de Primera Instancia (conociendo en alzada contra una decisión de un Tribunal de Municipio) al pronunciarse sobre algunos de estos medios probatorios. Así pues, con respecto a **la prueba de posiciones juradas**, la Sala reconoció expresamente que el Tribunal de instancia la apreció de forma incompleta, al omitirse la valoración de varias posiciones que pudieron haber influido notoria y decisivamente en el dispositivo del fallo con la consecuente lesión de derechos constitucionales. En relación con **los comprobantes de depósitos bancarios,** el Tribunal de instancia los desestimó y desechó del proceso por considerar que fueron efectuados por la misma parte y porque a su juicio de ellos no dimana evidencia alguna de que fueron depositadas las cantidades en los mismos indicadas por concepto de cánones de arrendamiento

(valoración errónea y arbitraria de la prueba), cuando lo cierto es que, en realidad, -aun cuando no lo dice la Sala Constitucional-, la sentencia dejó de valorar dichas pruebas por desconocimiento de las normas aplicables para su justa valoración, pues, ignoró que los comprobantes de depósitos bancarios constituyen instrumentos que están expresamente regulados en la Ley bajo la denominación de **Tarjas** (Vid. Artículo 1383 del Código Civil), y la valoración que se les da a estas tarjas cuando correspondan con sus patrones es que las mismas hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen o reciben en detal. Adicionalmente, esos comprobantes de depósitos bancarios, lejos de ser instrumentos creados por la misma parte, como erróneamente lo sostuvo la sentencia accionada en amparo, corresponden a un patrón, es decir, son una réplica exacta o duplicado de las planillas originales de depósitos bancarios que reposan ante la instituciones financieras señaladas en los mismos (Banco Mercantil y Banco Provincial) y que demuestran un hecho determinante para el proceso como lo es la realización de tres depósitos en forma consecutiva de tres cheques emitidos por la demanda a favor del demandante por un mismo monto, y que, dicho sea de paso, esas planillas de depósito están debidamente autorizadas por el Estado, al encontrarse bajo el control y supervisión del ente rector en la materia, en este caso la Superintendencia de Bancos y demás Instituciones Financieras. **En relación a la prueba de informe** dirigida a diversas instituciones bancarias**,** la juez de instancia adujo expresamente que: *"si bien es cierto que la demandada giró tres cheques, los mismos no están causados y al ser así el Tribunal no puede determinar si los mismos son objeto de un canon de arrendamiento, o por el contrario fueron librados por cualquier otro concepto, por lo que el Tribunal no puede proceder a valorarlos por no haber certeza sobre los mismos."* Es decir que, el criterio utilizado por la Juez para desechar este especial medio probatorio se basa en que los cheques girados por la demandada *-no estaban causados-,* pronunciamiento este que carece totalmente de base legal (Vid. artículos 137 y 138 de la Constitución), a la par

de constituir una valoración arbitraria de la prueba, que denota un abuso de poder o extralimitación de atribuciones (artículos 25, 49 ord. 8°, 139 y 255 del Texto Fundamental), toda vez que estableció por vía judicial, es decir, en manifiesta usurpación de funciones que son propias del Poder Legislativo (Asamblea Nacional), un requisito que la ley no prevé para la validez de un pago efectuado por medio de cheques, imponiendo además una carga probatoria a la parte actora que no está prevista en la ley, cuando lo cierto es que ni el Código Civil que regula todo lo concerniente al pago, ni el Código de Comercio, que establece todo el régimen relativo a los cheques, prevén disposición alguna en el sentido de que los mismos deban estar causados, es decir, de expresar la causa o motivo del pago y, en todo caso, aun cayendo en lo absurdo de aceptar que los cheques debían ser causados, esto debía hacerlo quien los emitió, es decir, la parte demandada, más no el actor, que es el beneficiario de los mismos, por lo que jamás podría exigírsele a éste último el cumplimiento de tal requisito o de una carga que no está prevista en la ley, y que, como dijimos antes, carece totalmente de base legal. Por tanto, lo ajustado a derecho era adminicular esos cheques con el resto de los medios probatorios producidos en autos y hacer un análisis y valoración en conjunto y no de forma aislada, tal como lo prevé el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"Los jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos."*, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de un contrato verbal de arrendamiento que adolecía de prueba escrita que lo soportara e, igualmente, el Tribunal de instancia debía decidir con apego al Principio de Exhaustividad en Materia Probatoria a que se contrae el artículo 509 del mismo Código, en virtud del cual *"Los jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del juez respecto de ellas"*, normas estas que, a diferencia de lo juzgado por el

Tribunal de Primera instancia, sí fueron tomadas en consideración por la Sala Constitucional al momento de dictar la decisión que confirmó la declaratoria con lugar del amparo cuando señaló expresamente **al referirse a la prueba indiciaria** que: *"la falta de apreciación de la prueba indiciaria, tal como lo preceptúa el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, generó una afectación al derecho al debido proceso por cuanto los elementos probatorios, que constituían indicios en el caso de autos, fueron desechados individualmente y no se les apreció de forma concordada como es menester según la norma en cuestión, situación también significativamente decisiva para la determinación del fallo."*

Asimismo, en el capítulo anterior, se hizo referencia al caso de la imposición de cargas procesales que no están previstas en la ley, tal como lo dispuso la Sala Constitucional en sentencia identificada con el N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), censurando este tipo de error de juzgamiento en estos términos:

> En el caso de autos, la peticionaria requirió la revisión de la decisión en cuestión debido a que, en su criterio, aquel Juzgado incurrió en vicios *"al no analizar la presunción de indicios"* que ponían en evidencia que la venta con pacto de retracto solapó *"una vulgar usura"* que estaba configurada en un préstamo de dinero a interés.
>
> Al respecto, observa esta Sala que el Juzgado que conoció como tribunal de alzada de la causa por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto expresó, en la motiva, lo siguiente:
>
> (…) esta juzgadora en el orden de graduación de las pruebas observa, que unas pruebas resultan más relevantes que otras, y ello se desprende de demostrar los hechos controvertidos, de tal manera que si en el proceso se ventilan derechos contenidos en escrituras registradas, autenticadas o reconocidas en contenido y firmas, tales instrumentos solo pueden resultar invalidados mediante los medios idóneos señalados en los textos legales, esto es, mediante los distintos medios de impugnación que establecen los mecanismos para

enervar las pruebas documentales.- En el presente caso se advierte que el derecho deducido emana de un documento autenticado contentivo de una venta con pacto de rescate, lo que significa que la parte contra quien obra dicha escritura debió interponer para invalidarlo la tacha de falsedad, observándose de las actas procesales que tal medio de impugnación no fue utilizado por la demandada, lo que implica que el contenido de dicha escritura no puede ser invalidada mediante la prueba testimonial, por cuanto este medio de pruebas, solo sirve para reforzar cualquier otro medio probatorio, o para demostrar cualquier situación de hecho no prevista en escritura alguna pero bajo ningún aspecto la prueba testimonial puede por sí sola enervar los efectos de un instrumento autenticado, motivo por el cual al documento autenticado se le atribuye todo su valor probatorio por no haber sido desvirtuado, mientras que la prueba testimonial resulta irrelevante, a la cual no se le atribuyó ningún valor probatorio, conforme ya fue analizado.

Como revela la lectura de la transcripción anterior, **la juzgadora consideró que la parte demandada por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto tenía la carga de tachar de falso el documento autenticado que contenía el negocio jurídico que se denunció como simulado, con lo cual, le impuso a la solicitante de la revisión una carga que no tiene un fundamento normativo.** Por el contrario, los artículos 1380, 1381 y 1382 del Código Civil establecen lo siguiente:

…(Omissis)…

Los artículos anteriores establecen claramente los supuestos por los cuales la parte contra quien se opone en juicio un documento debe utilizar la vía de la tacha de falsedad. Entre esos supuestos no se encuentra el de la simulación, por el contrario, el legislador tomó la precaución de excluirla expresamente. Luego, no podía la juzgadora desechar los alegatos que la configuraban como la defensa principal de la demandada, en el juicio por cumplimiento de contrato de venta con pacto de retracto, bajo el argumento de que no había redargüido el documento que contenía dicha negociación, pues no se trataba de una alteración física del mismo –supuesto para el cual está previsto este mecanismo de impugnación documental- sino, según el alegato de la solicitante de la revisión, de una maquinación intelectual para disfrazar un negocio crediticio que, por sus características, está

proscrito, no sólo por normas de rango legal, sino, también, por el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:
Artículo 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y oros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

Como consecuencia de ello, el Estado -como garante de los derechos fundamentales- tiene la obligación de sancionarla, como actividad que es lesiva al derecho de propiedad que contiene el texto fundamental en el artículo que le sigue.

(…)

En este sentido, la Sala considera que, **en el presente caso, se dan los supuestos excepcionales que justifican el ejercicio de la potestad de revisión, toda vez que el Juzgado (…) impuso, a la parte que solicitó la presente revisión, una carga que no está establecida en la ley, con lo cual desconoció los criterios de interpretación constitucional que fueron fijados por esta Sala y se apartó de su doctrina pacífica sobre el contenido y alcance de los derechos constitucionales a la tutela judicial eficaz, a la defensa y al principio de la seguridad jurídica, pues obvió la interpretación auténtica de los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ha ofrecido esta Sala como último interprete de las normas, principios y valores constitucionales.**[43] (Resaltado nuestro).

En este caso, la sentencia de la Sala Constitucional es totalmente acertada puesto que el Código Civil prevé expresamente que si se ataca un instrumento por simulación o por fraude o dolo de su otorgante, ello excluye la posibilidad de de tacharlo de falso, tal como lo dispone en su artículo 1982: *"No dan motivo a la tacha del instrumento, la simulación, el fraude, ni el dolo en que hubieren incurrido sus otorgantes, sino a las acciones o excepciones que se refieran al acto jurídico mismo que aparezca expresado en el*

[43] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/696-12511-2011-11-0286.html.

instrumento.", razón por la cual mal podía el Tribunal de instancia imponer una carga procesal que no era aplicable en este caso por mandato expreso de la ley y, por ende, la juez debía analizar y valorar todas las pruebas que se hayan producido con el objeto de demostrar la simulación del negocio en los términos en que fue invocado por la parte demandada, incluyendo por tanto el examen de la prueba testimonial, aplicando la pertinente regla de valoración de este especial medio probatorio, como lo es el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la regla de valoración de la prueba indiciaria, esto es, del artículo 510 del mismo Código, así como con el Principio de Exhaustividad en materia probatoria consagrado en el artículo 509 ejusdem, pues, en materia de simulación, la prueba por excelencia es la indiciaria, lo que implica un análisis integral y concordado de todas y cada una de las pruebas que se hayan producido y que permitan demostrar las maquinaciones intelectuales, artificios o ardides de que se vale un sujeto para disfrazar o encubrir el negocio simulado.

En un mismo orden de ideas, sobre la procedencia del control constitucional ante este tipo de errores de juzgamiento por violación del derecho al debido análisis y valoración de la prueba, la misma Sala Constitucional ha reprendido de manera enfática y contundente las actuaciones de los Jueces que han dejado de cumplir con el **Principio de Exhaustividad en materia probatoria,** que los obliga a analizar todas cuantas pruebas se hayan producido mediante una resolución jurídicamente motivada, así como en los casos de valoración parcial o incompleta de la prueba, en los siguientes términos:

> ...En tal sentido resulta oportuno referir, que en reiteradas oportunidades, la Sala ha establecido, que **el problema de la valoración de la prueba por parte del juez, no es objeto de amparo, no obstante, debe señalarse que si lo es, el**

respeto y la vigencia del derecho que poseen las partes en el proceso a una resolución jurídicamente motivada; basada y justificada en los distintos hechos que consten en autos, esto es, que se aprecie que el juicio emitido para resolver el conflicto deriva de la apreciación o desestimación de las pruebas, pero siempre luego de un análisis íntegro de éstas expuesto en el mismo fallo, pues de lo contrario esta actividad del órgano judicial lesionaría los derechos constitucionales de las partes..."

"...De manera que, **la reprochable actuación desplegada por el Juzgado (…), conduce, en efecto, a la violación de los derechos y garantías constitucionales referidos a la defensa y al debido proceso del accionante, toda vez que, aplicó un criterio de valoración arbitrario e incompleto, que lesiona el derecho a un proceso justo con las debidas garantías, que poseen las partes en el juicio; desconociendo las normas contenidas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, al obviar igualmente el principio de exhaustividad que rige al proceso judicial...".**

Además, **con tal proceder, -observó la Sala- dicho Juzgado lesionó la garantía constitucional a la defensa, que implica que la prueba promovida, admitida y evacuada sea valorada por el juzgador, pues si bien no es importante para el juez constitucional el valor y la convicción que de la misma se desprenda, lo cual no es controlable por esta vía, por ser de la libre apreciación del juez, por el contrario si resulta relevante que ésta sea considerada, analizada o examinada explícitamente por el juez y no de manera incompleta, como sucedió en el caso de autos, donde el Juez agraviante analizó parcialmente los motivos que tuvo el accionante para impugnar el monto consignado por la empresa demandada, obviando la exigencia que impone esta garantía procesal, inherente no sólo al desarrollo de la actividad defensiva sino también de la actividad probatoria, situación que igualmente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva que obliga al juez a decidir sobre todos los alegatos y hechos demostrados por la partes, fijando plenamente los mismos y motivando su decisión con base en tal análisis, por lo que debe concluirse que la sentencia carece de motivación...[44].** (Resaltado nuestro).

---

[44] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2912, del 04/11/03 (Caso Mario Simancas), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2912-041103-02-2525.htm.

Adicionalmente, la Sala Constitucional llegó al punto de calificar expresamente al vicio de silencio de pruebas como una "injuria constitucional", haciendo además énfasis en la importancia de la prueba indiciaria o circunstancial de la siguiente manera:

> **La injuria constitucional podría producirse, cuando por ejemplo, el juez deje de valorar alguna prueba o la silencie totalmente, o no permita por abuso de poder que las partes tengan acceso a ellas, o se les prohíba u obstaculice promoverlas o evacuarlas, siempre y cuando dicha prohibición no resulte de su impertinencia o ilegalidad, pues el sentenciador se encuentra facultado también para negar la admisión de algún medio probatorio, según lo dispone el artículo 398 *eiusdem*.**
>
> Si bien es cierto que la valoración errónea de una prueba puede producir agravio constitucional, la Sala juzga que en el presente caso no fue ocasionado ya que el juez estableció los hechos tomando en consideración todos los medios probatorios en conjunto.
>
> Al respecto, la Sala de Casación Civil dejó establecido lo siguiente:
>
> "Una norma sobre la apreciación de los indicios ha sido introducida por primera vez en el nuevo Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 510 expresa: 'los jueces apreciarán los indicios que resulten de autos en su conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia entre sí, y en relación con las demás pruebas de autos'. La regla tradicional en cuanto a la valoración de la prueba de indicios es que los jueces son soberanos en la apreciación de esta prueba, puesto que la ley ha dejado a la prudencia del juzgador ponderar la gravedad, precisión y concordancia de los indicios que resulten de los autos, sin que pueda Casación censurar las razones de hecho en que se funden los jueces de instancia para estimar o rechazar los indicios, salvo infracción de regla legal expresa de valoración, que en el caso concreto de esta denuncia no la ha formulado el recurrente.

> Caben otras consideraciones adicionales. Así, **Casación ha establecido que en la formación de la prueba circunstancial –como también se le llama a la de indicios – el juzgador debe guiarse por ciertos principios jurídicos, para que su apreciación no sea censurable en Casación por contraria a derecho o violatoria de ley expresa. Estos principios son tres: a) que el hecho considerado como indicio esté comprobado; b) que esa comprobación conste de autos; y, c) que no debe atribuirse valor probatorio a un solo indicio (CFC. Memoria 1946. Tomo II. Pág. 285). En un fallo relativamente reciente, Casación ha expresado lo siguiente: '...en la aritmética procesal, los indicios son quebrados: aislados, poco o nada valen; pero sumados, forman, y en ocasiones exceden, la unidad probatoria plena, pues la característica de los indicios es que ninguno por sí solo ofrece plena prueba; ellos deben apreciarse en conjunto; su eficacia probatoria debe contemplarse con la suma de todos los que den por probados los jueces y no con algunos aisladamente'** (CFC. Memoria 1945. Tomo II. Pág. 107). (Ver sentencia de la Sala de Casación Civil, del 5 de febrero de 2002. Exp. n° 99-973).
>
> …Omissis…
>
> La Sala reitera, una vez más, que el error en la aplicación de la ley en que puedan incurrir los jueces, únicamente puede ser objeto de tutela constitucional cuando la injuria denunciada afecte directamente derechos o garantías fundamentales[45]. (Resaltado nuestro).

Por otra parte, además de los casos de errores de juzgamiento cometidos por los jueces de mérito por inobservancia de los Principios Generales que regulan la actividad probatoria, o por infracción de las formas procesales dispuestas para la promoción y evacuación de los diferentes medios probatorios, o de la normativa que regula el establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas, referidos concretamente a los vicios de silencio de prueba o a la valoración incompleta, errónea o arbitraria de los diferentes medios probatorios, en los términos precedentemente

[45] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 32, del 29/01/03 (Caso T.C. HELICOIDAL, S.A.), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/32-290103-01-2614.htm.

expuestos, otro aspecto que consideramos importante resaltar en este trabajo, a propósito de la tutela constitucional que puede implorar el justiciable frente al ejercicio arbitrario de la actividad jurisdiccional, se refiere a **la comisión por parte de los jueces de otro tipo de errores de juzgamiento que tienen una mayor entidad, esto es, cuando incurren en errores judiciales que pueden calificarse de gravísimos o inexcusables**, en flagrante transgresión a lo establecido en el ordinal 8° del artículo 49, en concordancia con los artículos 25 y 255 en su parágrafo segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, errores estos que también han llamado la atención de la Sala Constitucional, y que han sido severamente reprochados y censurados por tratarse de situaciones especiales que atentan incluso contra la respetabilidad del poder judicial, y en los que se ve comprometida además la responsabilidad personal y administrativa del juez[46].

Estos errores judiciales inexcusables se pueden producir en diversas situaciones, a saber: **1)** cuando estamos en presencia de un error grotesco del

---

[46] Artículo 49 CRBV. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (…)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 25 CRBV. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 255 CRBV. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia; **2)** cuando el juez incurre en una errónea apreciación de los hechos como consecuencia de una desviación, alteración o tergiversación de la cuestión fáctica acreditada en autos, lo que conduce a su vez a la aplicación de una consecuencia jurídica totalmente errada e injusta, o lo que es lo mismo, cuando se produce una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad; **3)** por error injustificado de subsunción o encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico; **4)** por la utilización errónea de normas legales, y que dentro del ámbito de la materia probatoria se circunscriben a las reglas de establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas. En efecto, la Sala Constitucional en relación a este tipo de errores judiciales inexcusables ha sostenido:

> (…) esta Sala advierte que en su función de intérprete suprema de la Constitución, concebida y dirigida a controlar la recta aplicación de los derechos y principios constitucionales y en aras de lograr la uniformidad de la jurisprudencia constitucional, debe ampliar el objeto de control mediante el supuesto de hecho de la revisión constitucional establecida en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la violación de derechos constitucionales y no sólo a la vulneración de principios jurídicos fundamentales.
>
> Ello, en virtud de que admitir la simple violación de principios jurídicos y dejar incólume con carácter de cosa juzgada una sentencia que vulnere derechos constitucionales, contrariando incluso las interpretaciones de esta Sala, constituiría un absurdo jurídico y un vuelco regresivo en la evolución jurisprudencial de esta Sala, debido a que las mismas carecen de recurso judicial alguno que pueda enervar sus efectos, ya que la acción de amparo constitucional, como acción destinada a la tutela de derechos y garantías constitucionales, es de imposible interposición contra una sentencia emanada de

cualquier otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia (*ex* artículo 6.6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Aunado a lo anterior, y en relación al segundo requisito establecido en la norma *in commento* (*ex* artículo 5.4 *eiusdem*), debe esta Sala destacar que **la exigencia de un error inexcusable no debe devenir de un simple error de juzgamiento de los jueces de instancia sino de un error grotesco en el juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia.**

Así pues, se observa que **el error judicial inexcusable es aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, por lo que se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial (Vgr. La condena a pena de muerte de un imputado, cuando ésta se encuentra expresamente prohibida en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).**

Ello así, **el mismo se configura como un concepto relativamente genérico y abstracto en cualquier ordenamiento jurídico, por lo que el mismo debe responder a unos factores que en principio parecen taxativos, los cuales son: i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales.**

En este sentido, se observa que **el error judicial para ser calificado como inexcusable debe ser grosero, patente e indudable, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad.**

> Conforme a lo expuesto, observa esta Sala que **constituyendo el error inexcusable una causal de revisión del fallo**, y visto el carácter excepcional, extraordinario y discrecional de la Sala Constitucional para la revisión de sentencias, debe advertir que la errónea interpretación de una norma constitucional o legal no conlleva *prima facie* a la revisión de la decisión, sino sólo cuando la misma -interpretación- acarrea la consecuente violación de normas constitucionales, razón por la cual cuando la Sala determine que la decisión que haya de revisarse en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni a una deliberada violación de los mencionados preceptos, podrá desestimar la misma sin motivación alguna (Vid. Sentencia de esta Sala N° 44/2.3.00, caso: "*Francia Josefina Rondón Astor*")[47]. (Resaltado nuestro).

Aun cuando no constituye objeto del presente trabajo hacer un análisis exhaustivo y pormenorizado de las diversas situaciones que podrían configurar casos típicos de errores judiciales inexcusables, no obstante, podemos sintetizar algunos ejemplos que servirían para determinar cuándo estaríamos en presencia de un error grave de juzgamiento en materia probatoria que haga viable el control jurisdiccional en sede constitucional. Veamos:

Un **primer caso** que se presenta con frecuencia en nuestra práctica forense, se produce cuando el juez desnaturaliza completamente el medio probatorio propuesto, violando los requisitos esenciales de validez establecidos en las normas que los regulan, es decir, se cambia su esencia o naturaleza probatoria, al punto de atribuirle efectos que serían propios de una prueba distinta, tal como ocurre en los casos en los que se confunde un documento administrativo que solo genera una presunción iuris tantum, siendo por tanto desvirtuable con prueba en contrario, con un documento público propiamente dicho, que hace plena prueba salvo que sea declarado

[47] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 325, del 30/03/05 (Caso Alcido Pedro Ferreira), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/325-300305-05-0216.htm.

falso por vía de tacha de falsedad instrumental.

Un **segundo ejemplo**, puede presentarse cuando la desnaturalización del medio propuesto proviene del propio promovente de la prueba, tal como lo sostiene claramente el maestro Cabrera, J. (et al. 2012, pp. 10-12) en aquellos casos en los que algún proponente de una prueba pretende cambiar el medio definido legalmente, haciendo una mixtura sin razón que la respalde, de varios medios legales, o pretendiendo efectos que legalmente no le corresponden, casos en los cuales el juez debe inadmitirlo porque cada medio legalmente individualizado tiene formalidades esenciales y principios que necesariamente deben respetarse para que cumpla a cabalidad su función traslativa de hechos dentro de un sistema procesal dialéctico, poniendo como ejemplo el citado autor, la imposibilidad de presentar como inspección judicial la aprehensión sensorial de unos eventos, practicada por alguien que no es funcionario judicial, como ocurre con las inspecciones de los funcionarios de investigación penal (denominadas así en el artículo 202 del COPP), que obviamente tienen otra naturaleza al no ser practicadas por órganos jurisdiccionales, por lo que mal podrían ser tratadas como inspecciones o reconocimientos judiciales, cuya normativa no le sería aplicable. A este ejemplo podríamos añadir, en el ámbito civil, las inspecciones administrativas que se practican sobre inmuebles, tal como lo hacen regularmente las Direcciones de Control Urbano de las diferentes alcaldías o, incluso, los cuerpos de bomberos, que lógicamente no están investidos de la función jurisdiccional y, por ende, no podrían ser valoradas como inspecciones judiciales propiamente dichas.

En **tercer lugar**, otros ejemplos ilustrativos señalados por el maestro Cabrera (et al. 2012), lo sería el caso de pretender someter a unos testigos a unas posiciones juradas, cuando ellos por su condición de terceros ajenos al proceso no pueden confesar, lo que es propio de las partes contendientes,-

precisamente-, mediante la denominada prueba de posiciones juradas; o la declaración obtenida mediante tortura que sería nula por falta del requisito de conciencia en quien la hace (art, 10 Leyes Aprobatorias de la Convención Interamericana contra la Tortura), o la confesión de un menor de edad, o el peritaje realizado individualmente por los expertos, sin discutirlo, y sin practicar las operaciones en conjunto (art. 463 CPC), o el testimonio recibido por quien no es juez. En todos estos casos, según el autor, estaríamos *"ante el incumplimiento de los requisitos de validez del medio, de las exigencias legales garantes de su idoneidad, las cuales, por ser esenciales, anulan el medio, si no se cumplen; y su nulidad (que es absoluta) puede ser declarada oficiosamente, ya que al faltar la exigencia legal ésta no puede ser convalidada por los litigantes, pretendiendo por –ejemplo- que la confesión del incapaz sea válida, o que la declaración de un tercero ante otro particular y no ante el juez es un testimonio con efectos de tal".*

Como **cuarto caso**, tenemos el de los prácticos que durante el transcurso de una inspección judicial deponen como testigos sobre particulares de la causa y cuyo dicho se convierte en irrelevante, ya que ellos como prácticos no son peritos ni testigos siendo su función la de cooperar con el juez para la mejor práctica de la prueba (Cabrera. J. et al. 1997, p.99).

Un **quinto caso,** se presenta cuando se califica de prueba instrumental a un justificativo de testigos como medio de preconstitución de una prueba para una acción interdictal que luego debe ser ratificada en el curso del proceso, donde obviamente no se trata de una prueba de carácter instrumental, ni mucho menos de un documento público; o el caso de una inspección judicial que, por estar recogida en una acta que levante el tribunal, el juez pretenda valorarla como si se tratase de un documento público y no por las reglas de la sana crítica como corresponde, pues, lógicamente, en estos últimos casos, la naturaleza jurídica y probatoria de estos medios

probatorios, independientemente de la forma en que se hayan instrumentado, es exactamente la misma, un justificativo de testigos o una inspección judicial, respectivamente.

El **sexto caso**, podría darse cuando se suple un argumento de hecho no alegado por una de las partes con repercusiones directas sobre el dispositivo de la sentencia por tergiversación de la realidad fáctica acreditada en autos, como por ejemplo, una demanda donde el actor exige únicamente el cumplimiento de una obligación de hacer, en la que no existe ninguna pretensión de pago de una suma de dinero y, pese a ello, el juez condena a la parte demandada a pagar la cantidad que fue señalada en la demanda a título de estimación o cuantía del juicio, ordenando la indexación de esa cantidad mediante experticia complementaria del fallo y librando un mandamiento de ejecución y embargo ejecutivo contra el demandado por el doble de esa cantidad más las costas procesales. Obviamente que en este caso también habría una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a esa realidad, constituyendo por tanto una extralimitación en el ejercicio de sus funciones claramente reprochable y censurable desde el punto de vista constitucional.

Un **séptimo caso** interesante, podría presentarse cuando existe una grave o deliberada omisión de pronunciamiento sobre algún alegato o prueba que sea determinante para la resolución de una incidencia o sobre el fondo de la controversia, o en casos en el que el pronunciamiento judicial se traduzca en una simple petición de principio, esto es, basado en razones y expresiones vagas, imprecisas o ambiguas que son utilizadas por algunos jueces, -en ocasiones-, como subterfugio para favorecer a una de las partes, en detrimento de la otra, en menoscabo de la garantía constitucional al juez imparcial y del principio de igualdad y equilibrio procesal garantizados en los

artículos 26 y 21 de la Constitución, encubriendo o disfrazando de este modo las fallas del examen integral que está obligado a realizar, es decir, eludiendo y omitiendo absolutamente el análisis y valoración de los alegatos y pruebas producidas en autos, dejando a la sentencia desprovista de la motivación que ha debido contener para garantizar la legalidad formal de su dispositivo. Y un claro ejemplo lo sería el caso de un juicio de rendición de cuentas donde el demandado opone en el escrito de oposición la excepción de falta de cualidad activa del accionante, ante el hecho de demandar en condición de socio o accionista de la compañía de cuya administración pretende sean rendidas las cuentas, cuando, en estricto derecho, la legitimación en juicio para accionar contra los administradores compete única y exclusivamente a la asamblea de accionistas a tenor de lo preceptuado en el artículo 310 del Código de Comercio, e invocando como prueba de esa falta de cualidad, por virtud de la aplicación de los Principios de Adquisición Procesal y Comunidad de la Prueba, el propio documento constitutivo estatutario acompañado por el actor como instrumento fundamental de la demanda, de donde dimana precisamente esa condición de socio, y el juez, en la decisión correspondiente resuelve que la parte demandada no acompañó junto a su escrito de oposición ningún medio de prueba escrito que demostrara dicha falta de cualidad, por lo que desecha pura y simplemente dicha excepción, cuando lo cierto es que ya la prueba cursaba en el expediente por haber sido consignada junto al libelo, a la par de que el propio actor adujo en la demanda actuar en condición de accionista o socio de la empresa, constituyendo por tanto una confesión judicial espontánea que hace plena prueba contra éste a tenor de lo preceptuado en el artículo 1401 del Código Civil, lo que obviamente constituye un error judicial inexcusable por falta de aplicación de los citados artículos, y por violación de los Principios de Adquisición Procesal y Comunidad de la Prueba, así como por distorsión de la realidad fáctica acreditada en autos.

Como **octavo caso** de error judicial inexcusable, podemos traer a colación el de un contrato que es mal interpretado por el juez, en flagrante transgresión de la regla general de interpretación de los contratos a que se contrae el parágrafo único del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil[48], y que se produce cuando el juez incurre en un error de percepción sobre su contenido y alcance, atribuyéndole al documento hechos, menciones, interpretaciones y consecuencias que no contiene, y que son a todas luces diferentes a los efectos verdaderos que dicho instrumento es capaz de producir, es decir, se trata de una desnaturalización de una mención contenida en el contrato, que conduciría a que la cláusula establecida en el mismo, produzca los efectos de una estipulación no celebrada, lo cual conduce a una valoración errónea y arbitraria de la prueba que lo hacen a su vez arribar a una conclusión y a la aplicación de una consecuencia jurídica totalmente contraria a derecho, con una influencia determinante y decisiva sobre el dispositivo de la sentencia de fondo, constituyendo por tanto un error de juzgamiento que, -en casación-, se conoce como el vicio de desviación ideológica o desnaturalización del contrato, censurable mediante un recurso de fondo o por infracción de ley, en uno de los supuestos de casación sobre los hechos y mediante la técnica referida concretamente a la comisión del vicio de Suposición Falsa en su primer caso (art. 320 del CPC, cuando el juez atribuye a un instrumento o actas del expediente menciones que no contiene), técnica esta que, evidentemente no aplicaría ante la jurisdicción constitucional.

[48] Artículo 12 CPC.-Los jueces tendrán por parte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados, El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia.

En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe.

En estos casos, para detectar el vicio en referencia según lo ha dejado sentado la Sala de casación Civil*: "El límite entre la soberana interpretación del contrato y la tergiversación o desnaturalización de la voluntad contractual está constituido por la compatibilidad de la conclusión del Juez con el texto de la mención que se interpreta. Si el establecimiento de los hechos por el Juez es compatible con la expresión de la voluntad de las partes, estamos en la esfera de la interpretación; si, por el contrario, la conclusión del sentenciador no es compatible con el texto, estaríamos en presencia de una desnaturalización del contrato"*.[49]

Un **noveno caso** que se produce con frecuencia en nuestra práctica forense, es el de las sentencias que relevan o dispensan a alguna de las partes a cumplir con su carga procesal de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, o cuando se produce una injustificada inversión de la carga de la prueba en flagrante transgresión del Principio de Distribución de la Carga de la Prueba, consagrado en los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y 1354 del Código Civil, las cuales constituyen normas jurídicas expresas que regulas el establecimiento de los hechos, y cuya infracción podría generar también la violación del derecho a la defensa, de la tutela judicial efectiva, del Principio de Imparcialidad, del derecho de igualdad ante la ley y equilibrio procesal, así como del debido proceso, en los términos dispuestos en los artículos 21, 26, 49 en sus ordinales 1º, 3º y 8º y 257 de la Constitución.

Por consiguiente, ante cualquier exceso en la labor de juzgamiento por parte de los jueces de mérito que implique una injustificada alteración o

[49] Sobre este vicio de desviación ideológica o desnaturalización del contrato pueden verse: la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 294, del 11/10/2001 (Caso Carlos Rodríguez Palomo) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC-0294-111001-00864.htm, así como la sentencia de esa misma Sala identificada con el N°65, del 29/01/2002 (Caso Carmen Sánchez de Bolívar) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Enero/RC-0065-290102-00991.htm.

modificación de la cuestión de hecho a tal punto de conducir a que se produzca una decisión que no se ajuste a derecho por aplicarse a una realidad totalmente distorsionada, o en aquellos casos, como la ha dicho la Sala Constitucional, de un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia, o por el uso indiscriminado o abusivo de una potestad judicial, o cuando el error judicial pueda ser calificado como inexcusable por tratarse de un error grosero, patente e indudable, a tal punto que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que manifieste una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad, o cuando exista una parcialidad manifiesta a favor de una de las partes en detrimento de la otra, o cuando se violen los Principios Generales de rango constitucional que regulan la actividad probatoria, o cuando la decisión sea el producto de una cosa juzgada aparente o fraudulenta, esto es, impulsada por móviles temerarios, o para causar daños al adversario o a terceros, con fines distintos a los que persigue el proceso e, incluso, en determinados casos en que se produce el vicio de inmotivación absoluta sobre el análisis y valoración de las pruebas producidas en autos, o el vicio de petición de principio. En todos estos casos extremos estaremos en presencia de este tipo de errores judiciales inexcusables que estarían sujetos al control jurisdiccional en sede constitucional, a instancia de parte interesada, bajo una serie de presupuestos procesales y mecanismos que se precisan detalladamente en el próximo capítulo.

7.- Presupuestos procesales y mecanismos de control constitucional disponibles ante los órganos jurisdiccionales para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de la prueba.

Toda persona que se vea afectada por un error de juzgamiento que lesione de manera directa e inmediata sus derechos constitucionales de acceso a las pruebas, o al debido análisis y valoración de los diferentes medios probatorios que han sido promovidos y evacuados en el curso del proceso conforme a las reglas y en las oportunidades establecidas en la ley, tiene legitimación para emprender una acción de amparo constitucional con miras a que se corrija o se restablezca la situación jurídica infringida que atente contra esos derechos, con sustento en el artículo 27 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales[50], para lo cual deben cumplirse de manera concurrente los siguientes presupuestos o requisitos procesales:

[50] Artículo 27 CRBV.: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. (…)

Artículo 4 LOA.: Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.

a) El accionante debe ser parte o tercero interesado en el proceso donde se produjo la decisión o actuación lesiva de sus derechos constitucionales. Cabe resaltar que el vicio puede ser denunciado por cualquiera de las partes por cuanto una vez que la prueba se incorpora al expediente, escapa de la esfera dispositiva y pertenece al proceso, lo que autoriza al juez para valorarla con independencia de quien la promovió o de quien la haya invocado a su favor, con fundamento en el principio de comunidad de la prueba.

b) El agravio debe ser personal y directo del reclamante, en el entendido de que debe resultar realmente afectado en el derecho que pretende sea tutelado.

c) Deben haberse agotado los medios o recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes. Pues se supone que con el ejercicio de dichos recursos pueden corregirse los vicios y agravios que generan las decisiones lesivas de los derechos de las partes o, en defecto de ello, se debe justificar ante el Juez constitucional que los mecanismos legales ordinarios no son idóneos o eficaces para restablecer de manera efectiva e inmediata la situación jurídica infringida, es decir, acreditar la necesidad y urgencia del amparo. De allí el carácter excepcional del control constitucional en este tipo de situaciones.

d) La prueba silenciada o valorada de manera errónea, arbitraria o incompleta, debe tener una influencia decisiva o determinante sobre la suerte del proceso, o sobre la resolución del fondo de la controversia. Si el silencio de una prueba determinada en nada puede influir para sentenciar de otra manera, al no tratarse de una prueba relevante para la resolución del fondo de la controversia, en estos casos evidentemente no se justifica el control constitucional, como sucedería

por ejemplo si se deja de analizar el dicho de un testigo que declaraba en contra de lo contenido en un instrumento público, o si la prueba que no fue analizada se refiere a hechos que resultaron establecidos por el juez con base en otra prueba que por disposición legal tiene mayor eficacia probatoria, como por ejemplo cuando se deja de valorar un documento privado en razón de la existencia de un documento público referido al mismo hecho o negocio, y cuya fuerza probatoria jamás podría ser enervada por el primero.

De igual manera, si se promovió un determinado medio y no se evacuó, no habrá nada que valorar, y si se evacuó extemporáneamente tampoco, pues, en estos supuestos no hay medio de prueba alguno válidamente incorporado a los autos. Asimismo, si la prueba fue desechada o negada por razones de ilegalidad o impertinencia en ejercicio de la potestad que tiene el juez en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas conforme a los previsto en el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, y no se ejerció el recurso de apelación correspondiente, o habiendo sido ejercido, el mismo no prosperó, la prueba evidentemente quedaría fuera del proceso y, por ende, la sentencia definitiva no tendría que pronunciarse sobre su análisis y valoración. Lo mismo aplica en casación o ante la jurisdicción constitucional, de ser el caso, si no se ejerció oportunamente el recurso pertinente contra la actuación errónea o arbitraria, pues, la conformidad de una decisión sobre las pruebas que no fue recurrida por las vías ordinarias u extraordinarias, mal podría someterse al conocimiento de la Sala Civil por conducto de un recurso de casación, o ante la jurisdicción constitucional por vía de amparo, o revisión constitucional, dejando a salvo, claro está, algunos casos excepcionales en los que la infracción implique un error judicial

> inexcusable, en los términos referidos en capítulo precedente al tratar esta especial modalidad de infracción constitucional conforme a la doctrina sentada por nuestro más alto Tribunal Constitucional, por tratarse de una conducta que atenta contra la respetabilidad del poder judicial y en la que estaría interesado el orden público constitucional.

Obviamente, la importancia o trascendencia de las pruebas sólo puede ser determinada si se tiene el conocimiento de los aspectos formales y de fondo que las acompañan al momento de producirlas, de tal manera que, para la declaratoria del vicio y la consecuente nulidad de la decisión que lo contiene, es fundamental precisar el servicio, la necesidad o la conveniencia de la prueba en la resolución de la controversia, y de allí dependerá la calificación jurídica de la utilidad o no del ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios, o de las acciones constitucionales pertinentes, de ser el caso.

Sobre este último punto de determinar la influencia que puede tener la prueba en la decisión de mérito y si se produjo o no efectivamente el vicio de silencio de prueba, compartimos plenamente las consideraciones efectuadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en los siguientes términos:

> Corresponderá a la Sala determinar en cada caso, la influencia del examen de la prueba en la decisión. A título de ejemplo, puede mencionarse los siguientes casos:
>
> 1.) La prueba silenciada se refiere a hechos manifiestamente impertinentes con los discutidos en el proceso, como ocurre si en el interdicto por despojo, el juez no examina la factura de compra de una nevera.
>
> 2.) El medio probatorio es ineficaz, pues no fue promovido y evacuado de conformidad con los requisitos exigidos en la ley como sucede, cuando de las pruebas documentales promovidas por los litigantes, omite el análisis de un recibo

antiquísimo que fue consignado como modelo de una cancelación, idéntica a la pretendida, el cual es emanado de un tercero ajeno al juicio y no fue ratificado. En consecuencia, se denuncia el vicio de silencio de prueba con lo cual habría que casar la sentencia de alzada para que el juez de reenvío la valore y determine que al no ser ratificada en el proceso, la misma queda desestimada, de esta manera se estaría profiriendo una nueva decisión para señalar tan evidente declaratoria.

3.) La prueba que no fue analizada se refiere a hechos que resultaron establecidos por el juez, con base en otra prueba que por disposición legal tiene mayor eficacia probatoria, como ocurre si en un juicio por reivindicación el juez hubiese silenciado un documento privado, y si hubiese valorado un documento público ambas referidas a la propiedad del inmueble, pues en ningún caso el primero podría enervar la fuerza probatoria del segundo;

4.) La prueba silenciada es manifiestamente ilegal, pues la ley dispone que los hechos no pueden ser establecidos por un determinado medio de prueba; por ejemplo, el artículo 1.387 del Código Civil, prevé que no es admisible la prueba de testigo para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto excede de dos mil bolívares (Bs.2.000,oo). y,

5) Los casos en los cuales se promueve una prueba sin indicar el objeto de la misma, lo cual impide al contrario cumplir el mandato del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, y al juez acatar lo previsto en el 398 eiusdem.

En los casos mencionados, existe una razón de derecho que impide el examen de la prueba, lo cual pone de manifiesto su ineficacia probatoria y, por ende, la imposibilidad de influir de forma determinante en el dispositivo del fallo.

Por último, es oportuno señalar que si el juez valora la prueba y le otorga un valor probatorio que no le corresponde por ley, no existe silencio de prueba, pues el juez si se pronuncia sobre el medio incorporado al proceso, lo que existe es un error de juzgamiento, por haber infringido el juez una regla de valoración de la prueba, que es otra de las modalidades previstas en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (…)[51].

[51] Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 285, del 06/06/02 (Caso Eduardo Saturnino Blanco) que cita a su vez la sentencia de esa misma Sala N° 204, del 21/06/00 (Caso Farvenca, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RC-0285-060602-00957.htm.

En un mismo orden de ideas, tampoco habrá silencio de prueba cuando estamos en presencia de una decisión que resuelve la controversia con base a una cuestión jurídica que por su naturaleza es previa y con fuerza y alcance procesal suficiente para destruir todos los otros alegatos de autos, con influencia decisiva sobre el mérito del proceso, como es el caso de una sentencia que declara con lugar una excepción perentoria de falta de cualidad, o la prescripción de la acción, o la cosa juzgada, o cuando se desecha una demanda en base a un hecho extintivo de la obligación reclamada, por haberse materializado el pago, la compensación o la novación, pronunciamientos estos que, al igual que las situaciones enumeradas anteriormente, constituyen una razón de derecho que ha sido calificada por la doctrina de casación como una cuestión jurídica previa que exime al juez del cumplimiento de su obligación de examinar la prueba, en razón de que al emitirse pronunciamientos de esta naturaleza, indefectiblemente genera un impedimento para entrar a considerar o examinar cualquier otro alegato, prueba, o disposición legal que pudiera influir de forma determinante en el dispositivo del fallo[52].

Finalmente, por lo que atañe a **los mecanismos de control constitucional disponibles ante los órganos jurisdiccionales correspondientes para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de la prueba**, podemos decir que, el problema está resuelto según el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las decisiones citadas a todo lo largo del presente trabajo, en las cuales se hace referencia expresa a la acción que puede ejercerse bien sea con ocasión a la interposición de un amparo contra decisión judicial, cuya competencia correspondería al tribunal

[52] En este sentido puede verse la sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 288, del 10/08/00 (Caso Aura Marina Carrasco Ostos), consultada en la siguiente dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/R.C.288%20100800%2099-876.htm.

superior al que emitió la decisión lesiva, siempre que no exista una vía recursiva ordinaria o extraordinaria, o ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si el pronunciamiento lo emitió un tribunal de última instancia, o bien, por vía de una acción de revisión constitucional, si la decisión fue dictada por otra de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, requiriendo siempre como presupuesto procedimental a cargo del justiciable afectado o agraviado por la decisión, el hecho de acreditar y demostrar ante el juez constitucional que la infracción tuvo influencia determinante y decisiva sobre la suerte del proceso, y que, como consecuencia de ello, se produjeron violaciones diáfanas, inmediatas, directas y notorias a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución que no puede ser restablecido por las vías recursivas ordinarias o extraordinarias, y para ello habrá siempre que confrontar la transgresión particular del derecho a la prueba con el valor justicia como fin primordial del proceso a la luz de preceptuado en el artículo 257 de la Constitución, en concordancia con el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 49 y 26 del mismo Texto Fundamental, así como con los Principios Generales de rango constitucional que regulan la actividad probatoria, a saber: el Principio de Legalidad de las Formas Procesales, Principio de Igualdad, Imparcialidad y Equilibrio Procesal, Principio de Preclusión; Principio de Exhaustividad, Principio Dispositivo y de Congruencia; Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos, Principio de Distribución de las Cargas Probatorias y Principio de Alteridad de la Prueba, que fueron tratados en el numeral 2 del presente trabajo.

Por lo que atañe a los requisitos de procedencia, es importe distinguir si se trata de una acción de amparo o de una acción de revisión constitucional, veamos:

En el caso de **la acción de amparo** siempre habrá que cumplir con los requisitos de procedencia que tradicionalmente para los casos de amparos contra sentencia ha exigido la Sala Constitucional en jurisprudencia de fecha 2 de marzo de 2001, en el caso “Sur Andina de Materiales, S.A.” (Entre otras), al establecer expresamente los siguientes requisitos:

1.- Que el Juez actúe fuera de su competencia, entendida no sólo en sentido procesal estricto, sino fuera de su competencia en el sentido constitucional, que implica actuar con abuso de poder o extralimitación de atribuciones.

2.- Que se evidencie una violación directa de un derecho o garantía de rango constitucional.

3.- Posteriormente, la misma Sala reconoció un tercer supuesto de procedencia cuando los mecanismos procesales existentes resulten inidóneos para la restitución del derecho o garantía que se delate como lesionado o amenazado de injuria, de la siguiente manera:

> Es criterio de esta Sala que, para la procedencia del amparo contra actos de juzgamiento, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) que el Juez, de quien emanó el acto supuestamente lesivo, incurra en usurpación de funciones o abuso de poder (incompetencia sustancial); b) que tal usurpación o abuso de poder ocasione agravio a un derecho constitucional, lo que implica que no es impugnable mediante amparo aquella decisión que simplemente desfavorece a un determinado sujeto procesal; y c) que los mecanismos procesales existentes resulten inidóneos para la restitución del derecho o garantía que se delate como lesionado o amenazado de injuria.
>
> Con el establecimiento de tales extremos de procedencia se ha pretendido evitar la interposición de solicitudes de amparo con el propósito de que se reabra un asunto que ha sido resuelto judicialmente, en perjuicio de la inmutabilidad de la decisión

> definitivamente firme; y, por otra parte, para que la vía del amparo no se convierta en sucedánea de los demás mecanismos procesales, tanto ordinarios como extraordinarios[53].

Cabe destacar que, este tercer requisito podría representar una excepción a la regla de que deben agotarse primeramente las vías o recursos ordinarios y extraordinarios pertinentes, pero sólo sería viable en materia de amparo en aquellas situaciones de urgencia en las que el recurso ordinario u extraordinario, por las particularidades del caso concreto, no sea un medio capaz de restablecer de manera efectiva e inmediata la situación jurídica infringida, de suerte que, una vez consumado el agravio las cosas no podrían volver a la situación anterior o a una semejante, ameritando por tanto una tutela constitucional inmediata (como ocurre por ejemplo en los casos de decisiones en las que la apelación se oye en un solo efecto, o que son de ejecutabilidad inmediata), casos en los cuales el agraviado debe explicar y justificar en su solicitud de amparo estas circunstancias para poder estar dentro de este tipo de supuestos excepcionales[54]. Asimismo es importante señalar que, en este último caso, el ejercicio del amparo no constituye un impedimento para que la parte agraviada por la decisión pueda denunciar infracciones de orden legal, mediante la interposición del recurso ordinario u

---

[53] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1538, del 20/07/07 (Caso María Vianney Sánchez), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1538-200707-07-0328.htm.

[54] En este sentido puede consultarse la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2014, del 24/11/06 (Caso Baumeister & Brewer), ratificando a su vez la sentencia del 15 de febrero de 2000, caso: Stefan Mar, y específicamente la Nº 4.818 del 14 de diciembre de 2005, caso: *Luis Márquez Marín*, consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2014-241106-06-1393.HTM, en las que se estableció:

"Ahora bien, esta Sala reconoce que ha sido pacífica y reiterada su doctrina, respecto de que la vía del amparo no puede sustituir los medios ordinarios de impugnación, tal como se puede apreciar en el fallo Nº 2.369 del 23 de noviembre de 2001, caso: Mario Téllez García, que analizó la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 6, cardinal 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como en el caso de autos, donde la incidencia surgida en el juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales impugnada en amparo constitucional pudo haber sido objeto de apelación.

Sin embargo esta Sala ha sostenido, como excepción a la regla de inadmisibilidad por existencia de medios ordinarios de impugnación, la circunstancia de que el peticionante justifique que la vía ordinaria de impugnación no es idónea y eficaz para el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida." *(Resaltado nuestro).*

extraordinario que tenga a su disposición, siempre y cuando sean distintas a las infracciones constitucionales que son objeto del amparo, pues ha dicho la Sala Constitucional que, en tales casos excepcionales, ambos recursos pueden coexistir[55].

[55] En este sentido puede consultarse la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 670, del 30/03/06 (Caso: Rodolfo Rodríguez Lau y otra), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/670-300306-05-2279.HTM, ratificando a su vez la sentencia distinguida con el Nº 848 del 28-07-00 (Caso Luis Alberto Baca), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/848-280700-00-0529%20.HTM, en las que se dejó sentado:

"Sin mucha claridad, fallos de diversos tribunales, incluyendo los de varias Salas de la extinta Corte Suprema de Justicia, han negado el amparo al accionante, aduciendo que el mismo ha debido acudir a las vías procesales ordinarias, aunque sin explicar la verdadera causa para ello, cual es que por estas vías se podía restablecer la situación jurídica infringida antes que la lesión causare un daño irreparable, descartando así la amenaza de violación lesiva.

Sólo cuando la dilación judicial ponga en peligro inminente la reparabilidad de la situación jurídica, las partes podrán acudir al amparo, para lograr la finalidad que se procura ante el juez de la alzada, quien además es un protector de la Constitución, del restablecimiento de inmediato de la situación jurídica lesionada. Vienen en estos casos, a ser el objeto del amparo, la dilación judicial como un hecho concurrente con la violación ya existente de los derechos y garantías violados por los actos, omisiones o sentencias judiciales, y que consolidan dichas infracciones.

Por ello, cuando la parte lesionada ha apelado, hay que esperar que fenezca el lapso señalado por la ley para fallar la apelación, sin que la alzada sentencie, para que así realmente surja el peligro de irreparabilidad de la lesión (por lo indefinido), que aunada a la actitud del juez, contraria a la justicia prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se convierte en otra infracción constitucional que hace procedente el amparo.

Omissis...

2.- ***La situación varía con los fallos cuya apelación se oye en un solo efecto, o a los que se negó la apelación o el recurso de hecho, y que lo acordado en esas sentencias sí se ejecuta; pero sólo cuando esa ejecución va a causar agravio constitucional a la situación jurídica de una parte, es que ella podrá acudir a la vía del amparo para proteger su situación jurídica, ya que concretado el agravio, las cosas no podrán volver a la situación anterior ni a una semejante. Como en todo caso de agravio constitucional, el mismo y sus consecuencias queda a la calificación del juez.***

Con respecto ***a los fallos cuya apelación se oye en un solo efecto, si contienen violaciones constitucionales en perjuicio de una de las partes, la lesionada puede optar entre acudir a la vía de la apelación, caso en que la parte considera que por este camino restablecerá su situación, o acudir a la acción de amparo.***

Si antes de que precluya el plazo para apelar, opta por la acción de amparo, en lo concerniente a la infracción constitucional el juez del amparo será el que conozca la acción autónoma; y si el perjudicado utilizarse el recurso de apelación contra el fallo lesivo, dentro de tal recurso no podrá decidirse lo atinente a la trasgresión constitucional, ya que ante dos jueces (el del amparo y el de la apelación) cuyo deber es mantener la supremacía de la Constitución, es el juez ante quien se incoa la acción natural de jurisdicción constitucional (el amparo) el que debe decidirla, surgiendo con respecto al de la alzada una litispendencia en ese sentido, donde impera la pendencia acusada por la acción de amparo.

Por ello, si el agraviado opta por la vía del amparo, se le cierra la de la apelación sobre la materia que versa el amparo. Viceversa, si el agraviado hace uso de la apelación, es porque considera que este recurso es el óptimo para lograr el restablecimiento de la situación jurídica infringida, y ante tal escogencia, el amparo que se incoare sería inadmisible a tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sin embargo, si la apelación no fuere resuelta en el tiempo pautado por la ley, por causas atribuibles al tribunal, el apelante podrá incoar amparo autónomo, para que el juez competente conozca de la infracción que generó la dilación indebida, y además, resuelva la apelación no decidida.

En general, ***el amparo y la apelación pueden coexistir, cuando el recurso de apelación tiene por objeto la decisión de infracciones distintas a las constitucionales, por lo tanto el objeto de cada proceso diferente".*** (Resaltado nuestro).

De otra parte, en el caso de **la acción de revisión constitucional**, hay que tomar en cuenta, en primer término, la previsión contenida en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución que prevé como atribución de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia: *"Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva."*

Es decir, será procedente la acción de revisión constitucional contra aquellas sentencias que han alcanzado el carácter de definitivamente firmes en materia de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República que transgredan un derecho, garantía, principios jurídicos fundamentales, o valores supremos consagrados en la Constitución, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República.

Igualmente, hay que tomar en consideración los lineamientos establecidos por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su célebre sentencia de fecha 06 de febrero de 2001, caso *Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO)*, en la que se amplió el elenco de sentencias que pueden ser accionadas por esta vía, así:

> 1.- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
>
> 2.- Las sentencias definitivamente firmes de control concreto de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
>
> 3.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás

> tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
>
> 4.- Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional[56].

No obstante, como bien lo apunta el profesor Canova, A. (2000) también deberían incluirse en ese elenco de decisiones las sentencias dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país, ante cualquier supuesto de aplicación constitucional y no solamente a los que alude el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, de tal manera que, cualquier sentencia que sea inconstitucional debe ser susceptible de revisión sin ningún tipo de límite o restricción[57].

Asimismo, deben tomarse en cuenta los supuestos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 del artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que rezan textualmente lo siguiente:

> Artículo 25: Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

[56] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 93, del 06/02/01 (Caso Corpoturismo), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM.

[57] En este sentido puede verse a Canova González, Antonio (2000): *La Supersala (constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia,* en Revista de Derecho Constitucional, Nº 3, julio-diciembre 2000. Y en materia de amparo contra sentencia, la obra del mismo autor (2000): *Cinco Tesis y un Corolario sobre el Amparo contra Sentencias, e*n Revista de Derecho Administrativo Nº 9, mayo-agosto de 2000.

> 10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuando una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales.
>
> 11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.
>
> 12. Revisar las sentencias definitivamente firmes en las que se haya ejercido el control difuso de la constitucionalidad de las leyes u otras normas jurídicas, que sean dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Ahora bien, revisada la Sentencia por la Sala Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, ésta tiene la potestad de determinar los efectos inmediatos de su decisión, bien sea, reenviando la controversia a la Sala o tribunal respectivo, o conociendo directamente la causa, siempre que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada.

Sobre estas disposiciones, cabe destacar la posición sostenida por el profesor Duque Corredor, R. (2013)[58], para quien a partir de la promulgación

[58]Sobre la posibilidad que tiene la Sala Constitucional para conocer por vía del mecanismo de revisión de sentencias las cuestiones relativas al enjuiciamiento de las pruebas y de los hechos puede consultarse la obra del Maestro

de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no puede haber duda que la revisión es una verdadera acción y no una mera potestad discrecional de la Sala Constitucional, que cabe dentro del género de solicitudes inherentes al ejercicio de la garantía constitucional de acceso a la jurisdicción, para obtener la sentencia correspondiente fundada debidamente en Derecho, conforme a lo contemplado en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, añadiendo además que, al consagrarse un trámite procesal para dicha solicitud la revisión es también un procedimiento, por lo que no le es posible a dicha Sala desestimar la revisión sin motivación alguna, esto es, a su sola discreción, puesto que ello atenta contra la garantía del derecho de defensa propia del principio constitucional del debido proceso, aplicable a todo procedimiento judicial, a tenor de lo previsto en el artículo 49,ejusdem.

Finalmente, a propósito del hecho de haberse definido los límites del alcance de la potestad de la Sala Constitucional como tribunal de revisión en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que le permite incluso conocer sobre el fondo de la causa cuando establezca que el motivo de la solicitud es de mero derecho y de que no suponga una nueva actividad probatoria, ha llevado al maestro (Duque, R., et. al. 2013) a plantearse como interrogante la necesidad de precisar ¿qué debe entenderse como tal actividad probatoria?, a los efectos de poder determinar si dicha Sala puede anular la sentencia revisada cuando la apreciación de las pruebas y la valoración de los hechos resultan violatorias de principios constitucionales.

A nuestro juicio, esa actividad probatoria a que hace referencia el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sería aquella actividad que implique la realización de todos aquellos trámites de

Duque Corredor, Román J. (2013): *La revisión de sentencias por la Sala Constitucional. Alcances en los casos de aplicación inconstitucional de normas jurídicas por apreciación y valoración arbitraria o absurda de las pruebas y de los hechos.* Obra no publicada, Universidad Monteávila, Caracas, Venezuela.

sustanciación o evacuación de un determinado medio de prueba que, por algún error de juzgamiento o limitación de su ejercicio por parte del juez, no haya podido practicarse, o que aun habiendo sido regularmente promovido o evacuado, sin embargo, haya sido desechado arbitrariamente del proceso, de tal manera que, en estos casos, -necesariamente- debe emitirse una decisión con efectos repositorios bien sea para su evacuación e incorporación a los autos, o para su justa valoración, siempre y cuando, claro está, que se trate de una prueba pertinente que guarde relación con los hechos controvertidos y que tenga una influencia decisiva y determinante para la resolución del fondo de la controversia, a tal punto que, esa prueba sea capaz de cambiar la decisión sobre el mérito mediante la aplicación de una regla de establecimiento o valoración de las pruebas o de los hechos, sin cuya producción no sería aplicable.

Adicionalmente, el citado autor (Duque, R., et al. 2013) a propósito de la posibilidad que tiene la Sala Constitucional para conocer por vía del mecanismo de revisión de sentencias las cuestiones relativas al enjuiciamiento de las pruebas y de los hechos, sostiene que cuando los Jueces valoran las pruebas o aprecian su resultado, o cuando infieren juicios de valor de los hechos comprobados en el proceso, para aplicar las normas jurídicas, si bien son operaciones referidas a las pruebas, son interpretaciones del Derecho aplicable a las pruebas, o enjuiciamientos de los hechos para subsumirlos en las normas jurídicas abstractas pertinentes. En otras palabras, son cuestiones de Derecho más que actividades materiales probatorias y, por ende, los errores que en estas operaciones intelectivas realicen los jueces, respecto de la apreciación o valoración de los medios de prueba y de los hechos, cuando no otorgan a una prueba la valoración que le corresponde por la ley o la sana crítica, o porque se lo otorgan indebidamente, son asuntos de Derecho. En efecto, el juzgamiento del Juez violatorio de las normas jurídicas formales de la prueba; o la absurda o arbitraria interpretación judicial del

resultado de la prueba, pueden ser la causa de atentado a principios constitucionales.

La precisión, según el citado autor, consiste pues, en que la revisión de estos errores judiciales en el juzgamiento de las pruebas, que son operaciones intelectuales de interpretación de cuestiones jurídicas, son asuntos de derecho y además, que no representan una nueva actividad probatoria, por lo que el tribunal de revisión constitucional de sentencias puede examinar los errores de los jueces en estas operaciones relativas al enjuiciamiento de las pruebas y de los hechos, y anular las sentencias revisadas si por esos errores, al aplicar las normas jurídicas, contrariaron derechos y principios constitucionales.

Se trata entonces de determinar si la Sala Constitucional debe limitarse a resolver cuestiones de derecho, o si también, puede revisar situaciones de hecho y prueba en aquellas situaciones en las que la valoración errónea, absurda o arbitraria de las pruebas y de los hechos conduzca a la violación de principios constitucionales, referidos concretamente a la tutela judicial efectiva que lleva implícito el derecho que tiene todo ciudadano a obtener una decisión judicial fundada en derecho, como corolario del derecho constitucional de acceso a la justicia y del debido proceso, en virtud de los cuales se garantiza una sentencia de fondo conforme a lo alegado y probado en autos.

Todo ello le permite concluir al autor que la Sala Constitucional puede revisar la aplicación de las normas relativas a las pruebas y al establecimiento de los hechos y a su apreciación, para determinar si no han sido violados el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando se denuncie la arbitrariedad o ilogicidad en que incurrieron los Jueces al desestimar pruebas que han debido valorar o al valorarlas irrazonablemente o irrazonadamente o arbitrariamente. Esa revisión no supone una nueva actividad probatoria en

sede de jurisdicción constitucional, puesto que el examen de tales denuncias, permite a la sala Constitucional apreciar si las interpretaciones de las normas probatorias y el establecimiento de los hechos violan o no aquéllos derechos y si dicta una nueva resolución si con ella se subsanan los vicios que afectan la materia; o si, por el contrario, reenvía la causa para que los Jueces de Instancia dicten una nueva sentencia con arreglo a las interpretaciones que estableció respecto del pleno ejercicio de esos mismos derechos. En efecto, los hechos y las pruebas se vinculan inconmoviblemente con el Derecho, de un modo tal que la errada interpretación valorativa de los hechos y de las pruebas llevan a una desvirtuación o aplicación falsa del Derecho aplicable, porque, o se aplican normas que no corresponden aplicar, o si son las que corresponde se les aplica mal. Por tanto las cuestiones de Derecho no podrían analizarse si se disgregan de las cuestiones de hecho y de la prueba. De negarse el examen de las interpretaciones judiciales cuando su análisis implica esas cuestiones, se burlaría el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, porque esta eficiencia depende que en el proceso al momento de decidir el Juez no deseche fundamentos determinantes de la aplicación del Derecho, y por tanto, el examen de aquellas cuestiones es inevitable incluirlo en el examen de la cuestión de Derecho. Añade además, que la revisión constitucional, en consecuencia, no es eficaz, si se considera de restringido alcance la previsión constitucional contenida en el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, si, por ejemplo, no comprendiera las cuestiones de hecho y de Derecho que se tomaron en cuenta en el fallo cuya revisión se solicitó, si por su valoración arbitraria o absurda, por las interpretaciones inicuas o ilógicas de las pruebas y de los hechos, se violaron principios constitucionales.

No obstante, sobre esta especial acción de revisión constitucional por infracción del derecho a la prueba, debemos advertir que no existe una posición uniforme, pues, hay quienes consideran que los errores de

juzgamiento sobre la actividad probatoria no deberían ser materia de revisión porque al permitir la intervención de la Sala Constitucional en este tipo de cuestiones implicaría desviarse de los fines para los cuales el constituyente concibió este tipo de acciones, a la par de que, en los términos en que la Sala ha abordado y ejercido su control frente a este tipo de situaciones por vía de una solicitud de revisión constitucional, se ha abierto un abanico de competencias que va más allá del control constitucional, incursionando incluso en el control de legalidad que es propio de los jueces de instancia y de las diversas Salas de Casación, por conducto de los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos a esos efectos, posición esta que no debe menospreciarse, puesto que, en la praxis, el ejercicio desmesurado o la proliferación excesiva de acciones por infracción del derecho a la prueba, podría terminar produciendo más problemas que beneficios al sistema de justicia y, muy especialmente, a la labor encomendada a nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, este punto del ejercicio de la acción revisión por infracción del derecho a la prueba debe verse con mucho cuidado, en el entendido de que su procedencia dependerá de las particularidades de cada caso concreto y siempre de manera excepcional, esto es, agotados que fueren los recursos ordinarios y extraordinarios, con el fin de impedir que sentencias erradas, arbitrarias o con falsas interpretaciones del derecho, alcancen la autoridad de la cosa juzgada, lo que ocurre en aquellos casos en los cuales el tratamiento que se le da a la prueba legalmente promovida y evacuada implica un abuso de derecho, es decir, cuando la valoración de la prueba resulta claramente errónea o arbitraria, o cuando se ha dejado de valorar, -sin ningún tipo de justificación-, una prueba determinante para la resolución del fondo de la controversia, o cuando se hace un examen parcial o incompleto de la prueba e, incluso, cuando el juez desecha uno o varios medios de prueba sin efectuar la debida argumentación sobre los motivos que

fundamentan tal rechazo, o lo que es lo mismo, cuando la sentencia es absolutamente inmotivada, o cuando se basa en motivos tan vagos, absurdos, generales o inocuos que constituyen simples peticiones de principio, supuestos estos en los que sería procedente la revisión siempre y cuando las infracciones de los Jueces de instancia se traduzcan en violaciones diáfanas, inmediatas, directas y notorias a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución. No se trata entonces de cualquier tipo de error de juzgamiento, sino de un error grosero, patente e indudable, a tal punto que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que ponga en evidencia una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad, con efectos determinantes sobre el dispositivo de la sentencia.

En cuanto a los efectos procesales de ambos mecanismos de infracción de derechos constitucionales (amparo y revisión constitucional), cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre en casación bajo la licencia concedida en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, el juez constitucional no puede extenderse al establecimiento o apreciación de los hechos que hayan hecho los jueces de mérito, sino que, en principio, simplemente, hace un examen abstracto, sin adentrarse a la resolución del fondo de la controversia y sin emitir juicios de valor sobre las reglas de establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas aplicables al caso, limitándose por tanto a constatar si el vicio delatado lesionó o no el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o cualquier otro derecho constitucional que haya sido denunciado por el agraviado y, en caso afirmativo, emitirá un pronunciamiento con efectos restablecedores de la situación jurídica infringida con el fin de que se corrija o subsane el error de juzgamiento en que incurrió el juez de instancia, de modo que éste pueda emitir un nuevo pronunciamiento que sea

acorde con los derechos o principios constitucionales que fueron conculcados, y ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, a que hicimos referencia precedentemente, **solo para los casos de la acción de revisión constitucional**, en virtud de la cual podría excepcionalmente la Sala Constitucional resolver de una vez sobre el fondo de la controversia planteada cuando se trate de un asunto en el que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada, situaciones estas, que, a nuestro juicio, solo aplican para los casos de la acción de revisión, sin que en modo alguno puedan extenderse a los casos de la acción de amparo constitucional, donde existe un procedimiento autónomo e independiente en el que debería garantizarse siempre el debate contradictorio mediante la celebración de la audiencia oral. Al menos, así debería ser mientras continúe en vigencia la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

No obstante, la Sala Constitucional, en sentencia de fecha 16 de julio de 2013, al analizar la celeridad e inmediatez en el restablecimiento de la situación jurídica infringida, o la situación que más se asemeje a ella, así como la urgencia y la gravedad del derecho constitucional infringido, como características esenciales de la acción de amparo, al interpretar los artículos 27 de la Constitución en concordancia con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableció expresamente que, en los casos de amparo en los que haya un punto de mero derecho puede tomarse la decisión en el misma oportunidad de pronunciarse sobre la admisión, con prescindencia de la audiencia oral o del debate contradictorio y ello con base en el argumento de que *“cuando se*

discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio, ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional, en estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva" [59].

En todo caso, en nuestro criterio, esta sentencia, cuya publicación íntegra se ordenó en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela con expresa mención de su carácter vinculante, lejos de servir de complemento a la sentencia N° 7 del 2000 (Caso José Amado Mejía que estableció judicialmente el nuevo procedimiento de amparo), tal como pretende afirmarlo, lo que hace es contradecirla, pues, por una parte, en esta última se tenía como punto esencial la necesidad de adecuar el procedimiento de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones de los artículos 27 y 49 de la Constitución, siendo este último artículo el que garantiza precisamente en su ordinal 1° el debido proceso y el derecho a la defensa mediante el debido debate contradictorio, pero, inexplicablemente, en esta nueva decisión este artículo 49 se omite y ahora se interpreta únicamente conforme a la inmediatez en el restablecimiento de la situación jurídica infringida a que se contrae el artículo

[59] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 993, del 16 de julio de 2013 (Caso Daniel Guédez Hernández y otros) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/993-16713-2013-13-0230.html. No obstante, en anterior oportunidad la misma Sala Constitucional, en sentencia N° 988 del 15 de octubre de 2010, (caso: Clarense Daniel Rusian Pérez), ante la necesidad de celebrar la audiencia oral contradictoria, negó una solicitud de declaratoria de mero derecho en un procedimiento de amparo.

27, abstracción hecha de la posibilidad del agraviante a formular sus alegatos y pruebas en la audiencia constitucional, lo que constituye un desacierto de la Sala que infringe abiertamente el mencionado artículo 49 y, por otra parte, incurre en otra contradicción cuando señala expresamente que ***"sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria"*****,** lo que lleva a preguntarnos ¿si no se permite la celebración de la audiencia oral en aquellos casos en los que, a juicio de la Sala, se está en presencia de un punto de mero derecho, cómo podemos saber entonces si hay dudas o hechos controvertidos si no se lleva a cabo la audiencia que está dispuesta precisamente a esos efectos? Y ¿En qué amparos no hay puntos de mero derecho? De tal manera que, esta nueva sentencia, a nuestro juicio, lo que hace realmente es subvertir el procedimiento legal aplicable en materia de amparo, en detrimento del derecho a la defensa, del debido y proceso y de la tutela judicial efectiva que propugna la constitución en sus artículos 26, 49 y 257.

Así las cosas, pensamos que sólo con ocasión a una futura reforma legislativa por parte de la Asamblea Nacional, actuando como cuerpo legislador a tenor de lo preceptuado en los artículos 202 y 187.1 de la Constitución, podría pensarse en la posibilidad de este tipo de amparo abreviado de mero derecho y sin contradictorio, siempre y cuando estemos en presencia de una situación en la que el juez constitucional pueda aplicar una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, con efectos determinantes y decisivos en la resolución del fondo de la controversia, y solo en aquellos casos en los que no haya necesidad de desplegar ningún tipo de actividad probatoria, de tal manera que pueda evitarse el reenvío debido a que es claramente previsible que no existe posibilidad de sentenciar de otra manera, pues, sólo así sería justificable el amparo de mero derecho, aunque siempre quedará abierta la discusión en el sentido de que al admitir esta posibilidad, sería aceptar una

subversión y modificación del procedimiento de amparo, en los términos en que está actualmente concebido y, con ello, una vulneración a la tutela judicial efectiva, del derecho a la defensa, del debido proceso, del derecho a la igualdad y del derecho al contradictorio garantizados en los artículos 21, 26, 49 y 257 de la Constitución.

8.- El control constitucional de la infracción del derecho a la prueba en el derecho español.

En el derecho español, según Picó J. (1997), el control constitucional de la infracción del derecho a la prueba por vía de amparo, es procedente cuando concurren dos requisitos:

a) Que la resolución judicial denegadora de una prueba no haya sido razonada, o la motivación del rechazo (o falta de práctica) del medio probatorio sea arbitraria o irrazonable; y

b) Que se haya provocado en la parte recurrente una verdadera situación de *indefensión*.

Con referencia al primer requisito, señala el autor que:

> (…) debemos recordar que el juicio acerca de la existencia o inexistencia de los límites del derecho a la prueba corresponde a los jueces ordinarios, configurándose el Tribunal Constitucional como el órgano encargado de velar por la corrección constitucional de la mencionada actividad jurisdiccional. En consecuencia, este Tribunal sólo puede revisar esa actividad si la decisión denegatoria de la prueba aparece carente de todo fundamento, o bien su fundamentación o motivación es incongruente, arbitraria o irrazonable. Así la fundamentación, frecuente en la práctica respecto de algún medio probatorio, en especial el

> reconocimiento judicial, según el cual <<no ha lugar a la práctica de la prueba interesada, sin perjuicio de que se acuerde para mejor proveer en el caso de que se repute necesario>> debe ser considerada, desde la perspectiva del derecho a la prueba reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, insuficiente. (Este sería un típico caso de Petición de Principio, acotación nuestra).

El segundo de los requisitos necesarios para la estimación del recurso de amparo, según el citado autor, esto es, la existencia de una verdadera situación de indefensión, se deriva de la estrecha relación existente entre el derecho a la prueba y el derecho a la defensa. Así, el Tribunal Constitucional ampara al recurrente cuando la prueba no practicada es <<decisiva o relevante en términos de defensa>>. Al objeto de verificar cuando una prueba reúne un carácter decisivo o relevante, el Tribunal Constitucional exige que el recurrente acredite dos extremos:

a) Por un lado, debe justificar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas no practicadas; y

b) Por otro lado, debe evidenciar que de haberse realizado el medio probatorio que no se llevó a cabo, la sentencia hubiese podido serle favorable (Pico i Junoy. et. al. 1997, pp. 149-150).

-II-

CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la prueba, como manifestación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Constitución, debe ser interpretado de manera extensiva y no restrictiva, lo que implica no solo la posibilidad de proponer en el curso de un juicio un determinado medio probatorio, sino que comprende también todo lo relativo el derecho de acceso, promoción, publicación, oposición, contradicción y control, admisión, evacuación, análisis y valoración de las pruebas mediante una decisión motivada y fundada en derecho, así como las posibilidad de ejercicio de los recursos ordinarios u extraordinarios a que haya lugar ante una decisión que lesione cualquiera de estos derechos inherentes a la actividad probatoria.

2. La prueba se erige como uno de los elementos fundamentales del proceso en procura de lograr la realización de la justicia como fin primordial del ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues, sin ella no pueden establecerse ni fijarse los hechos que le permiten al juez dirimir la controversia según el derecho aplicable mediante el proceso lógico de subsunción de esos hechos en las normas jurídicas que los contemplan.

3. El derecho a la prueba lleva implícito el deber correlativo de los jueces de pronunciarse sobre todas las pruebas que se hayan producido, mediante una decisión motivada y basada en el ordenamiento jurídico positivo.

4. Los principios generales del derecho que rigen la actividad probatoria son: Principio de Legalidad de las Formas Procesales, Principio de Igualdad,

Imparcialidad y Equilibrio Procesal, Principio de Preclusión; Principio de Exhaustividad, Principio Dispositivo y de Congruencia; Principio de Veracidad, Principio In Dubio Pro Reo y de Certeza de los Hechos, Principio de Distribución de las Cargas Probatorias y el Principio de Alteridad de la Prueba, los cuales complementan e integran el derecho a la prueba, el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de igualdad ante la ley, y la tutela judicial efectiva, en plena sintonía con la protección constitucional que resguarda estos derechos en el contexto de los artículos 2, 21, 49, 257 y 26 de la Constitución.

5. Los límites del derecho a la prueba se originan por: 1) La pertinencia de la prueba, esto es, su relación con los hechos controvertidos; 2) La licitud de la misma, que implica su conformidad o adecuación con la ley y la constitución; y 3) Los límites temporales y formales, en el sentido de que la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo las formas legalmente previstos, es decir, atendiendo a las circunstancias de modo lugar y tiempo que giran en torno a la actividad probatoria conforme al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes adjetivas que regulen dicha actividad.

6. Los diferentes tipo de infracción o vicios en los que pueden incurrir los jueces de mérito al momento de analizar y valorar las pruebas y que han dado lugar a la censura y control excepcional por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia son: 1) el vicio de silencio de prueba; 2) la violación del Principio de Comunidad de la Prueba como sub-especie del silencio de prueba; 3) el vicio de valoración errónea, arbitraria o incompleta de la prueba que da lugar a cinco tipos de infracción: 3.1.) La prueba ilegal o improcedente, 3.2.-) prueba inepta o irregular, 3.3.) prueba falsa, inexistente, o inexacta, que se refieren concretamente al vicio de suposición falsa en sus tres modalidades, a saber: a) cuando el juez atribuye a instrumentos o actas

del expediente menciones que no contiene, b) o cuando dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos, y c) o cuando da por demostrado un hecho con pruebas cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo; 3.4) infracción de las reglas de la analogía y la sana crítica que regulan a las pruebas libres, y 3.5.) Inmotivación por petición de principio.

7. El análisis y valoración de la prueba con miras a procurar el debido establecimiento de los hechos, constituye una actividad de juzgamiento que es propia de los jueces de mérito, al estar dentro del ámbito de su competencia material y de la autonomía e independencia de la que gozan al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento. No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha permitido, de manera excepcional, y en ejercicio de la jurisdicción constitucional, que pueda analizarse o revisarse la labor de juzgamiento de los jueces de mérito sobre la actividad probatoria, siempre y cuando sus errores se traduzcan en violaciones diáfanas, inmediatas, directas y notorias a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución.

8. Los supuestos en los cuales estos vicios o errores de juzgamiento podrían estar sujetos al control de la jurisdicción constitucional, se determinan en aquellos casos en que exista una infracción por acción u omisión a una norma constitucional, sea esta realizada mediante desconocimiento, mala praxis, o errada interpretación de normas legales o sub-legales, y que en materia probatoria estos errores se ponen de manifiesto no solo cuando se produce el vicio de silencio de prueba, sino también, en los casos de valoración errónea, arbitraria o incompleta de los medios probatorios que hayan sido incorporados al proceso, esto es, como lo ha dicho la Sala Constitucional, que el tratamiento que se le da a la prueba promovida implica un abuso de derecho, la valoración de la prueba resulta claramente errónea o

arbitraria o cuando se ha dejado de valorar, sin justificación alguna, una prueba determinante para la resolución de la causa, o cuando se hace un examen parcial o incompleto de la prueba e, incluso, cuando el juez desecha uno o varios medios de prueba sin efectuar la debida argumentación sobre los motivos que fundamentan tal rechazo, es decir, cuando la sentencia es inmotivada, o cuando se basa en motivos tan vagos, absurdos, generales o inocuos que constituyen simples peticiones de principio, y que, en muchas ocasiones se utilizan como subterfugio para encubrir o disfrazar las fallas del examen integral que el juzgador está obligado a realizar, todo lo cual hace procedente el ejercicio de una acción de amparo contra decisión judicial o, eventualmente, la acción de revisión constitucional, siempre y cuando la infracción haga nugatoria la constitución, es decir, cuando enerve de manera concreta, diáfana, directa, inmediata y notoria el goce y ejercicio pleno de un derecho constitucional, y siempre que el error no pueda ser corregido dentro de los causes normales mediante la interposición de los recursos ordinarios u extraordinarios pertinentes, de tal manera que la lesión debe ser de tal entidad que amerite el restablecimiento urgente e inmediato de la situación jurídica infringida.

9. Otro tipo de errores de juzgamiento sobre el análisis y valoración de las pruebas que pueden producirse y que tienen una mayor entidad a los referidos con anterioridad, son aquellos que pueden calificarse de gravísimos o inexcusables, esto es, que no pueden justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confieren el carácter de falta grave que amerita incluso la máxima sanción disciplinaria, y que se caracterizan por ser errores groseros, patentes e indudables, que no quepa duda alguna de lo desacertado de la decisión emitida, y que transgreden flagrantemente lo establecido en el ordinal 8° del artículo 49, en concordancia con los artículos 25 y 255 en su parágrafo segundo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se materializan en diversas situaciones, a saber:

1) cuando estamos en presencia de un error grotesco del juez que implique un craso desconocimiento en los criterios de interpretación o en la ignorancia en la aplicación de una interpretación judicial, el cual no se corresponda con su formación académica y el ejercicio de la función jurisdiccional en la materia objeto de su competencia; **2)** cuando el juez incurre en una errónea apreciación de los hechos como consecuencia de una desviación, alteración o tergiversación de la cuestión fáctica acreditada en autos, lo que conduce a su vez a la aplicación de una consecuencia jurídica totalmente errada e injusta, o lo que es lo mismo, cuando se produce una contradicción abierta, palmaria e inequívoca entre la realidad acreditada en el proceso y las conclusiones que el juzgador obtiene respecto a dicha realidad; **3)** por error injustificado de subsunción o encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico; **4)** por la utilización errónea de normas legales, y que dentro del ámbito de la materia probatoria se circunscriben a las reglas de establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas.

10. Los mecanismos de tutela y control constitucional de los que dispone el justiciable ante los órganos jurisdiccionales para la corrección de los vicios que lesionen el derecho de acceso, análisis y valoración de la prueba son: la acción de amparo constitucional contra decisiones judiciales y la acción de revisión constitucional.

11. El conocimiento y control por parte de la jurisdicción constitucional sobre el juzgamiento erróneo, arbitrario o incompleto de los jueces de mérito en materia probatoria, dependerá de las particularidades de cada caso concreto, requiriendo como presupuesto procedimental a cargo del justiciable afectado o agraviado por la decisión, el hecho de acreditar y demostrar ante el juez constitucional que la infracción tuvo influencia determinante y decisiva sobre la suerte del proceso, y que, como consecuencia de ello, se lesionó de manera directa e inmediata un derecho, garantía o principio de rango

constitucional que no puede ser restablecido por las vías recursivas ordinarias o extraordinarias.

12. En los casos en que se ejerza la acción de amparo o la solicitud de revisión, el juez constitucional no puede extenderse al establecimiento o apreciación de los hechos que hayan hecho los jueces de mérito, sino que, simplemente, hace un examen abstracto, sin adentrarse a la resolución del fondo de la controversia, y sin emitir juicios de valor sobre las reglas de establecimiento y valoración de los hechos y de las pruebas aplicables al caso, limitándose por tanto a constatar si el vicio delatado lesionó o no el derecho a la igualdad, el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 21, 26, 49 y 257 de la Constitución, con efectos restablecedores de la situación jurídica infringida, mediante la nulidad del acto lesivo y la reposición de la causa al estado de que el juez de mérito a quien corresponda conocer nuevamente del asunto, corrija el vicio delatado con sujeción a las normas constitucionales que resultaron quebrantadas.

13. En los casos de la acción de revisión constitucional, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia prevé la posibilidad de que la Sala Constitucional, excepcionalmente, resuelva de una vez sobre el fondo de la controversia planteada cuando se trate de un asunto en el que el motivo que haya generado la revisión constitucional sea de mero derecho y no suponga una nueva actividad probatoria, o que la Sala pondere que el reenvío pueda significar una dilación inútil o indebida, cuando se trate de un vicio que pueda subsanarse con la sola decisión que sea dictada, situaciones estas, que, a nuestro juicio, no pueden extenderse a los casos de la acción de amparo constitucional en donde existe un procedimiento autónomo e independiente en el que debe garantizarse siempre el debate contradictorio.

-III-

REFERENCIAS

Ayala Corao, Carlos (1991): *Función Constitucional del Recurso de Casación en el Nuevo Código de Procedimiento Civil,* publicada en la obra colectiva: La Nueva Casación Civil Venezolana*.* Editorial Jurídica Alva. Caracas, p. 163.

Cabrera Romero, Jesús Eduardo (2012): *La Prueba Ilegítima por Inconstitucional.* Ediciones Homero. p. 10-26.

_____ (1997): *El Principio de Adquisición Procesal,* en Jornada de Derecho Procesal Civil, Análisis Crítico de la Jurisprudencia de Casación Civil (1987-1997). Vadell Hermanos Editores. Venezuela, p. 83-105.

_____ (1993): *El Instrumento Fundamental.* En Revista de Derecho Probatorio Nº 2, Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, pp. 168-169.

Canova González, Antonio (2000): *Cinco Tesis y un Corolario sobre el Amparo contra Sentencias.* En Revista de Derecho Administrativo Nº 9, mayo-agosto 2000.

_____ (2000) *La "Supersala" (constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia.* En Revista de Derecho Constitucional, Nº 3, julio-diciembre 2000.

Duque Corredor, Román J. (2013): *La revisión se sentencias por la Sala Constitucional. Alcances en los casos de aplicación inconstitucional de normas jurídicas por apreciación y valoración arbitraria o absurda de las*

pruebas y de los hechos. Obra no publicada, Universidad Monteávila, Caracas, Venezuela.

Escovar León, Ramón (2000): *Estudios Sobre Casación Civil.* Colección de Estudios Jurídicos, N° 3. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, pp. 187-224.

_____ (1990): *La Casación sobre los Hechos.* Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, pp. 40-42.

Lafée Fortoul, Oswaldo (1997) *La Nueva Jurisprudencia de Casación sobre la Suposición Falsa,* en Revista de Derecho Probatorio N° 9. Editorial Jurídica Alva, S.R.L. Caracas, pp. 413-430.

_____ (1986) *Los Hechos en Casación,* en Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, N° 4. Serie Eventos. Caracas, p. 393-395.

Márquez Añez, Leopoldo (1984): *Motivos y Efectos del Recurso de Forma en la Casación Civil Venezolana.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, p. 38-40.

_____ (1985): *La Casación sobre los Hechos,* en Estudios de Procedimiento Civil. Colección Estudios Jurídicos, N° 26. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, pp. 40-44.

_____ (1998): *El Recurso de Casación La Cuestión de Hecho y el Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p. 137-151.

Núñez Aristimuño, José, S. (1990): *Aspectos en la Técnica de Formalización del*

Recurso de Casación. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tercera edición. Serie Estudios. Caracas.

Petit Guerra, Luis. A. (2011): *Estudios sobre el Debido Proceso. Una Visión Global: Argumentaciones como derecho fundamental y humano.* Ediciones Paredes. Caracas, p. 115.

Picó i Junoy, Joan (2004): *El Nuevo Derecho a la Prueba en el Proceso Civil Español,* en Temas de Derecho Procesal. INVEDEPRO. Caracas, p. 474.

_____ (1997): *Las Garantías Constitucionales del Proceso,* J.M. Bosch Editor. Barcelona. p. 146-150.

_____ (1996): *El Derecho a la Prueba en el Proceso Civil,* J.M. Bosch Editor, S.A. Barcelona. p. 18-30.

Sarmiento Núñez, José Gabriel (1993): *Casación Civil.* Publicación de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Caracas, pp. 139-163.

Taruffo, Michelle (2005): *La prueba, la verdad y la decisión judicial,* en: Nuevas Tendencias del Derecho procesal constitucional y legal. Editora: Lorenza Correa Restrepo. Universidad de Medellín. Colombia, p.101-109.

Yannuzzi Rodríguez, Salvador (2012): *El Derecho a la Prueba en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Publicada en la obra colectiva Constitución, Proceso, Pruebas y Reforma Procesal, XXXVII Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Instituto de Estudios Jurídicos Dr. Ricardo Hernández Álvarez. Editorial Horizonte C.A., p. 137-179.

Zerpa, Levis Ignacio (1998): *La motivación de la sentencia Criterios de la Sala de*

Casación Civil, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello N° 53. Publicaciones UCAB. Caracas, p. 212.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 446, del 15/05/14 (Caso Víctor José De Jesús Vargas Irausquín), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/164289-446-15514-2014-14-0094.html.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 823, del 16/05/08 (Caso Consorcio Hermanos Hernández), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/823-160508-08-0200.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 354, del 27/03/15 (Caso Marcos Angelo Petricca Matteis), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/175896-354-27315-2015-12-1252.HTML.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 727, del 08/04/03 (Caso Osmar Enrique Gómez Denis), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/727-080403-03-0002.HTM.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 301, del 10/08/00 (Caso Inversiones y Construcciones U.S.A., C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/agosto/R.C.%20301%20100800%2099-340.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 510, del 22/05/14 (Caso Stanford Group Venezuela Asesores de Inversión, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164566-510-22514-2014-07-1303.HTML.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 1893, del 12/08/02 (Caso: Carlos Miguel Vaamonde Sojo), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1893-120802-02-0504.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 3711, del 06/12/05 (Caso Dámaso Aliran Castillo Blanco y otros), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3711-061205-05-2090.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 1076, del 01/06/07 (Caso Banco de Venezuela S.A.C.A, Banco Universal), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1076-010607-06-0341.HTM.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 285 del 06/06/02 (Caso Eduardo Saturnino Blanco) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/RC-0285-060602-00957.htm.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 208, del 14/04/08 (Caso Plásticos Químicos de Venezuela), consultada en la

dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC-00208-140408-07662.HTM.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 472, de fecha 19/07/05 (Caso Producciones 8 1/2, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/RC-00472-190705-03685.HTM.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 204, del 21/06/00 (Caso Farvenca, C.A.) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Junio/204-210600-RC99597.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 3149, del 06/12/02 (Caso Edelmiro Rodríguez Lage) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3149-061202-02-1307.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 828, del 27/07/00 (Caso Segucorp, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/828-270700-00-0889%20.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 3421, del 04/12/03, (Caso Anabel Rodríguez Bullones), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3421-041203-023100%20.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 825, del 11/05/05 (Caso Ángel Clemente Santini Calderón), consultada en la

dirección electrónica:http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/825-110505-04-2675.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2912, del 04/11/03 (Caso Mario Simancas), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2912-041103-02-2525.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 32, del 29/01/03 (Caso T.C. Helicoidal, S.A.), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/32-290103-01-2614.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 325, del 30/03/05 (Caso Alcido Pedro Ferrerira), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/325-300305-05-0216.htm.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N° 294, del 11/10/2001 (Caso Carlos Rodríguez Palomo) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Octubre/RC-0294-111001-00864.htm.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia N°65, del 29/01/2002 (Caso Carmen Sánchez de Bolívar) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Enero/RC-0065-290102-00991.htm.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 288, de fecha 10/08/00 (Caso Aura Marina Carrasco Ostos), consultada en la dirección electrónica:

http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/Agosto/R.C.288%20100800%2099-876.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el N° 1276, del 09/12/10 (Caso Felicitas Fuenmayor de Torrealba), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1276-91210-2010-08-1015.html.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1538, del 20/07/07 (Caso María Vianney Sánchez), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1538-200707-07-0328.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 2014, del 24/11/06 (Caso Baumeister & Brewer), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2014-241106-06-1393.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 670, del 30/03/06 (Caso: Rodolfo Rodríguez Lau y otra), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/670-300306-05-2279.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nº 848 del 28-07-00 (Caso Luis Alberto Baca), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/848-280700-00-0529%20.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 93, del 06/02/01 (Caso Corpoturismo), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM.

Sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia identificada con el Nº 363, del 16/11/01 (Caso Cedel Mercado de Capitales, C.A.), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-0363-161101-00132-00223.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 696, del 12/05/11 (Caso Marina Josefina Guevara), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/696-12511-2011-11-0286.html.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 3421, del 04/12/03 (Caso Anabel Rodríguez Bullones), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/3421-041203-02-3100%20.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional Nº 2916, del 20/11/02 (Caso Onésimo Hernández Pacheco), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/2916-201102-02-0518.HTM.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1619, del 24/10/08 (Caso Agencia de Festejos San Antonio), consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/octubre/1619-241008-08-0774.htm.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 537, del 08/05/13 (Caso Hilos Esther 1, C.A.), consultada en la dirección electrónica:http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/537-8513-2013-13-0003.html.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 993, del 16/07/13 (Caso Daniel Guédez Hernández y otros) consultada en la dirección electrónica: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/993-16713-2013-13-0230.html.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 438, del 07/04/15 (Caso Juan Enrique Mejía Mena), consultada en la dirección electrónica: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/176060-438-7415-2015-13-0938.HTML.